# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa



6<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO		
P. del S. 744	ASUNTOS DE LAS MUJERES	Para enmendar los Artículos 2 <u>, 3</u> y 9 de la Ley 427-2000, según enmendada, conocida		
(Por la señora Hau)	Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna" a los fines de incluir nuevas definiciones, especificar como cómo debe computarse la penalidad impuesta, para establecer la facultad de toda madre lactante trabajadora para hacer una reclamación por daños; y para otros fines relacionados.		
P. del S. 1147	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES	Para establecer la "Carta de Derechos de la Persona Migrante Inmigrante"; y para otros fines relacionados.		
(Por los señores Villafañe Ramos, Matías Rosario, Morales Rodríguez; y las señoras Rivera Lassén y Moran Trinidad)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Título)	onos mes reacionados.		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
P. del S. 1247	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ	Para enmendar las secciones <u>Secciones</u> 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; y enmendar e	
(Por la señora Moran Trinidad)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Artículo 2 de la Ley 107-1998, segúr enmendada, mediante las cuales se proveen descuentos para personas de edad avanzada y con impedimentos er espectáculos y en servicios de transportación pública, respectivamente, con el propósito de establecer que, el descuento relacionado a la admisión a los espectáculos artísticos y a cualesquiera otros, les será aplicado, igualmente, a cualquier cargo que sea cobrado por una persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, por un promotor de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo a los fines de establecer un descuento a los cargos conocidos como "service charge", "facility charge" o "promoter charge" u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo indistintamente del idioma;, de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico a las personas adultas mayores y a las personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 1264	GOBIERNO	Para <u>enmendar las secciones 3.19</u> <u>derogar</u> <u>la sección 3.19 y sustituir por una nueva sección 3.19 del Capítulo 3</u> y enmendar <u>la Sección</u> 4.2 <u>del Capítulo 4</u> de la Ley 38-	
(Por los señores Ríos Santiago y Ruiz Nieves)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y enmendar el título el <u>del</u> Capítulo V y los artículos 4, 10, <u>22,</u> 25, 31, 32, 35, 42, 46, 50, 51, 53, 64, 66, <u>y</u> 72 <u>y</u> 79 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Generales para la centralización Centralización de las compras Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el fin de uniformar los términos de revisión judicial en los procesos de licitación pública, disponer sobre los métodos de licitación, uniformar las cuantías en las compras y subastas formales e informales con lo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico y la reglamentación federal y para otros fines relacionados. y realizar otras enmiendas afines.
P. del S. 1309  (Por el señor Villafañe Ramos)	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES  (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1338  (Por el señor Rivera Schatz - Por Petición)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de establecer que la edad mínima requerida para obtener una licencia de guardia privado será de dieciocho (18) años.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO		
P. del S. 1352	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar los Artículos 61.010 y 61.260, y añadir un nuevo Artículo 61.035 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los		
(Por el señor Zaragoza Gómez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Titulo)	efectos de aclarar el propósito y alcance de la Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Seguros de Puerto Rico, aclarar los términos bajo los cuales un asegurador o reasegurador internacional podrá suscribir o reasegurar riesgos residentes, localizados o a ejecutarse en Estados Unidos; establecer la obligación de la Oficina del Comisionado de Seguros de desarrollar el Centro Internacional de Seguros; y para otros fines relacionados.		
R. C. del S. 437	BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ	Para ordenar al Departamento de la Familia en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de		
(Por la señora Trujillo Plumey)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Puerto Rico, el Departamento de Salud y con la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico a establecer un plan de acción ante el Congreso de los Estados Unidos de América y el presidente de los Estados Unidos de América para educar, concienciar y promover la participación e inclusión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte de las jurisdicciones participantes de los fondos, programas y servicios que existen a nivel federal con relación a la atención o cuidado prolongado para beneficio de la población de personas adultos adultas mayores en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
R. C. del C. 431	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para designar con el nombre de "Calle Bella Vista" a la calle que da acceso al Condominio Altos del Río de Jayuya, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya;	
(Por el representante Torres García)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	<u>establecer medidas sobre para su rotulación;</u> y para otros fines relacionados.	
R. C. de la C. 480	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL	Para denominar con el nombre "Oasis" la calle ubicada en la Urbanización Portales del Prado, que colinda con el parque Pedro	
(Por el representante Fourquet Cordero)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Albizu Campos, situado en el barrio Machuelo Abajo, sector Tenerias del Municipio Autónomo de Ponce; y para otros fines relacionados.	

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión

Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 744

**INFORME POSITIVO** 

de <del>octubre</del> de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 744, que acompaña esta medida.

# ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 744 propone enmendar los Artículos 2 y 9 de la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna" a los fines de incluir nuevas definiciones, especificar como debe computarse la penalidad impuesta, para establecer la facultad de toda madre lactante trabajadora para hacer una reclamación por daños; y para otros fines relacionados.

Este proyecto pretende combatir el silencio alrededor de la ley 427-2000, según enmendada, en aspectos específicos y que han provocado una variación en la norma jurídica, estando sujeto al criterio de cada juez al momento de aplicarla a los hechos de cada caso en particular. Las enmiendas propuestas tienen como objetivo atemperar la ley a nuestra realidad y atender aspectos inconclusos o ambiguos que han provocado inconsistencias legales y jurídicas. Lo anterior, además de provocar inestabilidad en las decisiones de distintos tribunales sobre

MOA

un mismo tema, no permite tener uniformidad en la interpretación de los estatutos legales.

El P. del S. 744 también aspira poder dotar de mayores garantías a las madres obreras para que sus derechos como madres lactantes no se vean entorpecidos ni obstaculizado y establecer una definición uniforme sobre lo que es un "lugar apropiado" a ser destinado por los patronos (públicos o privados) como lugar para lactancia de aquellas empleadas que así lo requieran. El proyecto busca, además, darle jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia de la región donde esté ubicada la empleada, para presentar una reclamación exigiendo que se le garantice su derecho a la lactancia en su empleo y/o una reclamación de daños y perjuicios en caso de que el patrono le hubiese negado su período de lactancia.

# MEMORIALES RECIBIDOS

• Departamento de Familia de Puerto Rico.

El Departamento de la Familia compareció mediante memorial el 28 de febrero de 2022 por conducto de su Secretaria, la Dra. Carmen Ana González Magaz.

El memorial del Departamento de la Familia (en adelante, "el Departamento") expresó que el derecho a la lactancia que le asiste a las madres trabajadoras de cualquier sector, público o privado, fue establecido por la Ley 427-2000. Esta legislación respondió a la necesidad de establecer y promover, bajo legislación, la política pública adoptada por el Departamento de Salud de fomentar la lactancia como el método más idóneo de alimentación para los infantes.

Tras la aprobación de la Ley 427, y leyes similares, confiriendo el derecho al período de lactancia durante su jornada de trabajo, los tribunales han atendido múltiples reclamos ante violaciones en las que incurrieron distintos patronos.

El memorial esboza que a raíz de las decisiones judiciales se validaron las disposiciones de las leyes que regulan el Derecho al período de lactancia y que el espacio a ser habilitado para ese propósito tiene que contar con privacidad, seguridad e higiene. El Departamento entiende que, en gran parte, esto se debe a que la Ley 427 no establece la manera en que habrá de materializarse esa privacidad, seguridad e higiene. Esto ha ocasionado que los patronos tomen livianamente su deber de proveer un lugar habilitado para garantizar el Derecho a la lactancia de sus empleadas trabajadoras.

El Departamento señala, con particular importancia que, en el caso del Departamento de la Familia, el 7 de marzo de 2007 se aprobó el Reglamento para Establecer las Normas que Salvaguardarán el Derecho de toda Madre



Trabajadora del Departamento de la Familia a un Área Específica o Espacio Físico Designado y Apropiado Para la Lactancia o Extracción de Leche Materna. En el mismo, además de reiterarse el Derecho de las empleadas lactantes según reconocido en la Ley 427 se dispone expresamente que el Departamento de la Familia debe asignar un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene [supeditado a la disponibilidad de recursos]" y que el mismo debe contener "una o más butacas, una mesa y una nevera. Con ello el Departamento de la Familia garantiza el Derecho reconocido por la Ley a sus empleadas lactantes.

El P. del S. 744 provee una definición específica de lo que se considerará un "lugar apropiado" en torno a la definición que provee el P. del S. 744, el Departamento de la Familia observó que la misma hace referencia al término "lugar apropiado" en lugar del término "lugar habilitado". Este último es el término utilizado por la Ley 427-2000 según enmendada. Definir un vocablo distinto al contenido en la Ley, carecerá de utilidad considerando que, al aprobarse, el PS 744 enmendará dicha Ley 427-2000. De aprobarse la enmienda definiendo el término "lugar apropiado" mientras que en la Ley se utiliza "lugar habilitado", ocasionará confusión y no será útil para propósitos de interpretación de la legislación. En esa eventualidad la Ley se había enmendado para definir un término en su Artículo 2 que no es utilizado en el resto de la Ley. Ante ello, recomiendan que el término a ser definido en el Artículo 2 de la Ley 427-2000, conforme a la enmienda del PS 744, sea "lugar habilitado" en vez de "lugar apropiado".

El Departamento expresó que a través de la enmienda de la medida en torno a la definición de lo que se considerará un "lugar habilitado" ciertamente abonará a garantizar el derecho de las madres trabajadoras, por lo que el mismo es recomendable.

El Departamento considera necesario que la medida reconozca que en los casos en los que el derecho a la lactancia de las empleadas haya sido o sea objeto de negociación de un convenio colectivo, éstas tendrán además acceso a cualquier procedimiento que se haya negociado en dicho convenio para atender controversias entre patrono y empleado, en la manera en que allí se haya determinado. Sugieren que la enmienda lea como sigue:

Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante esta Ley para lactar o extraerse la leche materna, podrá acudir para exigir que se le garantice su derecho, al foro correspondiente que se haya designado en un convenio colectivo y mediante el procedimiento establecido en el mismo, o en su defecto, al Tribunal de Primera Instancia de la

mpp

región donde está ubicado su domicilio. Para exigir que se le garantice su Derecho.

Con relación a lo expuesto, mencionan que, de esta manera, se reconoce cualquier negociación o convenio que exista al presente o futuro, en torno al derecho a la lactancia de las empleadas. Así, se confiere además acceso a los tribunales, para garantizar el derecho al período de lactancia en el empleo a cualquier empleada que no cuente con el beneficio de un convenio colectivo.

Sobre la parte del proyecto que trata el hecho de que cualquier empleada "podrá iniciar una reclamación de daños independiente a cualquier remedio, si alguno otorgado en virtud de esta Ley" mencionan que el P. del S. 744 no establece el foro que tendrá jurisdicción para atender este tipo de reclamación. Estiman, entonces, que es importante que la enmienda aclare que la jurisdicción para atender cualquier reclamación de daños y perjuicios será del Tribunal de Primera Instancia y que se disponga que no se está confiriendo jurisdicción alguna a otros foros adjudicativos para resolver reclamaciones de daños y perjuicios. Esto se debe a que el Derecho a la lactancia o extracción de leche materna en el lugar de empleo, puede ser negociado y exigido en procedimientos establecidos bajo convenios colectivos, pero la jurisdicción para reclamar daños y perjuicios recae en los tribunales. Ante ello, sugieren la siguiente enmienda:

Disponiéndose que toda madre lactante a quien su patrono le niegue el periodo otorgado mediante esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá incoar una reclamación de daños independiente a cualquier remedio, si alguno, otorgado en virtud de esta Ley. La jurisdicción para atender una reclamación en daños y perjuicio bajo este artículo recaerá en la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, sin que ello releve de forma alguna a la empleada de cumplir con los términos y/o procedimientos que se hayan negociado al respecto en un convenio colectivo bajo el cual la empleada esté cubierta.

Finalmente, el Departamento de la Familia concuerda con lo estipulado en la medida luego de que las demás agencias concernientes se expresen en torno a las demás disposiciones de este.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial el 10 de marzo de 2022 por conducto de la ex-Procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo.



El memorial de la OPM manifestó que luego de trascurrir más de veinte (20) años desde la aprobación de la Ley 427, según enmendada, se hace pertinente atender ciertas deficiencias que las autoras de la medida identificaron en dicho proceso de evaluación.

Sobre el Artículo 2, donde se define lo que es un "lugar apropiado", la OPM mencionó que al leer el resto de la medida notaron que el término no se vuelve a mencionar por lo que resulta indispensable que ésta se incluya en la obligación de patrono para que este acorde con la intención legislativa. Es decir, no basta que "lugar apropiado" sea definido, también, es necesario que se haga formar parte de las obligaciones de patrono de conformidad con el Artículo 3 de la Ley. Además, sugieren que, dentro de la definición, se incluyan expresamente las garantías básicas requeridas: privacidad, seguridad e higiene. Por otra parte, comentan que la definición propuesta no hace mención sobre la higiene en ese lugar apropiado y tampoco se mencionan los requisitos adicionales como el que el lugar sea uno ventilado y que se cuente con una nevera para el almacenamiento de la leche extraída.

De otra parte, la medida propone enmendar el Articulo 9 de la Ley 427, supra, para sustituir "foro pertinente" con el de Tribunal de Primera Instancia como foro con jurisdicción para atender las violaciones de esta ley. En atención a ello, nos preocupa que dicha enmienda no toma en consideración que las violaciones a la Ley Núm. 427, supra, pueden ser atendidas en el Departamento del Trabajo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Tribunal de Primera Instancia y aquellos foros que atienden reclamaciones laborables conforme a la Ley Núm. 130, del 8 de mayo de 1945, según enmendada, y a la Ley Núm. 45-1998, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico", por lo que sugerimos se mantenga "foro pertinente".

Sobre la enmienda que busca incluir la interpretación del Tribunal Supremo de lo que implica un "lugar habilitado", la OPM pide que se reconozca que en el caso de Siaca v. Bahía Beach, supra, reconoció que todo patrono público o privado debe proveer un lugar discreto, seguro e higiénico para la extracción de leche materna durante la jornada de trabajo laboral, extendiendo este derecho a todas las madres obreras en Puerto Rico. También, reforzó la legislación laboral protectora de nuestras trabajadoras, establecendo con meridiana claridad la importancia que tiene el lugar donde la madre se extraerá la leche para luego alimentar a su hijo o hija.

Por otro lado, la OPM sugirió enmendar el Artículo 7 de la Ley o añadir un nuevo Artículo donde se le imponga un deber a todo patrono de informar a sus empleadas embarazadas sobre el derecho que les cobija en virtud de la Ley

fixe

427. La OPM indicó que el período de lactancia o extracción de leche materna no opera *ex proprio vigore*, por lo que la madre trabajadora tiene que solicitarlo a su patrono, quien entonces deberá concederlo por mandato de ley. Por lo tanto, la Ley opera bajo una presunción de que toda madre trabajadora conoce este derecho, lo cual no es cierto en todos los casos. Así las cosas, el patrono debe estar obligado a notificar de este derecho a todas sus empleadas embarazadas para que, de tal forma, quede en récord que éstas advinieron en conocimiento del derecho que les asiste una vez se reintegren a su lugar de empleo tras la licencia de maternidad.

Por todo lo cual, la Oficina de la Procuradora de la Mujer endosó la aprobación del P. del S. 744, sujeto a las recomendaciones presentadas.

Departamento de Seguridad Pública.

El Departamento Seguridad Pública compareció mediante memorial suscrito por su Secretario, Alexis Torres Ríos, el 22 de febrero de 2022.

El Departamento Seguridad Pública expresó que cuentan con normas y procedimientos cuyo objetivo es establecer su política administrativa de garantizar a la madre lactante el derecho de extraer su leche materna.

Con relación a la medida presentada y su alcance, el Departamento entiende que la misma incide más en aspectos de índole laboral que en aspectos de seguridad pública. Por lo cual decidieron dar total deferencia a los comentarios que que puedan tener el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El Departamento de Seguridad Pública recomienda, además, que se consulte con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, ya que esta fiscaliza el cumplimiento de la Ley 427 en las agencias de gobierno.

El Departamento Seguridad Pública, no ve impedimento legal para la aprobación del P. del S. 744, conforme a que sea refrendado por los departamentos mencionados.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna". Véase, Siaca v. Bahia Beach Resort, 194 DPR 559 (2016). La misma tiene como imperativo establecer una política pública robusta dirigida a fomentar la lactancia como



método idóneo para la alimentación de los infantes. La misma encuentra su génesis a mediados de la década de los 1990 mediante las campañas publicitarias hechas por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de la lactancia.

La Ley 427 reconoció el derecho de la mujer trabajadora a elegir la lactancia materna como método para alimentar a su bebé recién nacido aún después de regresar al lugar de trabajo. Para ello, le impuso la obligación al patrono, ya sea este privado o público, de proveer a su empleada un período de amamantamiento o extracción de leche dentro de su jornada laboral. *Véase, Siaca,* 194 DPR, a la pág. 562. El patrono tiene, además, la obligación de habilitar un espacio privado, seguro e higiénico para que se pueda llevar a cabo este proceso de extracción. *Ibid.* 

El Tribunal Supremo también ha determinado que el propósito de la Ley 427 no son aspiraciones u obligaciones a ser cumplidas a discreción del patrono. Por el contrario, consciente de la importancia que esto reviste para la mujer trabajadora, la Asamblea Legislativa creó un deber legal que los patronos deben cumplir siempre que una madre trabajadora lo exija por haber elegido la lactancia materna como método de alimentación para su recién nacido. *Ibid.* En esa opinión judicial se reconoció esa realidad jurídica y reforzamos la legislación laboral protectora de nuestras trabajadoras, derrumbando así prácticas que durante demasiado tiempo han afectado el derecho de una madre a decidir, en la intimidad de su conciencia y libre de presiones laborales, qué alimento quiere dar a su bebé recién nacido. *Ibid.* 

Mys

Ahora bien, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres mencionó que la lactancia es crucial para la supervivencia, salud, crecimiento y desarrollo del recién nacido. Sus beneficios, tanto para el infante como para la madre, son diversos e irrefutables. La leche materna es el alimento ideal para el desarrollo óptimo del bebé, fomenta su desarrollo sensorial y cognitivo y lo protege de enfermedades crónicas e infecciosas, tales como como diarrea, infecciones respiratorias y otitis media, lo que en consecuencia disminuye la mortalidad infantil. Asimismo, promueve el apego entre la madre y su bebé. Sin embargo, se ha visto en los últimos años que en América Latina y el Caribe sólo el 38% de los menores de 6 meses son alimentados exclusivamente con leche materna, y únicamente el 31% recibe lactancia materna hasta los 2 años, en comparación con el 41% y el 46%, respectivamente, en todo el mundo. Esto se debe a múltiples factores, tales como la desprotección laboral estructural que no facilitan que las madres amamanten a sus hijos con la oportunidad y la frecuencia necesarias. Es por esto que resulta importante el establecer una política pública clara que

propenda a que la mujer pueda reintegrarse al entorno laboral al tiempo que pueda lactar a su hijo o hija, en el interés de la salud de ambos.

En el sentido anterior, la medida tiene la intención de promover la concepción del derecho que expresa que toda mujer debe poder llevar a cabo la extracción de su leche materna en un espacio higiénico, privado, seguro y que, además, tenga todos los recursos necesarios. Por otra parte, esta medida también busca especificar como debe computarse la penalidad impuesta, en casos que lo requieran, para establecer la facultad de toda madre lactante trabajadora para hacer una reclamación por daños.

Así las cosas, esta medida legislativa visibiliza aspectos de derechos intrínsecos a nuestras mujeres y madres. También trae a la luz asuntos de salud y desarrollo integral no solo de los recién nacidos, sino también de sus madres en el País.

# IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal que no haya sido proyectado.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 744* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

# (Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión Ordinaria

# P. del S. 744

2 de febrero de 2022

Presentado por la señora Hau

Coautoras las señoras González Arroyo y Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

#### **LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 9 de la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna" a los fines de incluir nuevas definiciones, especificar eomo cómo debe computarse la penalidad impuesta, para establecer la facultad de toda madre lactante trabajadora para hacer una reclamación por daños; y para otros fines relacionados.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 427-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna" tiene como imperativo establecer una política publica robusta dirigida a fomentar la lactancia como método idóneo para la alimentación de los infantes. Dicho esfuerzo encuentra su génesis a mediados de los años 90 mediante las campañas publicitarias hechas por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en favor de la lactancia.

A tenor con ello, se tuvo a bien establecer un andamiaje legal para delinear las pautas y la normativa a establecerse para garantizarle a toda madre trabajadora que



interesara lactar a su hijo o extraerse la leche materna dentro de su jornada y espacio laboral, fuese público o privado, pudiera hacerlo en un entorno seguro, tranquilo y adecuado sin consecuencia alguna a sus funciones como trabajadora.

Sin embargo, consistentemente se han hecho planteamientos sobre el silencio de dicha ley en aspectos específicos y que han provocado una variación en la norma jurídica, estando sujeto al criterio de cada juez judicial al momento de aplicarla a los hechos de cada caso en particular. Ante un marco legal con más de veinte años de vigencia, resulta razonable intentar atemperarla a nuestra realidad y atender aspectos inconclusos o ambiguos que han provocado inconsistencias legales y jurídicas. Lo anterior, además de provocar inestabilidad en las decisiones de distintos tribunales sobre un mismo tema, no permite tener uniformidad en la interpretación de los estatutos legales. De otro lado, dotar de mayores garantías a las madres obreras para que sus derechos como madres lactantes no se vean entorpecidos ni obstaculizados.

Esta Asamblea Legislativa, en aras de reafirmar su compromiso en apoyar y fomentar la lactancia en los centros laborales en Puerto Rico, entiende meritorio aprobar esta pieza legislativa. Por lo anterior, por entender que las enmiendas propuestas contribuyen a un mejor estado de derecho Derecho, que promueve en promoviendo un mejor desarrollo social y colectivo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atender este proyecto de ley. Así las cosas, esta Asamblea Legislativa, reafirmando su compromiso en apoyar y promover la lactancia en los centros laborales del País, entiende meritorio aprobar esta pieza legislativa.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 427-2000, según
- 2 enmendada, <del>para incluir un nuevo inciso h) y para reenumerar los incisos h), i) y j)</del>
- 3 como los incisos i), j) y k), para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 2. Definiciones. (29 L.P.R.A. § 478)

Mex

- 1 a) ...
- 2 b) ...
- 3 c)...
- 4 d)...
- 5 e)...
- 6 f)...
- 7 g)...
- 8 h) "Lugar apropiado" Será aquel lugar privado, tranquilo y cubierto, de manera tal que la
- 9 madre lactante esté segura, no se sienta expuesta, ni pueda ser vista por ninguna otra
- 10 persona, sean empleados o no, que estén en su lugar de trabajo. <del>Dicho</del> <u>El</u> lugar apropiado
- 11 deberá contar con un lugar en donde la madre lactante pueda sentarse cómodamente, debe
- 12 deberá\_contar con receptáculos de fácil acceso para que la madre lactante pueda conectar el
- 13 practicarse la extracción extractor de leche materna, un lavamanos o fregadero limpio y en
- 14 buenas condiciones, en el mismo lugar o en un lugar razonablemente cerca, en donde <del>puedan</del>
- 15 <u>pueda</u> lavarse con facilidad los utensilios utilizados durante la extracción o luego del periodo
- 16 de lactancia. Deberá tomarse en consideración, al designarse un lugar apropiado, que sea
- 17 accesible a personas con impedimentos o diversidad funcional con movilidad limitada.
- 18 **[h)]** *i)* ...
- 19 **[i)]** *j*) ...
- 20 [i] k) ..."
- Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 427-2000, según enmendada, para que lea
- 22 como sigue:



# 1 Artículo 3.-

Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche 2 materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado y apropiado a estos efectos en su taller de trabajo. Dichos lugares deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene. El lugar debe contar con tomas de energía eléctrica y ventilación. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo. En 14 el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de 15 16 acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un 17 período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media (1/2) hora 18 dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el



- 1 periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas
- 2 consecutivas de trabajo.
- 3 El lugar apropiado para la extracción de leche materna, —además de estar higiénico—
- 4 deberá ser privado, tranquilo y cubierto, de manera tal que la madre lactante esté segura, no
- 5 se sienta expuesta, ni pueda ser vista por ninguna otra persona. Este deberá contar con un
- 6 <u>lugar en donde la madre lactante pueda sentarse cómodamente, tener receptáculos de fácil</u>
- 7 acceso para que la madre lactante pueda conectar el extractor de leche materna, y un
- 8 lavamanos o fregadero limpio y en buenas condiciones, en el mismo lugar o en un lugar
- 9 razonablemente cerca, en donde pueda lavarse con facilidad los utensilios utilizados durante
- 10 la extracción o luego del periodo de lactancia. El lugar apropiado debe ser accesible a personas
- 11 con impedimentos o diversidad funcional. Las áreas o espacios utilizados para el servicio
- 12 <u>sanitario no son lugares apropiados para la extracción de leche materna.</u>
- 13 Artículo 2 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 427-2000, según
- 14 enmendada, para que lea como sigue:
- 15 "Artículo 9. <del>(29 L.P.R.A. §478g)</del>
- Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante
- 17 esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir [a los foros
- 18 pertinentes] al a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de la región en donde
- 19 esté ubicado su domicilio para exigir que se le garantice su derecho. Así también, la
- 20 <u>madre lactante podrá acudir al Departamento del Trabajo, la Oficina de la Procuradora de las</u>
- 21 Mujeres, o a los foros que atienden reclamaciones laborables conforme a la Ley Núm. 130 de 8
- 22 de mayo de 1945, según enmendada, y la Ley 45-1998, conocida como "Ley de Relaciones del



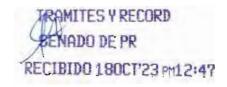
Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico". En el caso de las madres lactantes, empleadas en el servicio público en una unidad apropiada— el foro correspondiente será aquel designado en el convenio colectivo y mediante el procedimiento en él establecido. El foro 3 correspondiente con jurisdicción-podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a: 1) tres veces el sueldo diario que devenga la empleada por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna o; 2) una cantidad no menor de tres mil (3,000) dólares, lo que sea mayor. En caso de que el sueldo sea menor al salario mínimo federal, por ser empleados a propina, según definido en el Fair Labor Standars Act Fair Labor Standars Act (FLSA), se incluirá la propina en el 10 cómputo del salario para la multa, o en su defecto, se utilizará el salario mínimo federal como base para computar la multa, en lugar del salario devengado, lo que sea mayor beneficio para la madre lactante. Los remedios provistos por este Artículo 13 serán compatibles y adicionales a los remedios provistos por cualquier otro estatuto 14 aplicable. En caso de que la madre trabaje por hora, dentro de una jornada inferior a ocho 15 horas diarias, se computará a base del salario que devengue la madre, o el salario mínimo federal, lo que resulte más alto, como si trabajase por un periodo de ocho horas diarias. 18 Disponiéndose que toda Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el periodo otorgado mediante esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá incoar una reclamación de daños independiente a cualquier remedio, si alguno judicial, administrativo o laboral, otorgado en virtud de esta Ley, siempre y cuando se agoten los remedios 21 administrativos o contractuales, dependiendo de cada caso.

hop

- 1 Ningún remedio otorgado en virtud de esta Ley impedirá que los hechos considerados en
- 2 violación a la misma puedan constituir discrimen por razón de sexo o <del>discrimen por razón de</del>
- 3 género, o discrimen por razón de impedimento o <u>diversidad funcional</u> doscapacidad, y que se
- 4 entable una acción independiente por tal causal, siempre y cuando se agoten los remedios
- 5 administrativos o contractuales, dependiendo de cada caso.
- 6 Sección 4.- La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
- 7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá notificar a las agencias, oficinas o
- 8 instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado del contenido de esta Ley para su
- 9 estricto cumplimiento.
- 10 Artículo 3 Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente treinta (30) días
- 11 después de su aprobación.



# ORIGINAL.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na</sup> Asamblea Legislativa 6ta Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

# INFORME POSITIVO



de octubre de 2023

# AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 1147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

# ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1147 propone establecer la "Carta de Derechos del Inmigrante"; y para otros fines relacionados.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos para evaluar la presente medida al Departamento de Justicia, la Comisión de Derechos Civiles, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, el Comité Dominicano de Derechos Humanos en Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Unión Americana de Libertades Civiles, y los Consulados de: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Italia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Holanda, Islandia, Japón, México, Noruega, Perú, Portugal, Reino de Tailandia, República Checa, República Dominicana, Suiza, Trinidad y Tobago, y Uruguay. Contando con gran parte de los comentarios solicitados, la

Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 1147.

### INTRODUCCIÓN

Las protecciones propuestas en la presente medida tienen su origen, tanto de los preceptos constitucionales de la igual protección de las leyes y el respeto a la dignidad humana reconocidos en nuestra Carta de Derechos, como en el documento que sirvió de modelo para su configuración, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La Exposición de Motivos del P. del S. 1147 expresa que la cantidad de personas que salen de su país de origen para establecerse en otro va en aumento, y que, entre las principales razones que motivan esta migración, se encuentra la búsqueda de mejores oportunidades de vida. Por ello, la pieza legislativa plantea que las personas migrantes deben tener derecho a la igual protección de las leyes, y a todos los derechos que de ellas derivan. Además, la Exposición de Motivos de la medida expresa que la presente Carta de Derechos de la Persona Migrante, surge de la obligación de los Estados, bajo la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los convenios internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales de las personas migrantes, y con el ánimo de promover los derechos y la dignidad de todas las personas migrantes que viven en Puerto Rico.



Por otro lado, como parte del análisis de la medida, la Comisión informante celebró una Vista Pública el 30 de agosto de 2023, a las 9:30am en el Salón de Audiencias Miguel A. García Méndez, donde comparecieron a expresar su posición la Comisión de Derechos Civiles, el Comité Dominicano de Derechos Humanos en Puerto Rico, y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Todas las entidades expresaron su apoyo a la medida y realizaron sus recomendaciones para mejorar la misma. A continuación, el desglose de los memoriales presentados en dicha vista pública y los recibidos durante el proceso de evaluación.

#### RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

# A. COMITÉ DOMINICANO DE DERECHOS HUMANOS EN PUERTO RICO

El Sr. José Rodríguez compareció a la vista pública en representación del Comité Dominicano de Derechos Humanos en Puerto Rico, y expresó el apoyo de esta entidad al P. del S. 1147. El Sr. Rodríguez explicó que la medida propuesta se suma a otros proyectos ya aprobados en favor de la comunidad migrante residente en Puerto Rico, como la autorización mediante ley para obtener la licencia de conducir, el acceso a cuentas de banco, la prohibición a funcionarios(as) del orden público a solicitar evidencia de estatus migratorio en ciertas circunstancias, y las disposiciones pertinentes a la Carta de Derechos de Víctimas y Testigos de delito. Expresó además que el referido andamiaje legal convierte a Puerto Rico en un santuario para la comunidad migrante dominicana.

Alex

Sin embargo, el Sr. Rodríguez explicó que ninguna de las leyes protectoras garantiza el acceso a tratamiento quirúrgico o a largo plazo, si la persona no lleva 5 años viviendo en Puerto Rico. Catalogó lo anterior como inhumano y peligroso para la población en general. También llamó la atención a la existencia de los Centros de Salud 330 los cuales por su diseño, atienden personas con todo tipo de estatus migratorio. Aclaró que sólo conoce el Centro 330 ubicado en Barrio Obrero. El Sr. Rodríguez además ofreció varias recomendaciones de enmiendas a la medida.

Por su parte, a preguntas de la Presidenta de la Comisión en cuanto a las instancias más comunes de violaciones a los derechos de las personas migrantes, el Sr. Rodríguez expresó que la Policía de Puerto Rico es una agencia que durante mucho tiempo ha cometido violaciones de derechos humanos contra esta población. En el caso del Fondo del Seguro del Estado, indicó que conoce de casos en los que luego de que han brindado los servicios a personas migrantes proceden a llamar al Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos, "ICE" para reportarles. De igual forma, mencionó que el Departamento de Corrección y Rehabilitación también ha incurrido en esta práctica.

En cuanto al tema de la educación, expresó que las personas migrantes no tienen acceso a educación universitaria. Añadió que el Departamento de la Familia ha removido menores a familias migrantes y casi nunca les recuperan. Sobre el acceso de la población migrante a una vivienda digna, expresó que existen fondos federales destinados a proveer vivienda a personas migrantes, pero no se solicitan. Expuso que para efectos de la recopilación de los datos del Censo se consideran a las personas migrantes, sin embargo, no así para brindarle los servicios esenciales.

De otra parte, a preguntas del autor de la medida el Senador William Villafañe, el Sr. Rodríguez planteó que en Puerto Rico las agencias estatales no tienen ninguna obligación vicaria de contactar a "ICE" para reportar a personas migrantes con estatus migratorio irregular. Finalmente, a preguntas de la Senadora Migdalia Padilla Alvelo, el Sr. Rodríguez afirmó que la Carta de Derechos propuesta en el P. del S. 1147 debe tener consecuencias ante cualquier violación a la misma para poder garantizar su cumplimiento. Ante esto, la Senadora Padilla Alvelo sugirió la incorporación de multas ante cualquier violación.

# B. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES

La Comisión de Derechos Civiles, representada por su Director Ejecutivo el Lcdo. Ever Padilla Cruz, compareció a la vista pública para expresar su apoyo al P. del S. 1147. El Lcdo. Padilla hizo un recuento de la evolución de los derechos humanos en el mundo y definió el concepto "dignidad humana" como un estado del ser donde una persona siente respeto por sí misma y se valora, al mismo tiempo que es respetada y valorada. Expresó que el reconocimiento y respeto a la dignidad humana ha sido un elemento indispensable para enfrentar y desarrollar las normas relativas a las transformaciones sociales provocadas por el desarrollo científico y tecnológico.

El Lcdo. Padilla planteó en su ponencia que las protecciones incluidas en la Carta de Derechos de nuestra Constitución reconocen que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos somos iguales ante la ley. Por esta razón, no



tener los documentos migratorios que requieren las leyes de inmigración no hace que una persona deje de tener derechos. El Licenciado recalcó que, a través de la historia reciente, Puerto Rico ha adoptado medidas para reconocerles importantes derechos a las comunidades migrantes, indistintamente de su estatus migratorio. Entre estas se encuentran: la Ley Núm. 97-2013, que dispone que las personas sin estatus migratorio pueden obtener una licencia de conducir; la Ley Núm. 21-2015, permite que personas sin estatus migratorio definido puedan abrir cuentas de ahorro y de cheques en bancos y cooperativas de ahorro y crédito; y la Ley Núm. 205-2015, aseguró que todo estudiante en Puerto Rico, independientemente de su raza, color, sexo, edad, religión, nacimiento, origen o identificación étnica o nacionalidad, ideología política, incapacidad física o mental presente o futura, condición socioeconómica, orientación sexual y estatus migratorio tenga derecho y acceso a educación pública gratuita y segura.

El Lcdo. Padilla explicó que, a través del trabajo realizado por la Comisión de Derechos Civiles con poblaciones migrantes, se ha podido constatar que el mero hecho de una persona ser extranjera le coloca en una posición de vulnerabilidad. Indicó que en muchas ocasiones las personas migrantes se privan de buscar servicios esenciales, a reportar incidentes de violencia en su contra o de explotación laboral por miedo.

Finalmente, el Lcdo. Padilla recomendó varias enmiendas a la medida entre las que se encuentran: en el Artículo 5 sustituir el término "discapacidad" por "diversidad funcional o intelectual"; en el Artículo 12 hacer referencia a lo resuelto en *Plyer v. Doe*, 457 U.S. 202 (1982), donde se dispuso que no se le puede solicitar ni requerir documentación de estatus migratorio de los menores o de sus padres o madres para condicionar la educación pública gratuita; recomendó también añadir un nuevo inciso sobre la educación postsecundaria; y, añadir un nuevo artículo en el que se disponga como una responsabilidad del Departamento de Estado desarrollar iniciativas de promoción de lo dispuesto en la ley. Expresó además que con medidas como esta nos acercamos al concepto de una ciudad santuario.

M

A preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Lcdo. Padilla definió el concepto de "Ciudad Santuario" como espacios donde las personas puedan sentirse cómodas y seguras para que, en todas sus libertades, puedan ejercer legalmente los derechos que les cobijan. Indicó que las principales querellas que recibe la entidad son sobre servicios de salud, ya que siempre les preguntan si tienen capacidad de pago y si no la tienen, les estabilizan y les dan de alta. Añadió también que hay directores(as) escolares que requieren la información del estatus migratorio de estudiantes y sus progenitores o progenitoras. En el aspecto laboral, destacó que muchas veces a las personas migrantes le ofrecen trabajar por una cuantía y cuando completan el trabajo les pagan menos. En otros casos, expresó que muchas veces estas personas, principalmente mujeres, trabajan sin ningún derecho laboral y ninguna protección. El Lcdo. Padilla enfatizó la necesidad de mantener en el P. del S. 1147 las mismas definiciones de categorías que utilizan otras leyes relacionadas.

W

Por otro lado, a preguntas del Senador Villafañe, el Lcdo. Padilla expresó que en la mayoría de las instituciones postsecundarias la admisión está condicionada al estatus migratorio (ciudadanía o residencia legal). Añadió que Nueva York y California han desarrollado política pública sobre este asunto. El Lcdo. Padilla también respondió que en el único caso en donde existe una obligación de reportar al "ICE" a alguna persona es si esta comete un delito relacionado al comercio interestatal.

Finalmente, a preguntas de la Senadora Padilla Alvelo sobre si hay que enmendar otras leyes habilitadoras para hacer valer los propósitos de la medida, el Lcdo. Padilla expresó que nuestra Constitución ya creó los derechos, aplicables a todos y todas por igual, y lo que hace la medida propuesta es dar publicidad y visibilizar los mismos, por lo que no hay que enmendar la legislación vigente. No obstante, sugirió añadir un lenguaje indicando que la Carta prevalecerá sobre cualquier reglamento o ley orgánica.

# C. UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES

La Unión Americana de Libertades Civiles (en adelante "ACLU" por sus siglas en inglés), compareció mediante memorial explicativo para expresar su apoyo al P. del S.

1147. La ACLU explicó en su memorial que el gobierno, sujeto a las disposiciones federales pertinentes, tiene el poder de decidir a quién dejar entrar al país y bajo qué circunstancias. Sin embargo, ya estando en Puerto Rico, las personas migrantes tienen los derechos garantizados por nuestro ordenamiento jurídico, tales como el derecho a la libertad de expresión y de religión, el derecho a ser tratadas justamente, el derecho a la privacidad y otros derechos fundamentales de los que goza la ciudadanía. Señalaron que la persona migrante está sujeta a la discriminación basada en su raza u origen nacional y al trato arbitrario por parte del gobierno. Además, indicó que, en la mayoría de los casos, las personas migrantes trabajan y pagan impuestos, sin contar que las personas con estatus migratorio definido están sujetas al servicio militar.

Expresó la ACLU que las protecciones de los derechos humanos contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los principales instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables a todas las personas, sin distinción, independientemente de su situación migratoria. No obstante, indicó la ACLU que muchas personas migrantes suelen vivir y trabajar en la sombra, temerosas de quejarse, privadas de derechos y libertades que damos por sentados, y desproporcionalmente vulnerables a la discriminación.

Mo

Por otro lado, la ACLU expresó y según ha publicado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), a muchas personas migrantes, tanto en la legislación como en la práctica, especialmente aquellas que se encuentran en una situación irregular, se les suele negar sus derechos humanos fundamentales, como el derecho a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la seguridad social y a unas condiciones de trabajo justas. Expresó que algunos de los obstáculos legales y prácticos que impiden a las personas migrantes el disfrute efectivo de sus derechos resaltan la falta de identificación o de prueba de residencia, la falta de información, las dificultades económicas, y en menor grado, el lenguaje, pero principalmente, el miedo a ser denunciadas ante los organismos de control de la inmigración.

M

La ACLU también señaló un asunto importante en cuanto a la evaluación en la práctica de legislación de la naturaleza del P. del S. 1147, y es que esto requiere examinar la aplicación de los derechos o si los derechos de las personas migrantes realmente se respetan y ejercen. La medición de la efectiva puesta en práctica de los derechos concedidos a personas migrantes se ve limitada por la falta de datos, información y recursos, así como por el gran número de derechos que requieren evaluación. Por ello, ACLU expresó que la Carta de Derechos propuesta por el P. del S. 1147, debe ser complementada mediante herramientas que permitan la evaluación de la verdadera y efectiva aplicación de tales derechos.

# D. INSTITUTO DE ESTADISTÍCAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, representado por el Sr. Alberto Velázquez Estrada durante la vista pública, reconoció la importancia de la medida y ofreció estadísticas sobre las personas migrantes en Puerto Rico. En su Ponencia, el Sr. Velázquez Estrada hizo referencia al reporte publicado por el Instituto de Estadísticas, que detalla las características de la población migrante en Puerto Rico, siendo la población dominicana la población de origen extranjero con mayor presencia en Puerto Rico. Entre la población nacida en República Dominicana, cerca del 41% contaba con la ciudadanía de los Estados Unidos vía naturalización, mientras que el restante 59% no había obtenido la ciudadanía. Por su parte, la población dominicana en el periodo considerado fue cerca del 2% de la población total de Puerto Rico, superando proporcionalmente a los residentes de origen cubano, mexicano, colombiano y español. Destacó varios aspectos sobre el perfil de la comunidad dominicana residente en Puerto Rico tales como los porcentajes de educación alcanzada, estado civil, ocupaciones e ingreso, entre otras.

El Sr. Velázquez Estrada expresó que la medida ayudaría a poder brindar los servicios básicos necesarios para cualquier persona en la jurisdicción. Recomendó enmendar el término sobre los factores de "presión" por factores de "empuje", toda vez que la literatura sobre estudios poblacionales se refiere a estos como factores entre las

causas que empujan o atraen a las personas a moverse de un lugar de residencia a otro. Por otra parte, sugirió también la integración de un componente educativo tanto para las personas migrantes como para el personal de las agencias gubernamentales que les proveen los servicios. Finalmente, sugiere recomendaciones adicionales para mejorar la medida como proveer una guía básica para orientar a las personas migrantes a cómo querellarse si se le violentan los derechos.

#### E.CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA EN PUERTO RICO

Esta Comisión recibió las expresiones del Consulado General de Colombia en Puerto Rico mediante correo electrónico sobre el P. del S. 1147. El Consulado expresó estar de acuerdo con las propuestas contenidas en la medida y la redacción de esta.

# F. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante "Justicia") compareció mediante memorial explicativo para expresar su posición sobre el P. del S. 1147. Justicia comenzó su memorial explicando que, conforme a la jurisprudencia resuelta por el Tribunal Supremo sobre la dignidad y la igualdad ante la ley como derechos fundamentales de los seres humanos, se puede interpretar que en Puerto Rico todos los seres humanos, sin importar su estatus migratorio, están protegidos al amparo de los derechos que emanan de nuestra Carta de Derechos.

Por otro lado, Justicia destacó que la política pública del Gobierno de Puerto Rico ha sido precisamente hacer valer los postulados de la Constitución, enalteciendo los principios esenciales de dignidad e igualdad humana. Como parte de la discusión sobre dicha política pública, Justicia realizó un recuento de las diversas leyes que extienden derechos y protecciones a las personas migrantes. Además, enfatizó las protecciones que emanan del *Violence Against Women Act*, toda vez que permite a las víctimas recibir los beneficios de compensación que provee la referida Ley. De igual forma, Justicia explicó que la Ley Núm. 8-2015 se aprobó con el propósito de delegarle a la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito del Departamento de

Ala

Justicia, la facultad de asistir a las personas migrantes con los procesos de solicitud y obtención de estatus migratorio regular a través de la Visa T.

Justicia expresó que la medida constituye un esfuerzo adicional de brindar protección a la población migrante, y pretende recoger en un solo estatuto los derechos que les cobijan reiterando la política pública de extender el principio constitucional de igualdad humana sin importar el estatus migratorio.

En el aspecto técnico, Justicia realizó una serie de recomendaciones a la medida como uniformar los términos utilizados con la definición de persona migrante, sustituir el término "discapacidad" por "diversidad funcional" y aclarar el concepto de la representación legal en los procesos criminales. Por su parte, sobre los incisos (4) y (5) del Artículo 8 de la medida ante la consideración de esta Comisión, Justicia señaló que no se puede perder de perspectiva que el tema de la inmigración está altamente regulado por leyes y reglamentos federales. Tomando en cuenta lo anterior, Justicia enfatizó que lo establecido en los referidos incisos cedería ante el ordenamiento federal en lo que fuere incompatible. Finalmente, Justicia trajo a la atención de esta Comisión que la propuesta del Artículo 11 de la medida relacionada al trabajo, podría aclararse mejor para referirse a condiciones justas de trabajo y a que no se impongan jornadas excesivas, sin que se interprete como una obligación de los patronos públicos y privados de brindar un empleo.

# **ANÁLISIS**

La migración en el contexto de la globalización trae consigo un sinnúmero de oportunidades, pero también crea grandes retos para prevenir la discriminación. La falta de reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes pone en riesgo su potencial contribución al desarrollo de las sociedades en las que residen o a las que están conectadas. Por ello, la importancia de proteger los derechos humanos y promover la inclusión e integración de las personas migrantes, de manera que se les permita contribuir económica, social y culturalmente. (Migration and Human Rights: Improving Human Rights-Based Governance of International Migration, ACNUDH 2014).



Al presente, existe un gran desfase de conocimiento o recopilación de datos relacionado a este tema debido a que los sistemas de datos oficiales o del Estado fallan en recopilar de forma certera, bien sea el número total o las circunstancias de las personas migrantes, y que gran parte de la información oficial excluye a aquellas personas migrantes con estatus migratorio irregular. Donde existan datos disponibles, hay una gran probabilidad de que estén incompletos; los datos disponibles en cuanto a personas migrantes muchas veces se obtienen cuando estas son detenidas o sujetas a acciones del Estado, por ejemplo, en intervenciones con funcionario(as) del orden público. (Migration and Human Rights: Improving Human Rights-Based Governance of International Migration, p. 36-38, ACNUDH 2014).

Entre las formas en que una sociedad puede ayudar a promover la inclusión y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes se encuentran: la recopilación de datos de la población migrante mediante métodos no tradicionales u oficiales que reconozcan y validen la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran; promover una mirada inclusiva en cuanto a las aportaciones sociales, económicas y culturales de las personas migrantes; investigar el impacto que tienen las limitaciones de acceso a los servicios esenciales como la salud, vivienda y educación; y, promover una mejor percepción pública de la migración para combatir la xenofobia. *Id.*, p. 38. En la medida en que se promuevan estas iniciativas, se podría comenzar a ver una transformación y el comienzo de lo que sería una perspectiva holística de los derechos humanos en Puerto Rico.

El P. del S. 1147 podría colocar a Puerto Rico, una vez más, en una posición de vanguardia en el desarrollo de los derechos humanos. Como bien señaló en la vista pública el representante del Comité Dominicano de Derechos Humanos en Puerto Rico, nuestra política pública ha sido constante en la aprobación de medidas que crean y reafirman el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes que han escogido nuestra isla para comenzar una nueva vida.



Por otro lado, el concepto de "Ciudad Santuario" también formó parte de la discusión y posterior evaluación del P. del S. 1147. En cuanto a este concepto, la abogada Naomi Tsu explica que una ciudad santuario, por ejemplo, limita que sus recursos se utilicen para asistir a oficiales de inmigración a hacer cumplir las leyes de inmigración. No obstante, aclara que las ciudades santuario son el ejemplo más conocido de este tipo de política pública, pero también que esta práctica se puede encontrar en municipios, universidades y escuelas. (What is a Sanctuary City Anyway?, Learning for Justice).

Entre las principales razones por las que una ciudad puede ser catalogada como un santuario, Tsu destaca el tema de seguridad, ya que oficiales del orden público a nivel local en los Estados Unidos han expresado que es importante que las personas que pertenecen a comunidades de migrantes se sientan seguras al momento de reportar un delito sin miedo a ser deportadas. Otra característica de una ciudad santuario es proteger los recursos presupuestarios locales pues muchas veces el gobierno federal le solicita a la policía local que retenga a personas migrantes por un periodo de tiempo prolongado, pero no les reembolsan el costo relacionado a dichas detenciones. Por último, una motivación adicional para adoptar este tipo de política pública es lograr proveer acceso a los servicios esenciales de manera justa y equitativa a todas las personas que puedan recibirlos. Un ejemplo particular es la educación, pues el compromiso debe ser educar a todos(as) los(as) niños y niñas, sin importar su lugar de nacimiento, y las escuelas no están obligadas a requerir la información del estatus migratorio como condición de admisión.

En términos generales, las ciudades santuario son aquellas que han optado por una política de no cooperación con las autoridades de inmigración para proteger y promover el respeto a los derechos humanos de la comunidad migrante. Tan reciente como el 11 de julio de 2023, el *Center for Inmigration Studies* publicó un mapa sobre ciudades, condados y estados santuarios en los Estados Unidos. Estos estados, condados o ciudades han adoptado leyes, ordenanzas, reglamentos y prácticas que



dificultan el acceso de "ICE", por sus siglas en inglés, a la información de personas migrantes con estatus migratorio no definido o irregular. Entre los estados se encuentran: California, Colorado, Connecticut, Illinois, Massachusetts, New Jersey, New York, Oregon, Vermont y Washington. No obstante, el listado de condados se extiende también a otros estados o territorios como: District of Columbia, Georgia, Iowa, Kansas, Louisiana, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Mississippi, Nebraska, New Mexico, Nevada, North Carolina, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, Rhode Island, Tennessee y Virginia.

Por otro lado, el Centro de Pensamiento Global publicó un artículo en conjunto con el National Integration Evaluation System: Measuring and Improving Integration of Beneficiaries of International Protection, y el Asylum, Migration and Integration Fund, sobre las ciudades santuario titulado: "Sanctuary Cities: a Global Perspective." En lo pertinente, dicho artículo expone lo siguiente:

KI

Because sanctuary cities primarily represent local responses to specific migration policies, they are by definition relational: they exist in opposition or reaction to national policies. Hence, their development is shaped by their contexts. In the United States, refuge cities were set up for the purpose of protecting the millions of undocumented workers who live and work in them. To do this they declare their "disobedience" of certain federal laws. In the United Kingdom, however, they emerged in response to the arrival of asylum seekers. In this case, the relationship with the government is one of collaboration and the main objective is to establish an inclusive discourse at local level. In continental Europe, a number of cities have long welcomed the undocumented. These are pragmatic answers to specific problems. Since 2015, however, many European cities have developed reception programs or spaces for refugees neglected by state reception systems. Others presented themselves as "refuge cities" in order to denounce the policies of their respective governments and the European Union in the context of the so-called 2015 refugee crisis. (Garcés Mascareñas y Eitel, 2019) (Énfasis nuestro)

Desde la perspectiva global, Garcés y Eitel explican que las ciudades santuario implementan una serie de medidas enfocadas en distintos grupos con diferentes dinámicas respecto del gobierno nacional. Estas iniciativas tienen algo en común, pues en un sentido cuestionan y hasta resisten el estado de derecho en cuanto a las políticas

de inmigración. Estas ciudades cuestionan activamente las acciones del gobierno nacional sobre quién se puede quedar en el país y en qué condiciones. De esta forma, las ciudades se tornan más inclusivas, crean alianzas con organizaciones a nivel internacional y reclaman un rol mayor en la toma de decisiones. Concluyen su artículo con un mensaje que refleja la realidad cotidiana de estas ciudades y sus motivaciones, pues no tienen inherencia en los procesos de política migratoria y su presupuesto es limitado. Estas ciudades no deciden quienes permanecen y quienes se van, quienes tienen derecho a trabajar y a quienes se les requiere un permiso para hacerlo, tampoco deciden quienes tienen acceso a los programas del estado y quienes están excluidos(as). Explican cómo estas acciones se deben interpretar más como un movimiento de pueblo exigiendo mayores roles y participación en la toma de decisiones que impactan a sus habitantes.

Por otro lado, el Servicio Luterano de Inmigración y Refugiados (LIRS), publicó un artículo el 12 de julio de 2021 titulado: "What Are Sanctuary Cities and Why Do They Exist?", donde se discuten las razones por las que las comunidades deciden convertirse en ciudades santuario. Desde la perspectiva de los derechos humanos explican que muchas personas ven la inmigración como un proceso positivo y un asunto de derechos humanos, y consideran que es el deber de la ciudadanía y los(as) funcionarios(as) ayudar a todas las personas. Por su parte, desde la perspectiva constitucional señalan correctamente que ser una persona migrante no es un delito penal sino una violación civil. En los Estados Unidos, la sanción es la deportación, por lo que muchas personas ven esto como un castigo y un asunto de derechos humanos.

Entre los resultados positivos que han tenido las ciudades santuario se incluye una baja en la tasa promedio de crímenes, salarios más altos, y el índice de pobreza es en promedio más bajo que otras ciudades que no incurren en estas prácticas. Expresan que las razones para apoyar las ciudades santuarios parte de la idea de que los Estados Unidos es un país de migrantes, y las generaciones que llegaron antes que nosotros y

nosotras, quienes construyeron las ciudades y comunidades que hoy tenemos, quieren mantener una visión optimista y sobre todo humanista del tema.

A continuación, un listado de las enmiendas propuestas que han sido acogidas por esta Comisión:

- Se acoge recomendación para añadir el tratamiento quirúrgico a las personas migrantes;
- Se acoge recomendación para que se provean los servicios de traducción en los procesos gubernamentales;
- Se acoge recomendación de sustituir el término "discapacidad" por "diversidad funcional o intelectual";
- Se acoge recomendación de sustituir el término factores de "presión" por factores de "empuje";
- 1112
- Se acoge recomendación para añadir lenguaje al amparo de lo resuelto en Plyer
   v. Doe, 457 U.S. 202 (1982), respecto a la prohibición de requerir documentación de estatus migratorio de menores o sus padres o madres para condicionar la educación pública gratuita; y,
- Se acoge recomendación para que tanto el Departamento de Estado como las agencias que ofrecen servicios esenciales y gubernamentales impartan la publicidad necesaria de esta ley.

Esta Comisión recibió recomendaciones de enmiendas adicionales que no fueron incorporadas en la medida con la intención de que dichos temas se puedan atender mediante la radicación de proyectos de ley por separado. Entre las recomendaciones se encuentra el tema de habilitar la participación electoral de personas migrantes domiciliadas en Puerto Rico que posean un permiso de residencia legal permanente emitido por el gobierno de Estados Unidos y permitir la admisión a las instituciones educativas a nivel postsecundario a personas migrantes.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1147 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

No debería haber diferencias de trato entre personas migrantes y nacionales, ni con carácter general ni con respecto a sus condiciones de trabajo y de empleo, por ejemplo, con respecto a los salarios, los beneficios y las oportunidades de progresar. (*Migración, derechos humanos y gobernanza*, Manual para Parlamentarios No. 24, ACNUDH 2015). La discriminación basada en el estatus migratorio no solo viola los derechos humanos, sino que es también un impedimento al trabajo en condiciones decentes y, de manera más general, a la integración social. *Id.* Tampoco se debe marcar una diferencia o ejercer un trato distinto en el acceso a los servicios esenciales ni oportunidades educativas y profesionales. Más aun, la política pública que debe resaltar es una de respeto, protección e inclusión, particularmente, porque las personas migrantes se incorporarán y contribuirán al desarrollo de nuestra sociedad económica, social y culturalmente.

Es deber de la Asamblea Legislativa promover medidas para combatir el racismo y la xenofobia mediante propuestas legislativas como la del P. del S. 1147. La migración es un fenómeno que hemos visto durante décadas en Puerto Rico y que va a continuar ocurriendo, pues nuestra isla representa el desarrollo de oportunidades hacia una mejor calidad de vida para muchas personas migrantes. En ese sentido, se debe promover un cambio de paradigma en la percepción de la migración en aras de crear conciencia sobre los efectos positivos que conlleva la implementación de una política pública protectora de los derechos humanos de las personas migrantes.



Esta Comisión comprende que hay ciertas limitaciones a algunos derechos como los relativos a la ciudadanía y, en estos momentos a, la participación electoral, sin embargo, no debe haber limitación alguna a derechos humanos como el derecho a la vida, a la libertad y seguridad, el acceso a la educación y a la salud, derechos que son la base de nuestra Constitución. Además de tratarse de un asunto de derechos y de política pública, es una obligación moral que garantiza y promueve el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa, basada en el principio fundamental del respeto a la dignidad humana.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa 5 <sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1147

7 de marzo de 2023

Presentado por los señores Villafañe Ramos, Matías Rosario, Morales Rodríguez; y las señoras Rivera Lassén y Moran Trinidad

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

### LEY

Para establecer la "Carta de Derechos del <u>de la Persona Migrante</u>"; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cada día son más las personas que salen de su país de origen para establecerse en otro, siendo múltiples las razones que motivan esa migración y entre las principales, aquella originada por la búsqueda de mejores oportunidades de vida. Aun cuando no existe una definición jurídicamente convenida, las Naciones Unidas definen el inmigrante como «alguien que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros». Ahora bien, el uso común incluye ciertos tipos de inmigrantes a más corto plazo, como los trabajadores agrícolas de temporada que se desplazan por períodos breves para trabajar en la siembra o la recolección de productos agrícolas.<sup>1</sup> Algunos inmigrantes Algunas personas migrantes, con el tiempo, logran

M

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. (12 de junio de 2022). Pacto de Migración-Refugiados y Migrantes. Definiciones. https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions.

legalizar <u>regular</u> su permanencia en el país extranjero, mientras <u>otros</u> <u>otras</u>, permanecen en un estado de invisibilidad viéndose <u>privados</u> <u>privadas</u> de un sinnúmero de derechos.

En la mayoría de los casos, existen factores de atracción y factores de presión empuje que motivan estas migraciones. En lo que nos compete, entre los factores de atracción, podríamos mencionar las políticas y libertades habidas en Estados Unidos; en unión a la demanda de trabajo que existe en dicha nación, con mejores condiciones laborales y remuneraciones económicas no existentes en sus países de origen. Entre los factores de presión empuje que motivan estas migraciones podríamos mencionar, la escasez de libertades políticas, la pobreza y la desigualdad social en sus respectivos países. Como cuestión de hecho, los inmigrantes las personas migrantes aportan considerablemente a las economías de los países en donde residen, ya sea como trabajadores fuerza trabajadora y/o consumidores(as). A su vez, realizan labores que ordinariamente resultan ser de difícil reclutamiento y que los personas locales se niegan a realizar.

Como hecho incuestionable, los inmigrantes <u>las personas migrantes</u> deben tener derecho, sin distinción alguna, a la igual protección de las leyes, y a toda la gama de derechos que se derivan de tales protecciones. Tomando en consideración la obligación de los Estados bajo la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los convenios internacionales sobre derechos humanos y libertades fundamentales de <del>los inmigrantes</del> <u>las personas migrantes</u>, y en ánimo de promover los derechos y la dignidad de todos los inmigrantes <u>las personas migrantes</u> que viven en Puerto Rico, se redacta la presente Carta de Derechos de <del>los Inmigrantes</del> <u>la Persona Migrante</u>.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Mediante la presente Ley se crea la "Carta de Derechos de <del>los</del>
- 2 Inmigrantes <u>la Persona Migrante</u>".
- 3 Artículo 2.- Definición de Inmigrante Persona Migrante.



- 1 El término "inmigrante" "persona migrante" en esta Carta de Derechos se refiere a
- 2 toda persona que se encuentra fuera de un Estado del cual es ciudadano(a) o
- 3 nacional.
- 4 Artículo 3.- Dignidad Humana.
- 5 Todo inmigrante Toda persona migrante tiene derecho a la dignidad, incluida su
- 6 integridad física, mental o moral.
- 7 Artículo 4.- Igual Protección de las Leyes.
- 8 (1) Esta Carta de Derechos aplica a todos los inmigrantes todas las personas
- 9 <u>migrantes</u> sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, nacimiento,
- origen, condición social, ideas políticas o religiosas.
- 11 (2) Todas las Leyes prohibirán toda discriminación y garantizarán a los
- 12 <u>inmigrantes</u> <u>las personas migrantes</u> igual protección de las leyes contra
- 13 cualquier discrimen por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen,
- 14 condición social, ideas políticas o religiosas.
- 15 (3) Todo inmigrante Toda persona migrante tiene derecho a la libertad de religión,
- 16 expresión, reunión y asociación pacífica.
- 17 (4) Todos los inmigrantes Todas las personas migrantes serán considerados
- 18 consideradas iguales ante la Ley.
- 19 Artículo 5.- Inmigrantes Personas migrantes vulnerables.
- 20 (1) Todo inmigrante Toda persona migrante tiene derecho al tratamiento médico de
- 21 emergencia requerido, incluyendo tratamiento quirúrgico de emergencia,
- 22 indistantemente de su capacidad de pago.

Age

- (3) Toda mujer-inmigrante <u>Toda persona migrante</u> embarazada tendrá derecho a
   recibir el tratamiento médico necesario que garantice su integridad física y su
   dignidad como mujer.
- 8 (4) Todo inmigrante Niguna persona migrante con diversidad funcional o intelectual
  9 discapacidad no será discriminado discriminada por motivos de su
  10 discapacidad condición, y se le garantizará el acceso a una vida independiente
  11 y plena-dentro de su condición.
- 12 Artículo 6.- Vida y Libertad.
- (1) Se reconoce como derecho fundamental de todo inmigrante toda persona
   migrante el derecho a la vida y a la libertad.
- (2) Ningún inmigrante Ninguna persona migrante será privado privada de su
   libertad sin un trato justo y humanitario.
- (3) Será ilegal que cualquier persona confisque, destruya o intente destruir
   documentos de identidad, documentos de autorización de entrada, estancia,
   residencia o permanencia o permisos de trabajo de un inmigrante una persona
   migrante.
- 21 Artículo 7.- Recursos.



1	Todo inmigrante Toda persona migrante tiene derecho a entablar cualquier
2	acción legal para hacer valer los derechos o libertades reconocidos en esta Carta
3	de Derechos ante los tribunales o foros con competencia.
4	Artículo 8 Debido Proceso de Ley.
5	(1) Todo inmigrante <u>Toda persona migrante</u> tiene derecho al debido proceso de
6	ley ante los tribunales y organismos competentes, así como los
7	específicamente encargados de hacer determinaciones en cuanto al estatus
8	de <del>los inmigrantes</del> <u>la persona migrante</u> .
9	(2) En los procesos criminales, todo inmigrante toda persona migrante
10	indigente, que no cuente con los recursos, tendrá derecho a representación
11	legal gratuita proporcionada por el Estado.
12	(3) Durante la celebración de los procesos ante los tribunales de justicia, <del>todo</del>
13	inmigrante toda persona migrante tendrá derecho a la asistencia de un
14	traductor o traductora con dominio pleno de su de idioma, de manera que el
15	inmigrante <u>la persona migrante</u> pueda comprender todos los
16	procedimientos en los que participa.
17	Se dispone además que toda persona migrante tendrá derecho a recibir servicios de
18	traducción en cualquier proceso gubernamental. Se exhorta a las agencias y
19	depebdencias gubernamentales a promover el uso de las tecnologías gratuitas para

cumplir con el requerimiento establecido en este Artículo.

20

AND

(4) Los inmigrantes Las personas migrantes tendrán derecho a un recurso
efectivo cuando su expulsión del Estado daría lugar a una crasa violación
de derechos humanos.
(5) Ningún inmigrante Ninguna persona migrante podrá ser expulsado
expulsada o devuelto devuelta a las fronteras de su territorio natal, en donde
su vida peligre a causa de su raza, religión, nacionalidad o preferencia
política.
Artículo 9 Víctima o Testigo de Delito.
Todo inmigrante Toda persona migrante víctima de delito tiene derecho a
asistencia y protección, incluyendo el acceso a indemnización y restitución del
dinero que haya pagado por un servicio no provisto.
Todo inmigrante Toda persona migrante víctima de delito tiene derecho a que el
delito cometido en su contra sea investigado por las autoridades de ley y orden.
Ningún inmigrante Ninguna persona migrante podrá ser víctima de trata
humana por explotación laboral, explotación con fines reproductivos, explotación
para el tráfico de drogas, explotación para la violencia armada y explotación
sexual.
Ninguna autoridad podrá indagar sobre el estatus <del>del inmigrant</del> e <i>migratorio de</i>
una víctima o testigo de delito.
Artículo 10 Nacionalidad.

El Estado incentivará<del>, sujeto a la voluntariedad del inmigrante</del> la

2	naturalización voluntaria de los inmigrantes las personas migrantes, sujeto a las
3	limitaciones, condiciones y el debido proceso de ley.
4	Artículo 11 Trabajo.
5	(1) Todo inmigrante Toda persona migrante tiene derecho a ser libre de
6	esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.
7	(2) Todo inmigrante Toda persona migrante tiene derecho a condiciones de
8	trabajo equitativas, a una remuneración justa y equitativa, a contar con la
9	edad mínima para trabajar, y con un máximo de horas de jornada
10	establecido conforme a las leyes laborales del Estado.
11	(3) El Estado garantizará la abolición del trabajo infantil en <del>los inmigrantes</del> <u>las</u>
12	personas migrantes.
13	Artículo 12 Educación.
14	El Estado proveerá educación gratuita a los niños la niñez migrante
15	inmigrantes, y alentará la educación secundaria y su accesibilidad para los
16	adultos inmigrantes las personas migrantes adultas.
17	Se prohíbe requerir documentación de estatus migratorio de menores o sus padres o
18	madres para condicionar la educación pública gratuita.
19	Artículo 13 Cultura.
20	Todo inmigrante Toda persona migrante tiene derecho a disfrutar de su propia
21	cultura.
22	Artículo 14 Publicidad de la Ley

W

- Se ordena tanto al Departamento de Estado como a las agencias que ofrecen servicios
- 2 <u>esenciales y gubernamentales, a impartir en conjunto la publicidad necesaria de esta Ley.</u>
- 3 Artículo 14 <u>15</u>.- Vigencia.
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

# ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1247

INFORME POSITIVO

3 de noviembre de 2023



### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1247 con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1247 propone "[e]nmendar las secciones 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; y enmendar el Artículo 2 de la Ley 107-1998, según enmendada, mediante las cuales se proveen descuentos para personas de edad avanzada y con impedimentos en espectáculos y en servicios de transportación publica, respectivamente, con el propósito de establecer que, el descuento relacionado a la admisión a los espectáculos artísticos y a cualesquiera otros, les será aplicado, igualmente, a cualquier cargo que sea cobrado por una persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, por un promotor de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo "service charge", "facility charge" o "promoter charge" u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo del idioma; y para otros fines relacionados."



### INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1247 de acuerdo con su Exposición de Motivos, pretende proveerle importantes beneficios a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años y a toda persona declarada mediante certificación médica que es una persona con impedimento el derecho a un cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en instalaciones previstas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas o municipales, y de las tarifas que estén vigentes en el servicio de trasportación pública que presten tales agencias.

Se establece que el reducir el costo haría que el acceso a eventos culturales y de entretenimiento sea más asequible para esta población, permitiéndoles disfrutar de actividades recreativas, promoviendo de esta manera la inclusión social y la participación en la comunidad. Esto será de beneficio para combatir el aislamiento y fomentar un sentido de pertenencia en estos grupos, lo que puede tener beneficios significativos para su bienestar emocional y mental. El alcance de esta medida es lograr que las poblaciones a beneficiarse de la legislación tengan acceso a eventos culturales, alentar a las personas mayores y toda persona declarada mediante certificación médica que es una persona con impedimento a mantener un estilo de vida activo y participativo, lo que contribuye a un envejecimiento más saludable y el bienestar de estas poblaciones y en la sociedad en su conjunto.

Como parte de los asuntos que se atienden en el P. del S. 1247 se propone una serie de enmiendas en las Secciones 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; y enmendar el Artículo 2 de la Ley 107-1998, según enmendada, mediante las cuales se proveen descuentos para personas de edad avanzada y con impedimentos en espectáculos y en servicios de transportación pública, con el propósito de que las actividades culturales sean más asequibles para esta población, brindándole de esta manera las oportunidades de entretenimiento y enriquecimiento cultural que de otro modo podrían ser inaccesibles

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez para atender esta legislación recibió comentarios del Colegio de Productores de Espectáculos, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Oficina de Servicios Legislativos.

Se realizaron las gestiones correspondientes para recibir los comentarios tanto de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico como de la Federación de Alcaldes de Puerto



Rico con el fin de contar con los comentarios de las entidades que agrupa a los municipios, sin embargo, luego de gestiones realizadas no se recibieron los comentarios de estos al momento de preparar este Informe.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La POSICIÓN DEL COLEGIO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO en adelante "Colegio" y su director ejecutivo, Juan Carlos Zapata Beauchamp.

El Colegio, posterior a un análisis del P. del S. 1247 sostienen que <u>endosan la</u> <u>medida si se atienden unas recomendaciones que se incluyen con sus comentarios</u>.

Se señala que de conformidad con la Ley 209-2016, según enmendada, conocida como "Ley para la transparencia en el recibo de compra", el cargo por las instalaciones y el cargo de promotor pudieran ser ilegales, por lo que se refieren únicamente al cargo por servicio que imponen las compañías expendedoras. La Ley 182-1996, según enmendada, "Ley del Promotor de Espectáculos Públicos" a quien faculta a vender boletos es al promotor. No obstante, la instalación y las expendedoras han desarrollado una estrategia en la cual y mediante un contrato de exclusividad para la venta de boletos han estado usurpando la facultad del productor en negociar los mejores servicios y costos con las distintas expendedoras lo que ha conllevado que los precios por los cargos por servicios vayan aumentando sin que el promotor pueda y sea parte de su libre selección. Se debe tener en cuenta que mientras haya una competencia y libre selección por parte del promotor, la compañía expendedora tan pronto se apruebe esta legislación se pondrá en acuerdo con la instalación para aumentar los precios a todo el público consumidor y así poder afrontar el descuento que se le otorgará a los envejecientes.

Esta legislación debe ser precedida por otra en la que se valide las disposiciones de la Ley 182, supra y en donde se disponga que el promotor tiene la discreción de seleccionar a la compañía que mejores precios le cobre por sus servicios. Que se prohíban los contratos de exclusividad, de no hacerlo, facilitará que las compañías expendedoras aumenten sus precios afectando a todos los consumidores incluyendo los que se pretende beneficiar con esta legislación.

El proyecto debe armonizar con Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicio de Transportación Pública", la cual establece por cientos y restricciones para obtenerlo que tiene que ser parte del presente proyecto.



Las recomendaciones presentadas por el Colegio se atenderán como parte de los asuntos contenidos en la sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión que forma parte de este Informe.

La POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL DISTRITO DE CENTRO DE CONVENCIONES DE PUERTO RICO en adelante "Autoridad" y su subdirector ejecutivo, Norberto Pérez O'neill.

La Oficina, luego de haber analizado el P. del S. 1247 mencionan "<u>no podemos avalar la medida de referencia</u>". La Oficina entiende que no pueden recomendar una medida que tiene como resultado limitar su capacidad de mejorar sus instalaciones bajo su cargo, como el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot. No pueden recomendar la aprobación de una medida que tiene como resultado afectar negativamente a los consumidores, imponiéndoles una carga económica mayor, para poder beneficiar un limitado sector de la población, que ya goza del descuento de un cincuenta por ciento (50%) del precio de entrada.

La Oficina afirma que: "[I]os costos asociados con el P. del S. 1247 exceden los beneficios que se pudiesen derivar del mismo". El impacto económico en las instalaciones de la Autoridad sería significativo, lo que redundaría en un aumento en el costo de los espectáculos que allí se celebran para los consumidores que asisten a estos. Los porcientos que se cobran como "service charge", "facility fee" y "promoter fee" entre otros, son establecidos a base del costo de entrada y del servicio ofrecido, tomando en consideración las expectativas de ingreso para un evento y las necesidades de cada participante en el mercado. Una vez se refleje el impacto del P. del S. 1247 en los ingresos recibidos por dichos participantes, entiéndase, las expendedoras, las instalaciones, y los promotores, entre otros, los costos de entradas tendrían que, inevitablemente aumentar para compensar la pérdida.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA, en adelante "Oficina" y su procuradora, Dra. Carmen D. Sánchez Salgado.

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada luego de haber analizado el P. del S. 1247 mencionan "El presente proyecto es una iniciativa legislativa beneficiosa para la población de los adultos mayores que necesitan participar de eventos artísticos y culturales para garantizar su participación e integración social a pesar de su situación económica, lo que redundará en su calidad de vida y envejecimiento saludable, por lo que lo recomendamos favorablemente".

La participación en actividades sociales, económicas, culturales, deportivas, recreativas y de voluntariado contribuyen a aumentar y mantener el bienestar personal. Las actividades recreativas en la vejez brindan grandes beneficios a nivel físico, social y



emocional. Potenciar la creatividad, fomenta las relaciones interpersonales, fortaleciendo los vínculos sociales y la autoestima en la persona adulta mayor. Fomenta los contactos interpersonales y la integración social. Mantiene, en cierto nivel, las capacidades productivas. Genera niveles significativamente más bajos de enfermedad y depresión. Disfrutar de actividades individuales y grupales, permite que el adulto mayor salga de la monotonía, activando el cuerpo y buscando el equilibro. Las experiencias lúdicas, artísticas y culturales, ayudan a envejecer de forma positiva, generando vitalidad y evitando el sentimiento de depresión, soledad o aislamiento.

La oficina señala <u>que actualmente ante la consideración de esta Comisión se encuentra el Proyecto del Senado 1063</u> del 12 de junio de 2023: "Para enmendar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, conocida como "Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública" a los fines de garantizar que existan garantías para que las personas de edad avanzada puedan adquirir boletos para espectáculos públicos de manera digital; y para otros fines relacionados."

La **POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO**, en adelante "Oficina" y su Procurador, Edwin García Feliciano.

La Oficina del Procurador del Ciudadano luego de haber analizado el P. del S. 1247 menciona <u>"avalamos la presente medida"</u>. El Gobierno debe fomentar la interacción de las personas con impedimentos y de edad avanzada a la vida diaria del país, ya que enriquecen con su experiencia y a que tienen mucho que aportar. La Ley Núm. 108 de 12 de julio 1985 "Ley de Descuentos Especiales para Personas Mayor de Edad" desde su aprobación y eventualmente de la Ley Núm. 107 de 1998 para personas con impedimentos que nace de la primera, atiende esto.

Estos cargos de servicios pretendido por la medida podrían fomentar la participación y la inclusión social de estos grupos, lo que puede ser de beneficio para su bienestar emocional como para el de la comunidad empresarial y artística en cuanto a mayor participación en dichos eventos de centros de envejecientes y égidas, o entidades sin fines de lucro. Dichos centros y sus participantes podrían motivarse con dicho descuento, pues le facilitaría la compra de boletos para eventos culturales o entretenimientos que de otra manera podrían ser inaccesibles.

La Oficina del Procurador del Ciudadano acompañó sus comentarios con la recomendación de la apertura para la compra de al menos dos boletos con el descuento, siendo la costumbre de que las personas de estos grupos sociales usualmente van acompañadas de al menos otra persona de dicho grupo y su deseo es de poder sentarse juntos para compartir.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS, en adelante "Oficina", por medio de su directora ejecutiva, licenciada Mónica Freire Florit.



De los comentarios vertidos por la oficina de Servicios Legislativos se establece que <u>no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 1247</u>. Se menciona que es parte de la política pública del Estado fomentar las artes y la cultura. Esta medida persigue extender el descuento de los boletos a los cargos que se le añaden al precio base de estos.

La Oficina para sostener su posición menciona que la situación planteada en la propuesta no es una problemática única de nuestra jurisdicción, ni se limita a las personas de edad avanzada o con impedimentos. En los Estados Unidos de América el presidente Biden ha hecho un llamado a las agencias federales, al Congreso y a las compañías privadas para que tomen acción con relación a los cargos escondidos y provean al consumidor una experiencia más transparente en la compra de boletos.

En Puerto Rico el Departamento de Asuntos del Consumidor es el responsable de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 108, *supra*. El 26 de febrero de 2015 la agencia promulgó el Reglamento Núm. 8566, intitulado "Reglamento sobre Descuentos para Personas de Edad Avanzada", no obstante, el reglamento no contiene regulación alguna sobre los cargos añadidos.

La Oficina de Servicios Legislativos acompañó su Memorial Explicativo con recomendaciones de enmiendas que se atienden en la sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión, que forma parte de este informe.

# ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se han incorporado a esta legislación, tanto de estilo como sustantivas, han sido parte del análisis realizado en la Comisión y de recomendaciones recibidas por las entidades participantes con sus comentarios. En el Título se ha precisado de mejor manera los propósitos y enmiendas contenidas en el Texto Decretativo.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión requirió tanto de la Asociación como de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el que presentaran comentarios para conocer sus impresiones respecto a la legislación objeto de este informe. En cambio, no se recibieron los comentarios, en el interés de establecer si lo dispuesto en el P. del S. 1247, surte efecto en aquellos municipios que administran u operan instalaciones de espectáculos artísticos.



### CONCLUSIÓN

La reducción del precio a un cincuenta por ciento (50%) en las entradas para las personas mayores y las personas declaradas con impedimento es una medida que se apoya en promover la igualdad, la inclusión y la calidad de vida. Eliminando una barrera económica significativa, fomentando la participación social y mejorando la calidad de vida. Esta política beneficia a la sociedad en su conjunto al estimular la diversidad cultural, el envejecimiento activo y la participación en eventos culturales. Reflejando de esta manera valores democráticos de igualdad y sensibilización sobre la inclusión, convirtiéndolo en una forma efectiva de promover la participación en la comunidad y el acceso equitativo a la cultura y el entretenimiento

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1247 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



# (Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1247

12 de junio de 2023

Presentado por la señora Moran Trinidad Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

### LEY

Para enmendar las secciones <u>Secciones</u> 1, 3 y 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; y enmendar el Artículo 2 de la Ley 107-1998, según enmendada, mediante las cuales se proveen descuentos para personas de edad avanzada y con impedimentos en espectáculos y en servicios de transportación pública, respectivamente, con el propósito de establecer que, el descuento relacionado a la admisión a los espectáculos artísticos y a cualesquiera otros, les será aplicado, igualmente, a cualquier cargo que sea cobrado por una persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, por un promotor de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo <u>a los fines de establecer un descuento a los cargos conocidos como</u> "service charge", "facility charge" o "promoter charge" u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo <u>indistintamente</u> del idioma;, de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico a las personas adultas mayores y a las personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, se estableció que, toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, residente de Puerto Rico y debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística,



recreativa o deportiva que se celebre en facilidades <u>instalaciones</u> provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus <del>subdivisiones políticas o municipales</del> <u>municipios</u>, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades <u>instalaciones</u> o por una organización o productor privado, o aun cuando <del>las facilidades</del> <u>estas</u> estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en todo contrato. <u>Lo anterior</u> deberá hacerse constar en todos los contratos.

Sin duda, debemos reconocer que esta Ley, les provee <u>ofrece</u> importantes beneficios a los adultos <u>las personas adultas</u> mayores y les brinda la oportunidad de involucrarse en actividades que les serían proscritas por no contar con los recursos económicos necesarios. Esto último, enmarcado dentro de la política pública del <del>Estado</del> <u>Gobierno</u> de atender la necesidad de proveer a las personas <del>de edad avanzada</del> <u>personas adultas mayores</u> <u>de</u> espectáculos que sean accesibles económicamente y que fomenten las artes y la cultura.

Por su parte, la Ley 107-1998, según enmendada, dispone que, toda persona declarada mediante certificación médica que es una persona con impedimento, debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades instalaciones provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales municipios, y de las tarifas que estén vigentes en el servicio de transportación pública que presten tales agencias. Esta Ley define a una persona con impedimentos, como aquella que, como consecuencia o resultado de una condición congénita, una enfermedad, deficiencia en su desarrollo, accidente o por cualquier otra razón ha quedado física o mentalmente privada de manera permanente o indefinida de una o más de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en término de vida propia o de su capacidad para ser empleado y cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando el funcionamiento de dicha persona.



Las leyes antes citadas, se han fundamentado bajo la premisa de que, el entretenimiento y la diversión de las personas muchas veces se ve limitado por los precios tan altos en las entradas de admisión a espectáculos y de los servicios de transportación pública. Esta situación se agrava en personas con impedimentos y en adultos <u>las personas adultas</u> mayores que, en la mayoría de los casos, no tienen la capacidad para generar un salario que les permita disfrutar de estas actividades. <del>Fue por esto que <u>Por lo cual</u>, en su momento, se entendió apropiado proveerle a estas poblaciones, las oportunidades de participar en actividades culturales, sociales, deportivas y recreativas.</del>

Ahora bien, desde hace unos años hasta el presente, varias compañías se han establecido en Puerto Rico, con el propósito de dedicarse al negocio del expendio de taquillas. De igual manera, hay otras que han llegado para manejar facilidades <u>administrar u operar instalaciones</u> desde donde se realizan este tipo de evento multitudinario, como sucede en el Centro de Convenciones y en el Coliseo de Puerto Rico. Ciertamente, estas empresas se crearon y realizan negocios con fines lícitos en nuestra jurisdicción. Así lo reconocemos y así se reconoce.

Sin embargo, en Puerto Rico se he generalizado la costumbre de cobrarle múltiples cargos a las personas que asisten a estas actividades, ya sean culturales, artísticos, recreativos o deportivos artísticas, recreativas o deportivas que aquí se celebran, en adición, inclusive, a lo que sería el boleto de admisión y el propio impuesto sobre ventas y uso. Estos cargos tienen distintos nombres y propósitos, entre estos, podemos mencionar los "service charge", "facility charge" o los "promoter charge". Ciertamente, el cielo y la imaginación no tienen límites, ha habido mucha creatividad en cuanto al cobro de estos cargos que, lamentablemente, hacen prácticamente inaccesible a gran parte de la población puertorriqueña, asistir a espectáculos públicos que, inclusive, se realizan en facilidades instalaciones provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales los municipios.

Expuesto lo anterior, y siendo un asunto de alto interés público, especialmente para



nuestros adultos <u>la población de personas adultas</u> mayores y personas con impedimentos, proponemos <u>se propone</u> que los descuentos que se les hacen extensivos para ser admitidos a eventos multitudinarios, le sean igualmente aplicables a lo que son los cargos que son cobrados por las empresas que se dedican al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto Rico, o por promotores de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo "service charge", "facility charge" o "promoter charge" u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo <u>así como indistintamente</u> del idioma.

Al igual que cuando se aprobaron las leyes 108 de 1985 y 107 de 1998 aprobó la Ley Núm. 108, supra, y la Ley 107-1998 supra, las circunstancias siguen siendo las mismas. La población de adultos personas adultas mayores y la de personas con impedimentos continúan experimentando los mismos rasgos de pobreza y marginación que hace 20, 30 o 40 años atrás. Así como nosotros, Por tales motivos se considera que estos tienen el derecho a disfrutar de una vida saludable y a tener mayor oportunidad de participar de actividades sociales, culturales y recreativas. Con esta Ley, facilitamos Esta Asamblea Legislativa entiende que con esta legislación se facilita ese derecho.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 1.-
- Toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, residente de Puerto Rico y
- 5 debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por
- 6 ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística,
- 7 recreativa o deportiva que se celebre en facilidades instalaciones provistas por las
- 8 agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre



- 1 Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales los municipios, 2 independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades instalaciones o por una organización o productor privado, o aun cuando las 3 facilidades estas estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá 4 establecerse en todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado 5 al momento de la compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado, 6 7 independientemente del área o sección que seleccione el beneficiario(a). El beneficiario(a) la persona beneficiaria quien, a su vez, deberá mostrar su identificación al momento de la 8 entrada al evento para el cual recibió el descuento. El antes mencionado descuento de 9 10 cincuenta por ciento (50%) le será aplicado, igualmente, a cualquier cargo que sea cobrado por una persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de boletos para espectáculos públicos en Puerto 11 12 Rico, por un promotor de espectáculos públicos o por, inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo "service charge", "facility charge" o 13 14 "promoter charge" u otro denominado de una manera distinta, irrespectivo indistintamente del idioma. 15
- 16 ..."

20

21

22

- 17 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según 18 enmendada, para que lea como sigue:
- 19 "Sección 3.-
  - En todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca en las facilidades <u>instalaciones</u> provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias, <del>subdivisiones políticas</del> o <del>municipales</del> <u>municipios</u> del Estado Libre



Asociado de Puerto Rico, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental 1 2 dueña de las facilidades instalaciones o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades instalaciones estén operadas por una entidad u organización privada, y en todo 3 4 servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales, se fijará un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible, indicando el por 5 6 ciento de descuento en la admisión y en lo que respecta a los cargos que se acostumbran cobrar 7 en estas actividades, al cual tiene derecho toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años 8 de edad, así como la advertencia que se reservará un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de boletos destinados a la venta, por función. Todos los boletos o taquillas de entrada 9 10 deberán leer al dorso el beneficio de cincuenta por ciento (50%) de descuento en la 11 admisión y en lo que respecta a los antes mencionados cargos, a que tiene derecho toda persona 12 mayor de sesenta y cinco (65) años y deberán distinguirse de forma gráfica o textual de 13 cualquier otro boleto." 14 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según 15 enmendada, para que lea como sigue: 16 "Sección 4.- Beneficios o subsidios a personas mayores de sesenta y cinco (65) años o más. 17 18 En el caso de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean 19 propietarios de facilidades instalaciones donde se lleven a cabo actividades culturales, 20 artísticas, recreativas o deportivas o que las adquieran las mismas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias para usarlas y operarlas con 21 22 tales propósitos, independientemente esté organizada la actividad por el municipio <del>dueña</del> dueño



de la <del>facilidad</del> instalación o por una organización o productor privado, o aun cuando las <del>facilidades</del> instalaciones estén operadas por una entidad u organización privada, deberán establecer mediante una ordenanza, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, aquellos beneficios o subsidios que entiendan procedente en su jurisdicción en beneficio de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años o más que acudirán a los espectáculos que allí se celebren. La ordenanza aprobada deberá honrar el contenido mínimo incluido en esta Ley, incluyendo el cincuenta por ciento (50%) de descuento de admisión y el aplicable a los cargos mencionados en las secciones que anteceden, durante la adquisición de boletos para personas de sesenta y cinco (65) años o más. Además, deberá garantizar que el cinco por ciento (5%) de los boletos disponibles para la venta sean reservados para beneficio de esta población. En la eventualidad de que los boletos reservados no hayan sido vendidos en o antes de las setenta y dos (72) horas previas a la función, los mismos estos estarán disponibles para la venta, sin la aplicación del descuento. No obstante, el referido término será inaplicable cuando los boletos hayan sido puestos a la venta en un periodo igual o menor a las setenta y dos (72) horas previas a la función o el evento deportivo.

17 ..."

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

20

21

22

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 107-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Toda persona declarada mediante certificación médica que es una persona con impedimento, debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo,



actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas 1 2 por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, <del>[y de las tarifas</del> 3 que estén vigentes en el servicio de transportación pública que presten tales agencias 4 independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades 5 6 <u>instalaciones</u> o por una organización o productor privado, o aun cuando las <del>facilidades</del> 7 instalaciones estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en 8 todo contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra 9 del boleto en cualquier establecimiento autorizado, independientemente del área o sección que 10 seleccione el beneficiario(a). El beneficiario(a) la persona beneficiaria quien, a su vez, deberá 11 mostrar su identificación al momento de la entrada al evento para el cual recibió el descuento. El 12 antes mencionado descuento de cincuenta por ciento (50%) le será aplicado, igualmente, a 13 cualquier cargo que sea cobrado por una persona, natural o jurídica, dedicada al expendio de boletos 14 para espectáculos públicos en Puerto Rico, por un promotor de espectáculos públicos o por, 15 inclusive, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, llámese el cargo 16 "service charge", "facility charge" o "promoter charge" u otro denominado <del>de una manera</del> 17 distinta, irrespectivo indistintamente del idioma. 18 Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias<del>, subdivisiones</del> 19 políticas y cualquiera otra instrumentalidad entidad del Gobierno de Puerto Rico a conceder a toda persona con impedimentos, debidamente identificada al respecto, un descuento de cincuenta por 20 21 ciento (50%) del precio a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, 22 agencias o dependencias gubernamentales."



- 1 Artículo 5.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
- 2 incompatible con ésta. Exclusivamente para fines de esta ley se entenderá como "personas
- 3 adultas mayores" toda persona con la edad de sesenta y cinco (65) años o más.
- 4 Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
- 5 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.
- 6 Artículo 7.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
- 7 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
- 8 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.
- 9 Artículo 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 6<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1264

Informe Positivo

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, y por los fundamentos que se expresan a continuación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1264 con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1264 busca "enmendar las secciones 3.19 y 4.2 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y enmendar el título el Capítulo V y los artículos 4, 10, 25, 31, 32, 35, 42, 46, 50, 51, 53, 64, 66 y 72 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la centralización de las compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el fin de uniformar los términos de revisión judicial en los procesos de licitación pública, disponer sobre los métodos de licitación, uniformar las cuantías en las compras y subastas formales e informales con lo establecido en el Código Municipal de Puerto Rico y la reglamentación federal y realizar otras enmiendas afines."

La Exposición de Motivos de la medida resume los objetivos de la presente iniciativa de la siguiente forma: "Las enmiendas propuestas persiguen conciliar los procesos y términos establecidos en la Ley 73, supra y en la LPAU. Asimismo, garantizamos certeza,

transparencia, uniformidad, la protección del derecho al debido proceso de ley de los licitadores, la adjudicación rápida y económica de los procesos de impugnación y principalmente, la diligente obtención de bienes y servicios para ofrecer servicios al pueblo puertorriqueño".

En síntesis, el P. del S. 1264 atiende los siguientes asuntos:

- a. Se aclara que el mecanismo disponible para impugnar las determinaciones de la Junta de Subastas será la revisión administrativa y que la Junta Revisora de la ASG es el único organismo para impugnar las determinaciones de la Junta de Subasta y presentar el recurso de revisión administrativa.
- b. Se elimina el confuso término "considerar" y distingue de manera diáfana el término que tiene la Junta Revisora para determinar si acoge o no la revisión administrativa y el término que tiene para adjudicar la revisión administrativa, si la acoge.
- c. Se elimina el recurso de "reconsideración" y se establece la "revisión administrativa" como el único mecanismo para atender las impugnaciones de las subastas y se dispone que la Junta Revisora será el único organismo para entender sobre los recursos de revisión administrativa. Así, se evita la multiplicidad de foros y mecanismos de impugnación y a su vez propicia que las partes se beneficien de la especialización y pericia de la Junta Revisora.
- d. Se establece un término de diez (10) días para presentar el recurso de revisión administrativa en ambas leyes. Así, se uniforma el lenguaje de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes y la Ley Orgánica de la Administración de Servicios Generales.
- e. Se consolida la facultad de revisar las adjudicaciones de los procesos de licitación pública en la Junta Revisora de la ASG.
- f. Se establece el recurso de revisión administrativa como el único recurso para impugnar las adjudicaciones en los procesos de licitación pública regulados por la Ley 73, supra y se dispone que su presentación es un requisito jurisdiccional antes de presentar un recurso de revisión judicial.
- g. Se exige a las agencias administrativas vinculadas a los procesos de licitación





pública utilizar el mismo método de notificación a todas las partes y realizarlo de manera simultánea. Este mandato legislativo, impedirá que las agencias administrativas notifiquen sus determinaciones utilizando métodos de notificación distintos y los notifiquen en fechas distintas.

- h. Se busca equiparar la cuantía límite de cien mil dólares (\$100,000.00) establecida en la Ley 73-2019, *supra*, para la "subasta informal" al límite de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) establecido en el nivel federal.
- Se propone, además, que la "compra informal" pueda ser utilizado para compras cuyo costo no excedan los cincuenta mil dólares (\$50,000), y que dentro del método licitación de compra informal se contemple la categoría de micro compra, y
- j. Se propone que el ASG pueda utilizar el método de "subasta informal" para una adquisición compleja cuyo costo no exceda cincuenta mil dólares (\$50,000.00), cuando determine que dicho método sirve el mejor interés público.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la evaluación de la presente medida, la Comisión de Gobierno solicitó la opinión de diversas entidades que comparecieron a proveer su evaluación de la misma.

### Administración de Servicios Generales (ASG)

La ASG sometió una extensa ponencia firmada por la Lcda. Karla G. Mercado Rivera, Administradora y Principal Oficial de Compras, donde esencialmente repitió lo expresado en la Exposición de Motivos del P. del S. 1264. Sin embargo, manifestó su endoso a la presente iniciativa con ciertas enmiendas que se han incorporado al entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

Específicamente, la ASG afirmó que "la presión inflacionaria reseñada provocará que cualquier requisición de compra recurrente muy probablemente alcanzará o sobrepasará ese límite [el límite establecido en la Ley vigente] fácilmente. Esto a su vez, forzará la celebración de más procesos competitivos que podrían tener un efecto no deseado de atrasar el funcionamiento gubernamental ágil y eficiente. Por lo tanto, favorecemos que se aumente el límite mínimo para

todos los tipos de subasta que refleje la realidad actual y se permita la reconstrucción de la obra pública necesaria para nuestro pueblo, evitar la pérdida de fondos federales y la operación ágil del Estado"

No obstante, la agencia solicito que se incluyeran dos nuevas enmiendas. La primera enmienda el Artículo 22 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para incluir que cuando se tenga que disponer de propiedades excedentes fuera de Puerto Rico puedan ser traspasada o vendidas a un determinado organismo gubernamental de Estados Unidos de América, ya sea federal o estatal, *u otras jurisdicciones*.

La segunda enmienda es la eliminación de toda la referencia en el Artículo 79 de la Ley 73-2019, supra, titulado "Contratos", que la misma legislación dispone que "Las medidas tomadas en esta Ley, estarán en vigor hasta el 1ro. de julio de 2021".

### Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)

La AAPR presentó una ponencia firmada por la señora Verónica Rodríguez Irizarry, directora ejecutiva donde expresa no tener reparo a la aprobación del P. del S. 1264. Sus expresiones se centraron en la importancia de uniformar procesos para la adquisición de bienes y servicios.

De acuerdo al análisis de Rodríguez Irizarry, "las enmiendas propuestas persiguen conciliar los procesos y términos establecidos en la Ley 73, supra y en la LPAU. Asimismo, garantizamos certeza, transparencia, uniformidad, la protección del derecho al debido proceso de ley de los licitadores, la adjudicación rápida y económica de los procesos de impugnación y principalmente, la diligente obtención de bienes y servicios para ofrecer servicios al pueblo puertorriqueño.

### Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)

La FAPR en una ponencia firmada por Hon. Gabriel Hernández, presidente de la entidad, endosó el P. del S. 1264. Específicamente, expresó lo siguiente:

"La Federación de Alcaldes entiende correcto uniformar la cuantía de este tipo de compras con la cuantía federal y con las disposiciones del Código Municipal, ya que esa equiparación facilita los procedimientos de compra de bienes y servicios, así como podría reducir los costos administrativos que conlleva la realización de una subasta formal... Aprobar esta medida, según está radicada, tendrá un efecto positivo sobre el proceso de adquisición de los municipios, cuando nuestros gobiernos municipales determinen voluntariamente utilizar los procesos establecidos por la ASG, porque las cuantías requeridas para celebrar procesos de subasta formal tendrán uniformidad con los que dispone el Código Municipal".

Para la Federación de Alcaldes, con el apoyo a la aprobación de la medida se propende al mejor interés público y de los gobiernos municipales, ya que propone uniformar los términos de revisión judicial en los procesos de licitación pública, así como disponer sobre los métodos de licitación, y uniformar las cuantías en las compras y subastas formales e informales con lo establecido en el Código Municipal de Puerto Rico y la reglamentación federal.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el PS 1264 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Después de un análisis de la medida y recibir los comentarios antes reseñados, la Comisión de Gobierno coincide con los objetivos de política pública del P. del S. 1264, por entender la importancia de la uniformidad en los procesos de compra de bienes y servicios. Evidentemente, hay un costo asociado a la diversidad en el ordenamiento de compras que incide en el precio de adquisición de bienes por parte de las entidades gubernamentales. Por lo antes expuesto, recomienda la aprobación del P. del S. 1264 con

las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

Respet to samente sometido,

Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 5 <sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1264

27 de junio de 2023

Presentado por los señores Ríos Santiago y Ruíz Nieves Referido a la Comisión de Gobierno

#### LEY

Para enmendar las secciones 3:19 derogar la sección 3.19 y sustituir por una nueva sección 3.19 del Capítulo 3 y enmendar la Sección 4.2 del Capítulo 4 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y enmendar el título el del Capítulo V y los artículos 4, 10, 22, 25, 31, 32, 35, 42, 46, 50, 51, 53, 64, 66, y 72 y 79 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la centralización Centralización de las compras Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", con el fin de uniformar los términos de revisión judicial en los procesos de licitación pública, disponer sobre los métodos de licitación, uniformar las cuantías en las compras y subastas formales e informales con lo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico y la reglamentación federal y para otros fines relacionados. y realizar otras enmiendas afines.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico exige que la propiedad y los fondos públicos se utilicen para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento del Estado. Este mandato constitucional requiere el establecimiento de normas jurídicas y procesos



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. VI. § 9, Constitución Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I.

administrativos que garanticen la protección del erario.

El Estado *Libre Asociado de Puerto Rico*, en su obligación de hacer obra pública y proveer servicios a la ciudadanía, utiliza diversos medios de licitación pública dirigidos a obtener bienes y servicios y realizar obras al mejor precio posible.<sup>2</sup> De conformidad con la reglamentación federal se distinguen los procesos de licitación pública, entre los informales, los formales y los métodos no competitivos o compras excepcionales, basado en un criterio principalmente del monto de la compra. Dentro de los procesos informales se encuentran la: a) compra informal o mecanismos de solicitud de cotizaciones; b) subastas informales y c) solicitud de propuestas (RFP). Por su parte, los procesos formales incluyen: a) subastas formales; b) solicitud de propuestas selladas y c) solicitud de calificaciones (RFQ). Finalmente, se encuentran los métodos no competitivos o compras excepcionales, según definidos en la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico y en la reglamentación federal aplicable.

En <u>Betterecycling, Corp. v. [unta de Subastas</u>, *supra*, a las págs. 716-717, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que:

El propósito primordial del proceso de subasta es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. Así, se pretenden evitar influencias ajenas al beneficio para el interés público. Por medio de las subastas gubernamentales el Gobierno maximiza la posibilidad de obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse los contratos. De esta forma, el Gobierno puede llevar a cabo sus funciones como comprador de una forma eficiente, honesta y correcta para proteger los intereses y el dinero del pueblo.

El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011 (en adelante, el "Plan") de la

Betterecycling, Corp. v. Junta de Subastas, 194 DPR D.P.R. 711, 716 (2016). Véase, además, Caribbean Communications v. Pol. de P.R., 176 DPR D.P.R. 978, 994–995 (2009); Hatton v. Mun. de Ponce, 134 DPR D.P.R. 1001, 1005 (1994); Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital, 59 DPR D.P.R. 911, 916 (1942).

Administración de Servicios Generales (ASG)<sup>3</sup> estableció un marco regulatorio de las compras de bienes y servicios no profesionales<sup>4</sup> del gobierno y de los procesos de revisión judicial de las subastas. Sin embargo, en la medida en que muchos de los procesos de subastas en las agencias administrativas evadían el escrutinio de esta legislación, y eran pocas las impugnaciones ante los tribunales bajo este esquema jurídico, la legislación resultó ineficiente e insuficiente.<sup>5</sup> Lo anterior, provocó que el Tribunal Supremo reiterara en sus opiniones que, en Puerto Rico, "los procedimientos de subastas no estaban regulados por una ley especial general"<sup>6</sup>.

La ausencia de un marco legal uniforme generaba otros problemas que incidían sobre la pureza de los procesos de licitación pública y el erario. Específicamente, la ausencia de una legislación permitía la selección y constitución de juntas de subastas de manera arbitraria y constituida por personas sin el conocimiento especializado. Asimismo, provocaba la falta de uniformidad en los métodos de licitación, en los procesos y garantías a los licitadores. Asimismo, y se presentaban reiteradas violaciones al derecho de los licitadores a impugnar los procesos de licitación pública en las agencias administrativas y en los tribunales. Además, los largos procesos judiciales y la invalidez de los procesos de subastas provocaban que el Estado gobierno no contara con los bienes y servicios necesarios para cumplir con su responsabilidad con los ciudadanos. Los problemas vinculados a la ausencia de legislación exigían una respuesta y solución urgente.

Por tanto, mediante la Ley 73-2019, <u>supra</u>, se derogó el Plan de Reorganización Núm. 3 de 2011 y se adoptó la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la <del>centralización de las compras del Cobierno de Puerto Rico de 2019</del><u>Centralización de las</u>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase, Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado por la Ley Núm. 153 de 153-2015 y por la Ley Núm. 181-2016 (derogado).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Para efectos de la Ley 73-2019, <u>Supra</u>, se consideran servicios no profesionales las compañías que ofrecen servicios de seguridad, empleo temporero, venta de materiales, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase, KLRA2016-0005 y los recursos consolidados, KLRA2016-0036 y KLRA2016-0078.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Empresas Toledo, Inc., vs. Junta de Revisión y Apelación de Subastas de la Autoridad de Edificios Públicos y Autoridad de Edificios Públicos, 168 D.P.R. 771, 779

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase, Gerardo A. Flores García, Derecho Administrativo, 86 Rev. Jur. UPR 696 (2017)

<sup>8</sup> Id.

Compras del Gobierno de 2019". La legislación creó la Administración de Servicios Generales como la agencia responsable de "la centralización de los procesos de compras gubernamentales de bienes, obras y servicios, en aras de lograr mayores ahorros fiscales en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. La Administración de Servicios Generales será la agencia responsable de implementar esta política pública y de coordinar y dirigir el proceso de adquisición de bienes y servicios y la contratación de servicios del Gobierno de Puerto Rico. Cualquier disposición legal que contravenga lo aquí dispuesto, queda derogada mediante la presente Ley." Véase, Exposición de Motivos, Ley 73-2019, 3 LPRA 9831, et. seq.

La Ley 73-2019 establece la centralización de las compras como pilar fundamental y su marco regulatorio. A tales fines, el artículo 24 de la referida Ley, dispone:

En aras de lograr ahorros considerables en el proceso de compras se establece la centralización de las compras gubernamentales. La Administración será el único ente autorizado a realizar y negociar la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales para las Entidades Gubernamentales, según definidas en la presente Ley, conforme los métodos de licitación y compras excepcionales aquí establecidos. Todas las entidades gubernamentales, independientemente la fuente de fondos para la adquisición (estatales o federales), adquirirán todos los bienes, obras y servicios no profesionales a través de la Administración. <u>3 LPRA §9834</u>

El alcance de los procesos que regula la Ley 73-2019 es abarcador, pues en su Artículo 3 se establece que incluye, "los procesos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales en todas las Entidades Gubernamentales y las Entidades Exentas". P-Además, la Ley 73 2019 establece una Junta de Subastas adscrita a la ASG, de naturaleza cuasi-judicial, facultada para evaluar y adjudicar mediante un procedimiento uniforme las subastas sobre toda compra, contratación o alquileres de bienes y servicios no profesionales. Las adjudicaciones realizadas por la Administración Auxiliar del Área de Adquisiciones, por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico o por las Juntas de Subastas de las



<sup>93</sup> L.P.R.A. § 9831b.

Entidades Exentas quedan sujetas a la revisión de una Junta Revisora de Subastas creada por el Artículo 55 de la Ley 73<u>-2019</u><del>. El Artículo 55 lee, que</del> en su parte pertinente <u>dispone lo siguiente</u>:

Se crea la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza cuasi judicial y estará facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Administración Auxiliar del Área de Adquisiciones, por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico o por las Juntas de Subastas de las Entidades Exentas.

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 73 dispone las facultades y deberes, como ente especializado en revisión de subastas, de la Junta Revisora.<sup>11</sup>

El nuevo esquema jurídico adoptado por la Ley Núm. 73, supra, fue avalado recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A tales fines, en <u>el caso PVH Motor v. Junta</u>, 2022 TSPR 42, nuestra tercera instancia judicial advirtió: <u>donde expresó lo siguiente:</u>



[E]l foro intermedio no solo hizo abstracción de la Ley Núm. 73-2019, supra, la cual regula los procedimientos de subastas a nivel Isla, sino que afirmó que ante "[l]a ausencia de un estatuto general que regule los procesos de subasta en el ámbito gubernamental, exige que cada agencia adopte las normas que han de regir sus respectivos procedimientos de subasta".

Aclaramos que contrario a lo que indica el Tribunal de Apelaciones existe una ley que regula estos procesos, la Ley Núm. 73-2019, supra, el cual tiene como propósito principal "[unificar] el poder de compras en una sola entidad gubernamental que tendrá la capacidad, mediante una planificación adecuada y la implementación de estrategias de vanguardia, de lograr ahorros significativos en todos los procesos de adquisición gubernamental.<sup>12</sup>

El Tribunal Supremo ha extendido el derecho constitucional a un debido proceso

<sup>10 3</sup> L.P.R.A. § 9837.

<sup>14</sup> Véase, 3 LPRA § 9837d.

<sup>12</sup> Id., a las págs. 14-15.

de ley como un derecho a de los licitadores en los procesos de licitación pública<sup>13</sup>. Este derecho incluye el derecho a una notificación adecuada y fundamentada.<sup>14</sup> Es por eso por lo que la Ley 73, *supra*, recoge un detallado proceso de adjudicación, notificación e impugnación de las adjudicaciones en los procesos de licitación pública.

Por su parte, mediante las secciones 3.19 y 4.2 de la Ley 38-2017, <u>según enmendada</u>, <u>conocida como</u> la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUC), se regulan aspectos limitados sobre el derecho a impugnar los procesos de licitación pública en las agencias administrativas y en los tribunales.

La Sección 3.19 actualmente lee,

"Los procedimientos de adjudicación de subastas o solicitud de propuestas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por la Administración de Servicios Generales en estricto cumplimiento con los procedimientos que establece la Ley 73-2019, según enmendada, sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico.

La parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar una moción de reconsideración ante la Administración de Servicios Generales o ante la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, dentro del término de diez (10) días desde la fecha de la notificación de la adjudicación de la subasta o propuesta. La Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días laborables de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos, copia de la notificación de la decisión de la Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, resolviendo la moción de reconsideración. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. Si la Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que esta ha sido rechazada de



<sup>13</sup> PVH Motor v. Junta, supra.

<sup>14</sup> Id.

plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

Si la Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, acoge la solicitud de reconsideración dentro del término provisto para ello, deberá emitir la resolución en reconsideración dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, acoge la moción de reconsideración, pero dejase de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días. La Administración de Servicios Generales o la entidad gubernamental correspondiente, según sea el caso, podrá extender dicho término una sola vez, antes de que este culmine, por un término adicional de quince (15) días.

En la alternativa, la parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar un recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales, dentro del término de diez (10) días desde la fecha de la notificación de la adjudicación de la subasta o propuesta. La Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales, deberá considerar el recurso de revisión administrativa dentro de los diez (10) días laborables de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos, copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales resolviendo el recurso. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. Si la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales dejare de tomar alguna acción con relación a la revisión administrativa dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que esta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

Si la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales acoge el recurso de revisión administrativa dentro del término provisto para ello, deberá emitir su resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del recurso de revisión. Si la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales acoge el recurso de revisión administrativa, pero deja de tomar alguna acción con relación al recurso de revisión dentro de los



treinta (30) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días. La Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días."

En los pasados años, la Sección 3.19 ha sido objeto de varias enmiendas introducidas por las leyes 132 2013, 46 2015, 153 2015, 210-2016, 38-2017, 150-2020 y recientemente por la Ley 110-2022. A pesar de estas enmiendas, el lenguaje vigente es ambiguo y confuso y exige, de manera apremiante, ser armonizado con los términos establecidos en la Ley 73, supra.

En primer lugar, la legislación La ley vigente permite el derecho a solicitar reconsideración "ante la Administración de Servicios Generales", por lo que resulta confuso si como "Administración de Servicios Generales" se refiere ante la Junta de Subastas, ante la Junta Revisora o ante la propia Administradora de la ASG. Lo anterior, a pesar de que luego establece el derecho a solicitar revisión administrativa ante la Junta Revisora. Mediante esta legislación se aclara que el mecanismo disponible para impugnar las determinaciones de la Junta de Subastas será la revisión administrativa y que la Junta Revisora de la ASG es el único organismo para impugnar las determinaciones de la Junta de Subasta y presentar el recurso de revisión administrativa.

Por otro lado, entre los problemas principales que presenta las secciones pertinentes a la LPAU se encuentra la confusión del término "considerar" para fines de entender sobre la moción de reconsideración. Del texto y a la luz de las variadas enmiendas introducidas a la Sección 3.19, no surge claramente si el término "considerar" se refiere a "adjudicar" o a determinar si se acoge o no la moción de reconsideración. Esta pieza legislativa Mediante esta Ley se elimina el confuso término "considerar" y distingue de manera díafana diáfana el término que tiene la Junta Revisora para determinar si acoge o no la revisión administrativa y el término que tiene para adjudicar la revisión administrativa, si la acoge.



El texto de la referida Sección también genera confusión pues luego de describir el proceso de reconsideración ante la "Administración de Servicios Generales o ante la entidad gubernamental correspondiente", añade el párrafo siguiente que, alternativa", la parte adversamente afectada puede presentar un recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora. 15 Lo expresado en la legislación, puede provocar que distintos licitadores acudan a foros distintos, a saber, la ASG o la agencia o la Junta Revisora y que presenten recursos distintos, ya sea uno de reconsideración o de revisión administrativa. Lo anterior implica que una parte adversamente afectada podría hacer una cosa o la otra: solicitar la reconsideración ante la agencia o solicitar la "revisión" ante la Junta Revisora o el ente apelativo. Por lo tanto, la actual legislación no atiende el choque jurisdiccional que podría surgir cuando dos partes adversamente afectadas por una misma adjudicación acuden, una en "reconsideración' ante la agencia y la otra en "revisión administrativa", ante el ente apelativo o a la Junta Revisora. Este lenguaje mandata aclaración inmediata, por lo que mediante esta medida legislativa se elimina el recurso de "reconsideración", se establece la "revisión administrativa" como el único mecanismo para atender las impugnaciones de las subastas y se dispone que la Junta Revisora será el único organismo para entender sobre los recursos de revisión administrativa. Lo anterior, disipa la confusión, añade certeza, evita la multiplicidad de foros y mecanismos de impugnación y a su vez propicia que las partes se beneficien de la especialización y pericia de la Junta Revisora.



<sup>15</sup> El Informe Positivo de 22 de abril de 2014, de la Cámara de Representantes en torno al P. de la C. 1266, proyecto que originó la Ley Núm. 153, establece en las páginas 2 y 3, que la ley, "otorga un término más amplio (varía de los originales 10 días a 20), para que la parte adversamente afectada por la adjudicación de una subasta, presente su moción de reconsideración ante la agencia o en la alternativa, una solicitud de revisión ante la Junta Revisora. Asimismo, el término para que se exprese o actúe la Junta Revisora, se amplía de diez a treinta días (que se pueden extender por quince días adicionales). Así que sólo al vencerse ese período total (de 45 días), comenzará a decursar el término para acudir al Tribunal de Apelaciones. Véase, además, Informe Positivo de 14 de mayo de 2014 de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado de Puerto Rico en torno al P. de la C. 1266, proyecto que originó la Ley Núm. 153, págs. 4 y 5. ("En ese sentido, la primera enmienda propuesta a este cuerpo de ley dispone para que de ahora en adelante los procedimientos de adjudicación de subastas establecidos por las agencias sicmpre deberán cumplir con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar una moción de reconsideración ante la agencia administrativa o en la alternativa ante la Junta Revisora de la ASG.")

Por otro lado, los términos para acudir en revisión administrativa ante la Junta Revisora de la ASG en la legislación actual son inconsistentes, por lo que exigen conciliación. Por un lado, la Sección 3.19 de la LPAU establece un término de diez (10) días para presentar el recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de la ASG. Sin embargo, la Ley 73, supra, en su Artículo 64 dispone de un término de veinte (20) días para presentar el recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora. Resulta evidente la discordancia entre los términos en la LPAU y la Ley 73 para un mismo remedio en el mismo foro. Esta legislación Mediante esta Ley se corrige lo anterior y establece un término uniforme de diez (10) días laborables para presentar el recurso de revisión administrativa en ambas leyes.

Por otra parte, la Sección 3.19 permite a la Junta Revisora de la ASG acogerse a un término adicional de quince (15) días para "considerar" la moción de reconsideración. Lo anterior, ha provocado confusión, pues las agencias administrativas al entender sobre una moción de reconsideración ante sí han pretendido utilizar este término adicional de quince (15) días, que la legislación reserva exclusivamente a la Junta Revisora de la ASG. Esta controversia ha sido objeto de adjudicación en el Tribunal de Apelaciones del Tribunal General de Justicia. Mediante esta Ley se consolida la facultad de revisar las adjudicaciones de los procesos de licitación pública en la Junta Revisora y se despeja la utilización de este término adicional por cualquier otro ente revisor. La legislación No obstante, se mantiene la extensión del término por quince (15) días adicionales exclusivamente para la Junta Revisora.

Esta Ley además establece <u>reconoce</u> el recurso de revisión administrativa como el único recurso para impugnar las adjudicaciones en los procesos de licitación pública regulados por la Ley 73, <u>supra</u> y dispone que su presentación es un requisito jurisdiccional antes de presentar un recurso de revisión judicial. Lo anterior, elimina las confusas opciones que la legislación le otorgaba a las partes y que provocaba que las partes presentaran tanto el recurso de reconsideración, como el de revisión

<sup>16</sup> Véase, Securus Technologies v. Junta de Reconsideración de Subastas del Departamento de Corrección, KLRA201900749

administrativa en foros distintos. Al instituir el recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora como el único mecanismo de impugnación de las adjudicaciones dotamos de uniformidad y certeza el proceso. Asimismo, al establecer el recurso de revisión administrativa como un requisito jurisdiccional para presentar un recurso de revisión judicial garantizamos que las partes tengan la oportunidad de acudir a un organismo especializado para corregir cualquier error sin la necesidad de incurrir en los costos que conlleva la presentación de un recurso de revisión judicial y esperar el tiempo que conlleva la adjudicación de un recurso en el Tribunal de Apelaciones. Además, al-corregirse cualquier error en esta etapa, aseguramos que los procesos de licitación pública no se paralicen y que nuestro pueblo pueda recibir los bienes y servicios necesarios:

Por otro lado, como resultado de la implantación de los métodos electrónicos de notificación, reconocidos recientemente por el Tribunal Supremo como un método álido de notificación, se han creado una serie de controversias que esta medida legislativa Ley pretende corregir. Mediante esta legislación se exige a las agencias administrativas vinculadas a los procesos de licitación pública utilizar el mismo método de notificación a todas las partes y realizarlo de manera simultánea. Este mandato legislativo, impedirá que las agencias administrativas notifiquen sus determinaciones utilizando métodos de notificación distintos y los notifiquen en fechas distintas.

Con la aprobación de la Ley 73 en el año\_2019, se le encomendó a la ASG, la obligación de restructurar sus procesos de compra o adquisición de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico con el fin de simplificar los procesos de compra y generar economías para el Estado. 17 La política pública de la legislación exige, "la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de adquisición de bienes y servicios mediante el uso de avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de recursos y la simplificación de los

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase, Ley 73-2019, según enmendada, 19 de julio de 2019, "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, Exposición de Motivos.

### reglamentos que regulan las adquisiciones del Gobierno de Puerto Rico". 18

A partir de la puesta en vigor de su nueva ley orgánica, la ASG comenzó su proceso de reestructuración interna y de transformación de los procesos de licitación pública del Estado gubernamental. Lo anterior, implicó la creación de nuevas estructuras, la consolidación del capital humano de compras de las agencias administrativas en la ASG, la constitución de la Junta de Subastas y la Junta Revisora, la adopción de reglas y normas para regular los procesos de compra, así como la conciliación de una cultura administrativa que propiciara los cambios tecnológicos, la rapidez y transparencia en los procesos de compra y el ahorro en las compras del Estado.

Asimismo, en el proceso de transformación de los procesos de compras del Estado, se ha identificado la necesidad de conciliar la recién aprobada legislación con la legislación federal y el Código Municipal, *infra*. Lo anterior, resulta indispensable para impartire impartir uniformidad a los procesos de compra ante el Estado gubernamental, garantizar el acceso a los fondos federales, adelantar los trabajos de reconstrucción y brindarles brindar certeza a los licitadores, independientemente del foro al que acudan a vender sus bienes u ofrecer sus servicios.

La Ley 73, supra, en su Artículo 31 establece los métodos de licitación a ser utilizados por la ASG para los procedimientos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales, siendo el factor principal de distinción entre cada método. Dichos métodos de licitación son los siguientes: (a) Compra Informal: método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios no profesionales cuyo costo no exceda de quince mil dólares (\$15,000.00); (b) Subasta Informal: método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios no profesionales cuyo costo exceda de quince mil dólares (\$15,000.00), pero exceda la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00); y (c) Subasta Formal; método de licitación a

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Id. 3 L.P.R.A. § 9831a

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Id. 3 L.P.R.A. § 9834g

ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios no profesionales cuyo costo exceda la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00).

Por su parte, La <u>la</u> Ley <del>Núm.</del> 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", <del>21 L.P.R.A. § 7001-8351, regula, entre otros asuntos, los procedimientos de adquisición de equipos, suministros y servicios en los municipios de Puerto Rico. La misma dispone un límite de tres mil dólares (\$3,000.00) para una micro compra y un límite de cien mil dólares (\$100,000) para una compra pequeña. <sup>20</sup></del>

Por otro lado, el Código de Regulación Federal (CFR, por sus siglas en inglés), establece los conceptos de "Micro-Purchase"<sup>21</sup> y "Simplified Acquisition"<sup>22</sup>, los cuales pueden ser equiparados con las definiciones de "compra informal" y "subasta informal" de nuestra Ley.<sup>23</sup> Los límites de cuantía para cada categoría de adquisición son establecidos por la "Federal Acquisition Regulation" (FAR), la cual constituye la regulación primaria para la adquisición de bienes y servicios por parte de las agencias federales. Conforme a la FAR, el "micro-purchase threshold", o límite para una micro compra, es de diez mil dólares (\$10,000.00); mientras que el "simplified acquisition threshold", o límite para una adquisición simple, es de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00)<sup>24</sup>.

Como surge del contenido de las legislaciones reseñadas, existen discrepancias en las cuantías establecidas por las leyes estatales y federales que regulan los procedimientos de compra de bienes y servicios en el Gobierno. Específicamente, tanto a nivel federal, como a nivel municipal, el tope para la subasta informal resulta superior al permitido por la legislación local para las compras del Estado puertorriqueña.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase, Ley 107 2020, según enmendada, 14 de Agosto de 2020, "Código Municipal de Puerto Rico", 21 L.P.R.A. § 7212.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> 2 C.F.R. §200.320(d)

<sup>22 2</sup> C.F.R. §200.88

<sup>24</sup> Véase, FAR 2.101

Mediante esta medida legislativa Ley, por una parte, proponemos esta Asamblea Legislativa busca equiparar la cuantía límite de cien mil dólares (\$100,000.00) establecida en la Ley 73-2019, supra, para la "subasta informal" al límite de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) establecido en el nivel federal. Equiparar la cuantía de este tipo de compras con la cuantía federal. Este cambio permitirá a la ASG simplificar los procedimientos de compra de bienes y servicios, así como reducir los costos administrativos que conlleva la realización de una subasta formal, lo cual constituye uno de los objetivos primordiales de la Ley 73-2019, supra. Asimismo, la conciliación del referido monto responde a la realidad económica de nuestra sociedad en donde la inflación, la oferta limitada de productos y las condiciones exógenas del mercado inciden sobre el precio de los productos, provocando que el monto de productos que pueda adquirir ASG se vea reducido, así como la posición para negociar y exigir mejores precios.

El proyecto propone, además, que la "compra informal" pueda ser utilizado para compras cuyo costo no excedan los cincuenta mil dólares (\$50,000), y que dentro del método licitación de compra informal se contemple la categoría de micro compra. Esta constituirá un método de adquisición simplificado que no exceda la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000). También se propone que el Administrador pueda utilizar el método de "subasta informal" para una adquisición compleja cuyo costo no exceda cincuenta mil dólares (\$50,000.00), cuando determine que dicho método sirve los mejores intereses *gubernamentales* del Gobierno de Puerto Rico.

Es importante no perder de perspectiva la realidad del mercado actual. El año 2022 terminó con una inflación promedio de 6.1%, la más alta en, al menos, 15 años. Según el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en los 12 meses del año 2022, los precios de los Alimentos aumentaron 11.0% (todos los subíndices tuvieron un erecimiento de doble dígito) y los combustibles crecieron 9.7%. Son las mayores subidas, pero no las únicas, aumentaron también los precios en Educación y Comunicación (3.1%), Alojamiento (2.7%), Entretenimiento (2.4%), Cuidado Médico

(1.9%), Ropa (1.9%).

1

El 2021 cerró con una inflación de 2.4%, la más alta desde 2011 (2.9%), tras haber estado en negativo ( 0.5%) en 2020, la primera vez que la inflación anual se situaba en terreno negativo desde 2016. Los precios comenzaron la ruta alcista en marzo del 2022, impulsados por el alza en el precio del petróleo y después se vieron afectados por la invasión rusa de Ucrania y los problemas en las cadenas de suministro a nivel global. Como último elemento se debe señalar la gran cantidad de fondos federales, pagos de seguros y financiamientos provocados por los huracanes Irma y María y la pandemia provocada por el COVID 19, que han afectado considerablemente la oferta y demanda de productos, acelerado el efecto inflacionario y por ende ha provocado un aumento en los precios de los productos que son solicitados a través del proceso de licitación de la ASC. Por todo esto resulta necesario que se ajusten las categorías de compras en el proceso de licitación de la ASC para que las mismas respondan a la realidad del mercado.

Por otro lado, como parte de las experiencias y circunstancias advenidas durante la marcha en la implementación de la Ley 73, supra, resulta necesario incorporar ciertas enmiendas para clarificar el alcance y aplicación de la Ley.

Las enmiendas propuestas persiguen conciliar los procesos y términos establecidos en la Ley 73, supra y en la LPAU. Asimismo, garantizamos certeza, transparencia, uniformidad, la protección del derecho al debido proceso de ley de los licitadores, la adjudicación rápida-y económica de los procesos de impugnación y principalmente, la diligente obtención de bienes y servicios para ofrecer servicios al pueblo puertorriqueño.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 2 Sección 1. Se deroga Derogar la Sección 3.19 y sustituir por una nueva Sección 3.19
- 3 del Capítulo 3 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 4 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y se establece

establecer una nueva Sección 3.19 que lee como sigue:

Ι

"Sección 3.19 – Procesos de Licitación Pública; Procedimiento y término para solicitar reconsideración revisión administrativa en la adjudicación de procesos de licitación pública.

Los procesos de licitación pública se celebrarán de conformidad a la Ley 73-2019, "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", salvo los procesos de licitación pública municipal que se realizarán de conformidad a la Ley 107-2020, conocido como "Código Municipal de Puerto Rico". Las agencias administrativas bajo la definición de Entidades Exentas para fines de la Ley 73-2019, vendrán obligadas a adoptar los métodos de licitación y compras excepcionales y a seguir los procedimientos establecidos en la Ley 73, supra, al momento de realizar sus compras y subastas de bienes, obras y servicios no profesionales. Las Entidades Exentas de la Ley 73, supra, deberán además cumplir con los términos y procesos que se establecen en esta Ley y en la Ley 73-2019.

La parte adversamente afectada por una determinación en un proceso de licitación pública podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Revisora Subastas de la Administración de Servicios Generales dentro del término de diez (10) días laborables, contados a partir del depósito en el correo federal o la notificación por correo electrónico, lo que ocurra primero, de la adjudicación del proceso de licitación pública. La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales deberá determinar si acoge o no la solicitud de revisión

administrativa, dentro del término de diez (10) días laborables de haberse presentado la solicitud de revisión administrativa. Si dentro de ese término, la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales determina acoger la misma, tendrá un término de treinta (30) días calendario adicionales para adjudicarla, contados a partir del vencimiento de los diez (10) días laborables que tenía para determinar si la acogía o no. La Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales podrá extender el término de treinta (30) días calendario, una sola vez, por un término adicional de quince (15) días laborables.

Si se tomare alguna determinación en la revisión administrativa, el término para instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal o se notificó por correo electrónico, lo que ocurra primero, copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales adjudicando la solicitud de revisión administrativa. Si la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales dejare de tomar alguna acción con relación al recurso de revisión administrativa, dentro de los términos dispuestos en esta Ley, se entenderá que este ha sido rechazado de plano, y a partir de esa fecha comenzará a decursar el término para presentar el recurso de revisión judicial. La presentación del recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales será un requisito jurisdiccional antes de presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

La parte adversamente afectada tendrá un término jurisdiccional de treinta (30)



ı

.3

ร

()

1+

días laborables días calendario para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, contados a partir del depósito en el correo federal o de remitida la determinación por correo electrónico, lo que ocurra primero, ya sea de la adjudicación de la solicitud de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o cuando venza el término que tenía la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales para determinar si acogía o no la solicitud de revisión administrativa.

La notificación de la adjudicación del proceso de licitación pública deberá incluir las garantías procesales establecidas en la Ley 73, supra, relativas a los fundamentos para la adjudicación y el derecho y los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial.

Las agencias administrativas, entidades apelativas, la Junta de Subasta de la Administración de Servicios Generales y la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales tendrán que emitir sus notificaciones de manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las partes. En aquellos casos en que se haya utilizado más de un método de notificación para todas las partes, el término para presentar el recurso de revisión administrativa o de revisión judicial comenzará a decursar a partir de la notificación o del depósito en el correo del primer método de notificación."

Sección 2.- Se enmienda Enmendar la Sección 4.2 del Capítulo 31 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 4.2 – Término <del>y forma</del> para <del>presentar la Radicar la</del> Revisión <del>Judicial</del>

1

2

3

5

6

8

9

10

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de [subasta] procesos de licitación pública, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final [de la agencia,] de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, [o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso,] podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones

l

dentro de un término de veinte (20) días <u>calendario</u>, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la [agencia, la referida] Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales [o la entidad apelativa, o] o dentro del término [aplicable] de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación [de la subasta impugnada] del proceso de licitación pública impugnado.

[El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

1	La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar
2	los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza
3	adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley."
4	Sección 3. – <del>Se enmienda en</del> <u>Enmendar el</u> inciso (c), <del>se añade</del> <u>añadir</u> un nuevo inciso
5	(m) y se reenumeran <u>renumerar</u> los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v) y (w
6	como incisos (n), (o), (p), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), y (x) en el Artículo 4 de la Ley 73
7	2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios
8	Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019
9	para que lea como sigue:
10	"Artículo 4 Definiciones.
12	Los términos utilizados en esta Ley, tendrán los significados que a
12	continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra
13	definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina
14	se incluye la femenina:
15	a)
16	b)
17	c) Administrador: Principal Oficial de Compras y Administración de la
18	Administración de Servicio Servicios Generales de Puerto Rico [o su
19	homólogo en un Entidad Exenta].
20	d)
21	m) Contrato de Selección Múltiple o Centralizado: Contrato que surge del plan
22	anual de adquisiciones y/o necesidades identificadas del Gobierno del Estado Libr

Asociado de Puerto Ricos ya sea porque son adquisiciones de manera recurrente o por el volumen de gasto público. Las adquisiciones contra estos contratos pueden hacerse mediante órdenes de compra.

- 4 **[m]***n*) .....
- 5 **[n]***o*) ......
- 6 **[o]***p*) ......
- 7 **[p]***q*) ......
- 8 [q]r) ......
- (r]s) ......
- $[\mathbf{s}]t)$  ......
- [t]u) ......
- 12 [**u**]*v*) ......
- 13 [v]w) .....
- 14 [w]x) ...
- 15 y) ....." ...
- 16 z) ...
- 17 ..."

Sección 4. – Se enmienda <u>Enmendar</u> el inciso d) y se añade <u>añadir</u> el inciso i) al

Artículo 10 del Capítulo II de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de

la Administración de Servicios Generales para la <del>centralización</del> <u>Centralización</u> de las

compras Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

22 "Artículo 10.- Facultades y Deberes de la Administración.

La Administración tendrá las siguientes facultades y deberes generales: 1 2 a)... 3 b) ... c) ... 4 d) Establecer el proceso en que los bienes, obras y servicios no profesionales 5 habrán de realizarse, comprarse, entregarse y distribuirse; otorgar contratos 6 relacionados y escoger el tipo de contrato a ser otorgado; acuerdos colaborativos, 7 "Cooperative agreements" u otros de similar naturaleza; 8 9 <u>e) ...</u> 10 f) ... g) ... 11 h) ... i) Adquirir bienes, obras y servicios, establecer procesos y negociaciones con entidades fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, tales como, pero que sin represente una 15 limitación, con la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos (GSA, 16 por sus siglas en inglés), National Association of State Procurement Offcials (NASPO), 17 estados de los Estados Unidos u otras jurisdicciones que representen el mejor beneficio y 18 valor para el Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico." 19 Sección 5. - Enmendar el Artículo 22 de la Ley 73-2019, según enmendada, 20 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización 21 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue: 22 "Artículo 22. — Propiedad excedente.

- El Administrador podrá disponer de la propiedad pública declarada excedente a través
- 2 <u>de los siguientes medios, entre otros:</u>
- 3 a) ...;
- 4 b) ...;
- 5 c) ...;
- d) <u>traspaso o venta a determinado organismo gubernamental de Estados Unidos</u>
- de América, ya sea federal o estatal, u otras jurisdicciones;
- 8 e) ...;

1.3

14

15

16

17

18

19

20

21

f) ...".

Sección 5 <u>6</u>. - Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 25 <del>del Capítulo IV</del> de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la centralización de las compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 25. — Reglamento Uniforme de Compras y Subastas

El Administrador de la ASG adoptará y promulgará el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, conforme las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada. En el mismo se establecerán las normas y procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales en el Gobierno. Las disposiciones del Reglamento Uniforme de Compras y Subastas se aplicarán a todos los procesos de compras y

1	subastas realizadas por las Entidades Gubernamentales, [la Universidad de
2	Puerto Rico] y los municipios que se acojan de forma voluntaria, a los
3	procedimientos establecidos en esta Ley."
4	Sección <u>67</u> <del>Se enmiendan</del> <u>Enmendar</u> los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 31, <del>del</del>
5	Capítulo IV, de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la
6	Administración de Servicios Generales para la <del>centralización de las compras</del>
7	Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como
8	sigue:
9	"Artículo 31. — Métodos de Licitación. <del>(3 L.P.R.A. § 9834g)</del>
10	Los procedimientos de compras y subastas de bienes, obras y servicios no
11	profesionales, serán realizados utilizando uno de los siguientes métodos de
K	licitación:
13	(a) Compra Informal
14	Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios
15	no profesionales cuyo costo no exceda de [quince mil dólares (\$15,000.00)]
16	cincuenta mil dólares (\$50,000).
17	Dentro del método de compra informal se contempla la categoría de micro compra. Esta
18	constituirá un método de adquisición simplificado que no exceda la cantidad de cinco mi
19	dólares (\$5,000). Para las micro compras no será necesario solicitar cotizaciones.
20	[En las mismas no será necesario realizar subasta.] Para el método de compre
21	informal, El el el Administrador Auxiliar de Adquisiciones o su representante
22	autorizado solicitarán un mínimo de tres (3) cotizaciones a licitadores

2

3

4

5

7

1.3

14

15

10

17

18

19

20

21

22

debidamente inscritos en [el RUL] la Oficina de Registros de la ASG, bajo la categoría correspondiente. El número requisito de participación de por lo menos tres (3) licitadores estará sujeto a que existan suficientes [firmas] compañías personas naturales o jurídicas disponibles para suplir suplidoras para el bien o servicio que se pretenda adquirir. Las cotizaciones podrán ser recibidas por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación disponible. En aquellos casos en que no se obtenga el número mínimo de cotizaciones, ello no será obstáculo para proceder con la compra, sin embargo, deberá documentarse las razones para no obtener las tres (3) cotizaciones. En caso de que se haya requerido cotización de un proveedor en particular y este no haya contestado el requerimiento, [no] debe considerarse como "NO BID" [a menos que su negativa a participar en la licitación sea consignada por el proveedor, mediante escrito]. Las cotizaciones deberán ser recibidas en o antes de la fecha y hora indicada en la solicitud de cotización, y se cumplimentará el récord de cotizaciones. Se escogerá la cotización de mejor valor tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias y los mejores intereses del Gobierno. Una vez la misma sea adjudicada por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones o su representante autorizado, el licitador agraciado, en caso de haber ofertado vía telefónica, deberá someter su oferta bajo su firma, mediante escrito.

El Administrador podrá utilizar el método de subasta informal para una adquisición compleja cuyo costo no exceda [quince mil dólares [(\$15,000.00)]

1	cincuenta mil dólares (\$50,000.00), cuando determine que dicho método sirve los
2	mejores intereses públicos del Cobierno de Puerto Rico.
3	(b) Subasta Informal;
4	Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios
5	no profesionales cuyo costo exceda [quince mil dólares (\$15,000.00)] cincuenta
6	mil dólares (\$50,000.00), pero no exceda la cantidad de [cien mil dólares
7	(\$100,000.00)] doscientos cincuenta mil (\$250,000.00).
8	El Administrador Auxiliar de Adquisiciones o su representante autorizado
9	evaluará las ofertas y adjudicará la buena pro al licitador responsivo que haya
10	ofertado el mejor valor.
11/	Este método de licitación podrá adoptar el mecanismo de mercado abierto, según
2	autorice el Oficial de Licitación con el aval del Administrador.
13	c) Subasta Formal;
14	Método de licitación a ser utilizado cuando se adquieran bienes, obras y servicios
15	no profesionales cuyo costo exceda la cantidad de [cien mil dólares
16	(\$100,000.00)] doscientos cincuenta mil (\$250,000.00). Dicha adjudicación será
17	realizada por la Junta de Subastas al licitador responsivo que haya ofertado el
18	mejor valor.
19	d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas y/o Request for Proposal
20	(RFP)
21	Método de licitación a ser utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no
22	profesionales que admite la negociación entre el oferente y la Administración,

mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro; la Administración podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho adquirido entre las partes.

Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de Propuestas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales no excede la cuantía de [cien mil dólares (\$100,000.00)] doscientos cincuenta mil (\$250,000.00) y la adjudicación es realizada por la Administración Auxiliar de Adquisiciones con la aprobación del Administrador. La Invitación será emitida por la Administración Auxiliar de Adquisiciones.

Bajo este método de licitación será denominado Solicitud de Propuestas Selladas cuando el costo de los bienes, obras y servicios no profesionales excede la cuantía de [cien mil dólares (\$100,000.00)] doscientos cincuenta mil (\$250,000.00)— y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas. La Invitación será emitida por la Junta de Subastas.

e) ...<del>...</del>"

b

2

Sección 78. - Se enmiendan Enmendar los párrafos 4 y 5 del Artículo 32, del Capítulo IV, de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la

- Administración de Servicios Generales para la <u>centralización</u> Centralización de las eompras Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 32. Disposiciones Generales sobre los Procesos de Licitación.

El Administrador establecerá mediante reglamento los procesos específicos que deberán llevarse a cabo para cada Método de Licitación dispuesto en esta Ley. El monto dispuesto como requisito de subasta formal y solicitud de propuesta sellada podrá ser revisado por el Administrador en cualquier momento, previa reglamentación aprobada conforme la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

[Las adjudicaciones realizadas por la Administración Auxiliar de Adquisiciones, correspondientes a subastas informales y solicitud de propuestas, podrán ser revisadas por la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, según lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.]

Las adjudicaciones realizadas por la Junta de Subastas, correspondientes a subastas formales, *solicitud de propuestas*; solicitud de propuestas selladas y/o solicitud de cualificaciones, podrán ser revisadas por la Junta Revisora de Subastas, según lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

La Administración [y/o la Junta de Subastas tendrán] tendrá la facultad de cancelar cualquier Subasta, Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Cualificaciones o parte de estas, antes o después de su adjudicación, cuando así

2

4

5

6

7

8

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

lo estime necesario para proteger los mejores intereses del Gobierno <u>del Estado</u> *Libre Asociado* de Puerto Rico.

Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Administración Auxiliar de Adquisiciones o ante la Junta de Subastas, el organismo correspondiente procederá a notificar su determinación final, según las normas y procedimientos que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico. La notificación de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal, certificado con acuse de recibo o mediante correo electrónico, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. La notificación se realizará de manera simultánea y utilizando el mismo método de 🖠 notificación para todas las partes. La notificación de adjudicación estará debidamente fundamentada y deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar [la reconsideración] revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales y revisión judicial.

La parte adversamente afectada por una actuación, determinación final o resolución de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales podrá presentar un recurso de revisión *judicial*, conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de esta Ley.

Cuando las ofertas y/o propuestas recibidas demuestren que los licitadores controlan el mercado del producto solicitado el Administrador someterá el asunto a la consideración de la [Oficina] Secretaría Auxiliar de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia, para la acción correspondiente. Cuando surja de las ofertas y/o propuestas recibidas que los licitadores se han puesto de acuerdo entre sí para cotizar precios de forma colusoria y/o fraudulenta, el Administrador someterá el asunto a la consideración del Departamento de Justicia, para la acción correspondiente."

Sección <u>8</u> <u>9</u>. - Se elimina el <u>Sustituir el texto vigente del</u> Artículo 35 del Capítulo IV de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la <u>centralización Centralización</u> de las <u>compras Compras</u> del Gobierno de Puerto Rico de 2019", <u>y se sustituye por un nuevo Artículo 35 que lea como sigue: por el siguiente lenguaje:</u>

"[Artículo 35. — Adquisición y/o Contratación de Servicios Profesionales. (3 L.P.R.A. § 9834k)

Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico, será requisito mandatorio que el proveedor de servicios profesionales esté registrado en el Registro Único de Proveedores de Servicios

Profesionales, bajo la categoría correspondiente y que cuente con la Certificación emitida por el Administrador. Sin embargo, esta disposición no 2 será de aplicación a los profesionales de la salud que laboren en los hospitales, 3 programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de 4 5 Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular.] "Artículo 35: . - Procedimiento para compras de Emergencia 7 En casos de emergencias o desastres decretados por orden ejecutiva, las compras realizadas se deberán llevar a cabo bajo el siguiente procedimiento: 8 1) Todas las compras que realice el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico Y) 10 durante una emergencia o desastre que haya sido decretada por orden ejecutiva (estatal o federal) se harán a través de la ASG y a tenor con las disposiciones de esta Ley o los, reglamentos que en su virtud se emitan. 2) Toda Entidad Gubernamental, incluyendo las Entidades Exentas, deberán designar y 14 autorizar personal para fungir como Coordinador y subcoordinadores o funcionario asignado a funciones similares, con el Centro de Operaciones de Emergencia Estatal 15 (COE) del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres 16 (NMEAD). Este personal deberá contar con acceso a la plataforma autorizada, el cual 17 deberá ser solicitado. 18 3) La persona que fuere designada como funcionario en NMEAD, así como el nombrado 19 como enlace comprador de cada entidad gubernamental debe estar y mantenerse en 20

constante comunicación con el comprador autorizado, así como con el personal del

departamento de finanzas correspondiente. Un comprador autorizado se refiere a aquellos

21

22

con nombramiento vigente otorgado por la ASG o aquellos designados por los

Municipios, Rama Judicial y Legislativa.

4) El enlace comprador debe documentar y justificar la compra requiriendo toda la información que solicite el comprador. Al justificar la compra, el enlace comprador debe

incluir e indicar la entidad gubernamental donde trabaja, la información de contacto,

incluido el número de teléfono y la justificación de la compra.

a. El enlace comprador de la entidad gubernamental requirente completará el formulario emitido por la ASG, para estos fines, en original, con todas las firmas requeridas. En el caso de entidades exentas, los procesos de compras de emergencia, deberá cumplir con los procedimientos internos establecidos para este fin, además de la presentación del formulario para contratos emitido por la ASG.

b. El jefe de la entidad gubernamental o su representante autorizado aprobará las órdenes de compra emitidas por el enlace comprador mediante su firma, después de que el enlace comprador de la entidad gubernamental verifique que los bienes o servicios allí descritos que serán adquiridos no se encuentran disponibles. Las órdenes de compra deben estar firmadas por un enlace comprador debidamente autorizado o designado. En ausencia de enlaces compradores debidamente autorizados con cita válida, se deberá proporcionar a la ASG el nombre y cargo de los enlaces compradores designados durante la emergencia.

c. La orden de compra se levantará ante los contratos previamente establecidos por la Entidad o mediante contratos de emergencia otorgados por la ASG. Si no hay contratos preestablecidos, la entidad gubernamental recomendará a la ASG el

establecer un contrato de emergencia con un suplidor o suplidores. El Administrador Auxiliar de Adquisiciones revisará el mismo y recomendará al Oficial de Licitación para aprobación y firma del formulario emitido por la ASG a estos fines. El comprador autorizado preparará un archivo separado que contendrá las órdenes de compra de acuerdo con el Plan Operativo Gubernamental establecido por el Gobierno Puerto Rico, y cualquier otro documento relacionado con la compra, incluyendo, pero no limitado a cotizaciones, comunicaciones, acuerdos y una copia del formulario establecido por la ASG.

- d. El enlace Comprador se asegurará de enumerar, con números consecutivos, cada orden de compra emitida durante la emergencia y mantendrá un registro de estas. Esto aplicara a todas las entidades gubernamentales.
- e. Una vez se hayan recibido los bienes o servicios, una persona designada por la entidad gubernamental deberá firmar el recibo provisto "Orden de compra" o el formulario correspondiente requerido para las entidades exentas, certificando que los bienes o servicios han sido recibidos, como descrito y detallado en la orden de compra. Cualquier problema relacionado con la entrega o la recepción de los bienes o servicios debe informarse al comprador y registrarse en el archivo de compra. Estos archivos deben estar listos para auditoría por cada evento de emergencia en particular.

f. Todas las comunicaciones deben realizarse en los sistemas de información de la agencia. Las comunicaciones en dispositivos personales están estrictamente prohibidas, excepto en situaciones de emergencia, pero dicha comunicación debe

1	conservarse y transferirse a un archivo permanente en los libros y registros de la
2	agencia dentro y no más tardar de los cinco (5) días hábiles desde la fecha en que
3	fue realizada dicha comunicación. La misma debe estar fácilmente disponible para
4	auditorías futuras, por cada evento de emergencia en particular.
5	5) Todas las solicitudes de compras relacionadas con emergencias deben enviarse a través
6	de la plataforma autorizada y el proceso establecido por la ASG, que debe ir acompañado
7	de la siguiente documentación:
8	a. Una Certificación de Fondos;
9	b. solicitud requisición;
10	c. El contrato actual o el Acuerdo de emergencia, si no formará parte de los
11	proporcionados por ASG;
A	d. Cotizar con todas las especificaciones del producto, incluyendo la disponibilidad
13	y la fecha de entrega;
14	e. Cualquier otra documentación que pueda ser necesaria o requerida.
15	6) Una vez que el COE recibe la solicitud por la plataforma autorizada, personal
16	especializado y autorizado designado por NMEAD evaluará y documentará la
17	determinación si procede la adquisición en el mismo formulario. Luego de ser aprobado
18	por las entidades correspondientes provistas por el Comandante de Incidente (Incident
19	Commander), el personal designado y autorizado procederá a enviar la solicitud al
20	personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).
21	7) El personal de la OGP asignará preliminarmente los fondos y enviará la solicitud al
22	personal de la ASG.

l

.3

1()

8) El personal de ASG revisará y confirmará que el Formulario establecido para atender este asunto, contiene toda la documentación requerida. El personal de la ASG correspondiente designado al COE asignará un número de control. El Administrador Auxiliar de Adquisiciones de ASG o su representante autorizado, evaluará y recomendará la adquisición indicando que la solicitud de compra y los procedimientos cumplen con los requisitos aplicables. El Oficial de Licitación o su representante, autorizará la adquisición. Si la adquisición resulta requerir fondos adicionales a los aprobados preliminarmente, el personal de la ASG debe indicarle al enlace comprador de la entidad requirente para que realice las gestiones correspondientes con la OGP y el departamento de finanzas correspondiente.

- 9) La evaluación de cada Formulario debe llevarse a cabo en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas, salvo justa causa, si la petición está acorde con la declaración de emergencia.
- 10) Las entidades gubernamentales y las entidades exentas seguirán las pautas de adquisiciones de emergencia recomendadas que establezca ASG.
- 11) Los pagos no se realizarán previo a la recepción y/o recibo de los bienes o servicios solicitados. Salvo justa causa y el porciento del adelanto no sea mayor al 15% de la adquisición. Serán justa causa, las situaciones emergencias médicas, riesgo de muerte o cuando el Administrador determine que la seguridad ciudadana se encuentra en peligro inminente.
- 12) Las prácticas competitivas y las cotizaciones múltiples deben mantenerse en la medida de lo posible. Por lo tanto, las entidades gubernamentales y las entidades exentas

1	deben proporcionar una explicación que sea convincente para no intentar adquirir
2	cotizaciones de precios múltiples (o el uso de contratos distintos a los existentes).
3	13) La adquisición tiene que realizarse de conformidad con los requisitos federales
4	aplicables.
5	14) El Secretario, Director Ejecutivo o el jefe de cada Entidad Gubernamental deberá
6	presentar a ASG con copia al Gobernador y al FOMB una certificación mensual que
7	confirme que la agencia correspondiente cumplió con las normas y regulaciones
8	establecidas sobre adquisiciones.
9	15) Cualquier propuesta de contrato de compra de emergencia u orden de compra, o una
10	serie de contratos relacionados, incluidas las enmiendas, modificaciones o extensiones, con
11	un valor agregado total de \$10 millones o más, debe presentarse para su aprobación antes
7	de su ejecución, ante la Junta de <del>supervisión</del> <u>Supervisión</u> y Administración Financiera (la
13	"Junta de Supervisión Fiscal") según lo requiere la <del>Ley PROMESA</del> <u>Puerto Rico</u>
14	Oversight Management and Economic Stability Act (PROMESA) y su Política de
15	Revisión de Contratos. Todos los demás contratos de compra de emergencia u órdenes de
16	compra deben enviarse a la Junta de Supervisión inmediatamente después de su ejecución.
17	16) La Administración de Servicios Generales deberá publicar las compras realizadas en
18	un término no mayor de cinco (5) días de completada la compra. Esta publicación
19	contendrá:
20	i) número de orden,
21	ii) bienes o servicios a adquirir,
22	iii) proveedor de bienes o servicios,

I	iv) costo de bienes o servicios,
2	v) entidad gubernamental requirente.
3	Sección 9 <u>10</u> . – <del>Se enmienda</del> <u>Enmendar</u> el título del Capítulo V <u>de la Ley 73-2019,</u>
4	según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la
5	Centralización de Compras del Gobierno de Puerto Rico, para que lea como sigue:
(t)	"CAPÍTULO V
7	REGISTRO ÚNICO DE LICITADORES Y <u>DE</u> PROVEEDORES DE SERVICIOS
8	PROFESIONALES"
()	Sección 1011. – <del>Se enmienda</del> Enmendar el título del Artículo 42 <u>de la Ley 73-2019,</u>
1()	según enmendada, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Generales para la
1 i	centralización Centralización de compras Compras del Gobierno del Puerto Rico, para que lea
12	como sigue:
13	"Artículo 42- Creación del Registro Único de Licitadores; y de Proveedores de
14	Servicios Profesionales."
15	Sección 11. – <del>Se enmienda</del> <u>Enmendar y añadir un inciso (5) al el</u> Artículo 46 <del>del</del>
10	Capítulo V de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la
17	Administración de Servicios Generales para la centralización Centralización de las
18	compras Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:
19	"Artículo 46. Excepciones.
20	El Administrador podrá eximir a un licitador, proveedor y/o suplidor del requisito de
21	inscripción en cualquiera de los Registros de la ASC, en las circunstancias especiales que
22	se detallan a continuación:

a) Cuando sean adquisiciones de las oficinas de agencias y departamentos del Gobierno de 1 Puerto Rico, localizadas fuera de Puerto Rico y que son realizadas en la jurisdicción 2 donde están ubicadas; 3 b) Cuando la compra se haga al Gobierno de Estados Unidos de América, alguno de sus 4 estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o departamentos, corporaciones 5 cuasi públicas, sus subsidiarias y afiliadas, o a cualquier entidad gubernamental del 6 Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico; 7 c) Cuando sean adquisiciones de equipo médico, científico o tecnológico, o cualquier otro 8 equipo o material altamente especializado para el cual no exista suplidor o representante 9 autorizado en Puerto Rico, y; 10 d) Cuando se realizan compras debido a una emergencia, según definidas en esta Ley. (e) Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico serán eximidos, sin previa autorización del Administrador, del Registro 14 Unico de Proveedores de Servicios Profesionales los profesionales de la salud que laboren 15 en los hospitales, programas e instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro Médico y el Hospital Cardiovascular. 16 17 Sólo se considerarán como circunstancias especiales aquellas situaciones presentadas por escrito y debidamente justificadas por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, caso a 18 19 caso. Estas requerirán la aprobación del Oficial de Licitación. Estas circunstancias 20 especiales se evaluarán desde una perspectiva restrictiva y su aprobación debe estar justificada en que existe una situación de tal naturaleza extraordinaria que no excluirla 21 22 del proceso del Registro, propiciará un grave menoscabo a las funciones de la

Administración o los servicios que ésta viene obligada a prestar. La Administración ı adoptará mediante reglamento las disposiciones referentes a las circunstancias especiales 2 establecidas en este Artículo." 3 El Administrador podrá eximir a un licitador, proveedor y/o suplidor del 4 5 requisito de inscripción en el Registro, en cualquiera del lo Registros de la ASG, en las circunstancias especiales que se detallan a continuación: () 7 a) Cuando sean adquisiciones de las oficinas de agencias y departamentos del Gobierno 8 de del Estado Libre de Puerto Rico, localizadas fuera de Puerto Rico y que son realizadas ı) en la jurisdicción donde están ubicadas; 10 b) Cuando la compra se haga al Gobierno de Estados Unidos de América, alguno de sus 11 estados o a través de sus agencias e instrumentalidades o departamentos, corporaciones cuasi públicas, sus subsidiarias y afiliadas, o a cualquier entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico; 13 c) Cuando sean adquisiciones de equipo médico, científico o tecnológico, o cualquier otro equipo o material altamente especializado para el cual no exista suplidor o 16 representante autorizado en Puerto Rico, y; d) Cuando se realizan compras debido a una emergencia, según definidas en esta Ley. 17 Sólo se considerarán como circunstancias especiales aquellas situaciones presentadas 18 19 por escrito y debidamente justificadas por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, 20 caso a caso. Estas requerirán la aprobación del Oficial de Licitación. Estas circunstancias 21 especiales se evaluarán desde una perspectiva restrictiva y su aprobación debe estar 22 justificada en que existe una situación de tal naturaleza extraordinaria que no excluirla 23 del proceso del Registro, propiciará un grave menoscabo a las funciones de la 24 Administración o los servicios que ésta viene obligada a prestar. La Administración 25 adoptará mediante reglamento las disposiciones referentes a las circunstancias especiales establecidas en este Artículo. 2'n 27 (e) Para la adquisición y/o contratación de servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico serán eximidos, sin previa autorización del Administrador, del Registro Único de Proveedores de 28

1 Servicios Profesionales los profesionales de la salud que laboren en los hospitales, programas e

2 instalaciones de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), el Centro

3 Médico y el Hospital Cardiovascular.

4 <u>Sólo se considerarán como circunstancias especiales aquellas situaciones presentadas por escrito</u>

5 y debidamente justificadas por el Administrador Auxiliar de Adquisiciones, caso a caso. Estas

6 requerirán la aprobación del Oficial de Licitación. Estas circunstancias especiales se evaluarán

7 desde una perspectiva restrictiva y su aprobación debe estar justificada en que existe una

situación de tal naturaleza extraordinaria que no excluirla del proceso del Registro, propiciará un

grave menoscabo a las funciones de la Administración o los servicios que ésta viene obligada a

prestar. La Administración adoptará mediante reglamento las disposiciones referentes a las

circunstancias especiales establecidas en este Artículo."

12 13

14

8

9

10

11

Sección 1213. – Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 50 del Capítulo VI, de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la <del>centralización</del> <u>Centralización</u> de las <del>compras</del> <u>Compras</u> del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

17

18

19

20

21

22

23

24

"Artículo 50. — Quórum. (3 L.P.R.A. § 9836c)

La mayoría simple <u>absoluta</u> de los miembros de la Junta Subastas constituirá quórum para la celebración de sesiones y la toma de decisiones. Todos los acuerdos de la Junta de Subastas se adoptarán por mayoría de votos <u>de sus integrantes</u>. De ser necesario y a manera de excepción, la votación de los miembros podrá realizarse a través de medios electrónicos. El Administrador será miembro exoficio de la Junta de Subastas, pero sólo podrá votar en caso de que una votación de los miembros en propiedad de la Junta de Subastas resulte en un empate."

Sección 1314. – Se enmienda Enmendar el inciso (b) del Artículo 51, del Capítulo VI, 1 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de 2 Servicios Generales para la centralización Centralización de las compras Compras del 3 4 Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue: "Artículo 51. — Facultades y Deberes de la Junta de Subastas. 5 La Junta de Subastas tendrá las siguientes facultades y deberes: 6 7 a) emitir las invitaciones para las subastas y solicitud de propuestas selladas; evaluar y adjudicar propuestas y/o subastas sobre toda compra o b) 8 contratación cuyo costo estimado exceda la cantidad de [cien mil dólares

c)...<del>...</del>"

12

13

14

15

10

**1**7

18

19

20

21

22

Sección 1415. - Se enmienda <u>Enmendar</u> el primer párrafo del Artículo 53, del Capítulo VI, de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la centralización <u>Centralización</u> de las compras <u>Compras</u> del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

(\$100,000.00)] doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) o según sea modificada

"Artículo 53. — Determinación Final. Notificación de adjudicación.

por el Administrador, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta de Subastas, ésta procederá a notificar su determinación final, según los procedimientos y mecanismos que se establezcan en el Reglamento Uniforme de Compras y Subastas. La notificación de adjudicación de subasta será notificada adecuadamente, mediante correo federal certificado con acuse de recibo o correo

electrónico, a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. La notificación se realizará de manera simultánea y utilizando el mismo método de notificación para todas las partes. La notificación de adjudicación estará debidamente fundamentada y deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar [la reconsideración] revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales y revisión judicial.".

Sección 1516. – Se enmienda Enmendar el Artículo 64 del Capítulo VIII, de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la centralización Centralización de las compras Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 64. — Término para Revisar.

La parte adversamente afectada por una decisión de la Administración, de la Junta de Subastas y/o de cualquier Junta de Subastas de Entidad Exenta podrá, dentro del término de diez (10) [veinte (20)] días laborables calendario a partir del

I

1.3

depósito en el correo federal o correo electrónico notificando la adjudicación de la subasta, presentar una solicitud de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales. Presentada la revisión administrativa, la Administración y/o la Junta de Subastas correspondiente elevará a la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales copia certificada del expediente del caso, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la radicación del recurso. La presentación del recurso de revisión administrativa ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales será un requisito jurisdiccional antes de presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones."

Sección 1617. – Se enmienda Enmendar el Artículo 66 del Capítulo VIII, de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la eentralización Centralización de las compras Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 66. — Procedimiento de Revisión Administrativa.

[La Junta Revisora deberá considerar la revisión administrativa, dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta Revisora podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario.]

La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales deberá determinar si acoge o no la solicitud de revisión administrativa, dentro del término de diez (10) días laborables de haberse presentado la solicitud de revisión administrativa. Si dentro

de ese término, la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales determina acoger la misma, tendrá un término de treinta (30) días laborables calendario adicionales para adjudicarla, contados a partir del vencimiento de los diez (10) días laborables que tenía para determinar si la acogía o no. La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales podrá extender el término de treinta (30) días calendario, una sola vez, por un término adicional de quince (15) días laborables.

La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales podrá citar a las partes, dentro del término de diez (10) días *laborables* de haberse notificado la solicitud de revisión a las partes, a una vista evidenciaria en la cual podrá recibir prueba adicional, sea testifical, documental, o física, que le permita tomar una determinación, en torno a la revisión ante su consideración. Asimismo, la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales podrá recibir testimonio pericial, podrá recibir y solicitar exámenes de muestras de los productos en cuestión y podrá efectuar un análisis independiente y propio de los hechos, aspectos técnicos, y los demás asuntos contenidos en el expediente de la subasta o el requerimiento en cuestión. Además, podrá revisar de forma independiente y autónoma las determinaciones de hecho y conclusiones de la Junta de Subastas de la que se origina la solicitud de revisión, siendo las mismas revisables en todos sus aspectos.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se



ſ	depositó en el correo federal o correo electrónico copia de la notificación de la
2	decisión de la Junta Revisora resolviendo la moción.
3	Si [la Administración o] la Junta Revisora de Subastas de la Administración
4	de Servicios Generales dejare de tomar alguna acción con relación a la solicitud de
5	revisión dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se
6	entenderá que está ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará
7	a correr el término para la revisión judicial."
8	····
c)	Sección 1718. – <del>Se enmienda</del> Enmendar el Artículo 72 del Capítulo XI, de la Ley 73-
14	2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios
11	Generales para la <del>centralización</del> <u>Centralización</u> de las <del>compras</del> <u>Compras</u> del Gobierno de
12	Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:
13	"Artículo 72. — Multas Administrativas. <del>(3 L.P.R.A. § 9840)</del>
14	El Administrador tendrá la facultad de expedir multas administrativas a
15	cualquier persona, natural o jurídica, que:
16	a) <del></del>
17	b) <del></del>
18	c) <del></del>
19	Además de exponerse a las infracciones expuestas que sean aplicables, cualquier
20	persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones comprendidas en [el
21	Artículo] los Artículos 43 y 44 de esta Ley, será excluida por el Administrador del

RUL o RUP (por sus siglas), según sea el caso, por el periodo de un (1) año".

2

1 ...<del>....</del>".

Sección 19. – Enmendar el Artículo 79 de la Ley 73-2019, según enmendada,
 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización

4 de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 79. — Contratos.

Cualquier contrato otorgado por la Administración incluyendo, pero sin limitarse a los contratos de selección múltiple, vigente a la fecha de vigencia de esta Ley, continuarán en vigor y a su expiración cualquier nueva contratación para los bienes o servicios contemplados por dicho contrato deberá ser manejada y tramitada bajo las disposiciones de esta Ley.

Se exime a la Administración del cumplimiento sobre las disposiciones de contratos, incluyendo contratación de personal, de servicios profesionales y de arrendamiento, que se encuentran en el Artículo 12 de la Ley 3 2017, según enmendada. Por lo tanto, ningún contrato que sea otorgado o vaya a ser otorgado en el futuro por la Administración no deberá ser enviado para aprobación a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ni a la Oficina del Secretario de la Gobernación para su aprobación. Cualquier disposición de ley, orden ejecutiva orden administrativa, norma o contrato gubernamental en contravención a lo aquí dispuesto, se tendrá por no puesta."

19 Sección 18 <u>20</u>. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 20 aprobación.



RECIE/10 HOU 2'23am9'24
TRAMPES Y RECORDS SENADO PR

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ™ Asamblea Legislativa 6 <sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1309

INFORME POSITIVO

de <del>octubre</del> de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 1309, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

# KIL

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.

#### ALCANCE DEL INFORME

La presente medida fue originalmente presentada ante el Senado de Puerto Rico como el Proyecto del Senado 141, el cual fue referido Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales. Para el análisis de la referida pieza legislativa, esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación del Recursos Humanos del Gobierno de Puerto

Rico, la Oficina de Servicios Legislativos, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Administración de Servicios Médicos. Luego de haber recibido los comentarios solicitados, la Comisión emitió un Informe Positivo sobre la referida medida. Luego de su aprobación en la Cámara de Representantes, el P. del S. 141 fue enviado a Fortaleza donde fue vetado expresamente debido a un error de técnica legislativa.

El 6 de septiembre de 2023, la medida fue presentada nuevamente ante el Senado de Puerto Rico como el Proyecto del Senado 1309, el cual fue referido nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales. Dado a que el Proyecto del Senado 1309 se limita a corregir un error de técnica legislativa que provocó el veto de la medida anterior, la Comisión informante realizó su análisis de dicha medida, utilizando los Memoriales Explicativos presentados ante esta para el Proyecto del Senado 141. Esto pues el Proyecto del Senado 1309 contiene las mismas disposiciones e intención legislativa que el Proyecto del Senado 141, con la salvedad de corregir el texto vigente previamente omitido.



# **ANÁLISIS**

#### I. La donación de sangre

La sangre es el líquido que mantiene la vida y circula a través del corazón, las arterias, las venas y los capilares sanguíneos transportando nutrientes electrolitos, hormonas, vitaminas, oxígeno y anticuerpos a todos los tejidos del cuerpo. La donación de sangre es un procedimiento médico en el cual se extrae sangre a una persona de forma segura y voluntaria. El acto de la donación estimula la producción de células que la componen y aumenta la salud cardiovascular, entre otros beneficios.¹ Por lo regular, la sangre que se extrae se utiliza para transfundírsela a otra persona que la necesita y ayudando a reemplazar las reservas del producto sanguíneo que es necesario tener

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Puerto Rico Bank Blood,, ¿Que es la sangre?, https://puertoricobloodbank.com/que-es-la-sangre/ (última visita: 18 de junio de 2021).

disponible para algunas cirugías o emergencias.<sup>2</sup>. La donación de sangre se puede hacer de forma gratuita o remunerada.<sup>3</sup> Esta acción tiene gran importancia en las campañas de salud a nivel mundial. La Organización Mundial de la Salud celebra el 14 de junio de cada año el Día Mundial del Donante de Sangre. Por ejemplo, la campaña de 2021, tiene como objetivo "concienciar a todo el mundo sobre la necesidad de disponer de sangre y productos sanguíneos seguros para transfusiones, y sobre la crucial contribución que efectúan los donantes de sangre voluntarios y no remunerados a los sistemas nacionales de salud".<sup>4</sup>

Para poder ser un o una donante de sangre, las personas tienen que cumplir con los siguientes requisitos: sentirse bien de salud; haberse alimentado correctamente antes de donar; deben presentar identificación con foto como, por ejemplo, licencia de conducir, tarjeta electoral, pasaporte, identificación del trabajo con foto y número de empleado o empleada; ser mayor de 18 años pero si se encuentra entre las edades de 16 y 18 años puede donar con el consentimiento de su madre o padre o tutor o tutora; las personas tatuadas o con maquillaje permanente puede donar posterior a los 12 meses; las personas diabéticas tienen que tener sus niveles de azúcar estables, ya sea con o sin insulina y los hipertensos deben tener la presión controlada.<sup>5</sup>

Para comenzar el proceso de donación de sangre, la persona debe presentar su tarjeta de identificación con foto, así como ofrecer su información demográfica personal. Como segundo paso, se le hace una evaluación médica e historial de salud donde se verifica su temperatura, pulso, presión arterial y nivel de hemoglobina de una pequeña muestra de sangre tomada de su dedo.<sup>6</sup> Como tercer paso se le extrae la sangre hasta completar una pinta de sangre mientras la persona está sentada. En su totalidad, el proceso de extracción dura alrededor de 8 a 10 minutos. Una vez completa la pinta de sangre, le

3

ALL

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud, Donantes Voluntarios, <a href="https://puertoricobloodbank.com/donantes/">https://puertoricobloodbank.com/donantes/</a> (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, Día Mundial del Donante de Sangre, <a href="https://www.who.int/es/news-room/events/detail/202]/06/14/default-calendar/world-blood-donor-day-2021">https://www.who.int/es/news-room/events/detail/202]/06/14/default-calendar/world-blood-donor-day-2021</a> (última visita: 18 junio 2021).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Puerto Rico Bank Blood, Requisitos para donar, <a href="https://puertoricobloodbank.com/requisitos-para-donar/">https://puertoricobloodbank.com/requisitos-para-donar/</a> (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>6</sup> Id.

persona donante recibe instrucciones y consejos a seguir para después de la donación tales como hidratarse con algún líquido y comer una merienda. Posterior a los 15 minutos la o el donante puede retomar su rutina diaria.<sup>7</sup> La totalidad del proceso de donación toma alrededor de unos 45 minutos.<sup>8</sup>

#### II. Donación de médula ósea

La médula ósea es el tejido suave y graso que se encuentra dentro de los huesos. La médula ósea contiene células madre, que son células inmaduras que se convierten en células sanguíneas. Los transplantes de médula ósea pueden ser utilizados para tratar a pacientes con enfermedades delicadas como la leucemia. La donación de medula ósea se lleva a cabo quirúrgicamente mediante de la recolecta de la médula ósea de la persona donante o extrayendo células madre de la sangre de la misma. El 70% de las personas que no cuentan con un familiar que sea compatible, pueden encontrar a alguien a través de un registro de donantes médula ósea. Para ser incluida en un registro de médula ósea, una persona debe:

- Tener entre 18 y 60 años de edad
- Estar saludable y no estar embarazada

Las personas se pueden registrar en línea o en una campaña local de registro de donantes. Quienes tienen entre 45 y 60 años de edad deben inscribirse en línea. Las campañas locales de inscripción en persona únicamente aceptan donantes que son menores de 45 años pues sus células madre tienen más probabilidades de ayudar a los pacientes que las de personas mayores. Para registrarse como donante, las personas tienen dos opciones:

- Usar un hisopo para tomar muestras de células del interior de la mejilla
- Dar una pequeña muestra de sangre (aproximadamente 1 cucharada o 15 mililitros)

<sup>7</sup> Id.

<sup>8</sup> Id

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Donación de médula ósea. Disponible en: <a href="https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000839.htm">https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000839.htm</a> (última visita: 16 de noviembre de 2021).

La cirugía de extracción de médula ósea requiere de anestesia general. La médula ósea se extrae de la parte trasera de sus huesos pélvicos. El proceso toma aproximadamente una hora. Luego de una recolección de médula ósea, la persona donante permanece en el hospital hasta que está completamente despierta y pueda ingerir alimentos y líquidos. Los efectos secundarios incluyen:

- Náuseas
- Dolor de cabeza
- Fatiga
- Hematomas o molestias en la espalda baja
- Usted puede volver a la actividad normal en aproximadamente una semana.

### III. Abastos de sangre en el Banco de Sangre de Puerto Rico

De 250 pintas de sangre promedio que recibe el Banco de Sangre de Servicios Mutuos diariamente, al inicio de la pandemia del COVID-19 se estaban colectando 60 pintas. Mientras, de 40 donantes que llegaban diariamente al Banco de Sangre de Puerto Rico, en Centro Médico, apenas no más de 10 personas al día acuden. Incluso, durante la crisis de la pandemia se tuvieron que cancelar múltiples actividades de donación de sangre. Además, al verse impactado el mundo con la propagación del Coronavirus, en Puerto Rico se limitó la posibilidad de solicitar abastos de sangre a colaboradores de otras jurisdicciones en Estados Unidos.

Anteriormente y como parte de los esfuerzos para atender los abastos en los bancos de sangre del país, se aprobó la Ley Núm. 154 del 11 de agosto de 2000, conocida como Ley para Conceder una Licencia a los Empleados Públicos para Donar Sangre. A través de esta pieza legislativa, el gobierno le otorgó una licencia con paga de cuatro (4) horas al año para donar sangre o inscribirse como donante potencial de medula ósea, a los empleados y empleadas del sector público. Esta legislación se propuso con el propósito de "reforzar los esfuerzos que realizan las entidades públicas y privadas para mantener los abastos de sangre con cantidad suficiente para salvar vidas en momentos de



emergencia". <sup>10</sup> De igual forma, la Ley Núm. 26 de 2017 conocida como *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*, en su inciso 7(d) del artículo 2.04 cuenta con una disposición específica para atender las donaciones de sangre. La mencionada El inciso 7d del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 26-2017 expresa:

[...]se concede una licencia con paga, por un periodo de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas<sup>11</sup>.

Precisamente, el Proyecto del Senado 1309, al igual que el Proyecto del Senado 141, tiene como propósito extender ese periodo de cuatro (4) horas a ocho (8) horas.

Por último, es meritorio resaltar que anteriormente mediante la Ley 207- 2011 se le brindó reconocimiento legal al Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico. Lo que permitió establecer los parámetros adecuados y la cooperación de las distintas dependencias del Gobierno, en aras de alcanzar niveles óptimos en los abastos del Banco de Sangre para cubrir las necesidades de miles de pacientes que reciben servicios en el Centro Médico de Puerto Rico. Sin embargo, dicho estatuto fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 98 del 9 de agosto de 2013, conocida como Ley de Banco de Sangre de Centro Médico de Puerto Rico. El Artículo 5 de dicha Ley expresa:

Artículo 5.- Se dispone que todas las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán realizar una (1) actividad de donación de sangre y plaquetas, al menos, dos (2) veces al año. Disponiéndose que como mínimo, una (1) de dichas actividades de donación será exclusivamente para el "Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico". Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá el que las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades adscritas al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan participar y realizar

<sup>10</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 154 del 11 de agosto de 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículo 2.04 7(d) de la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, 3 L.P.R.A. § 9474.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 98 del 9 de agosto de 2013, conocida como Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico.

# campañas de donación de sangre a favor de otras entidades.<sup>13</sup> (Énfasis nuestro)

Es decir, la Ley Núm. 98-2013 ordenó a las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar actividades de donación de sangre y plaquetas, mínimo dos (2) veces al año. El ordenamiento jurídico ya mencionado, fortalece la política pública a favor de la donación de sangre de los empleados y empleadas del sector público. A continuación, un resumen de los comentarios de las organizaciones y oficinas del gobierno a las que se le auscultó su posición en torno al Proyecto del Senado 141.

#### RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

#### A. Administración de Servicios Médicos (ASEM)

La Administración de Servicios Médicos expresó que la iniciativa propuesta contribuye a que las personas donen sangre y productos sanguíneos que son muy necesarios para los Bancos de Sangre. Entiende que esta medida podría incrementar la frecuencia de donaciones por empleados. Además, el aumento en el tiempo otorgado a los empleados para la donación de sangre tiene el efecto de incentivar el acudir a donar sangre. Proponen que el aumento de las ocho (8) horas se pueda dividir en bloques de 4 horas para que de esta manera se puedan utilizar dos periodos para la donación de sangre. de sangre.

# B. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

Según el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, la agencia encargada del

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 5 de la Ley Núm. 98 del 9 de agosto de 2013, conocida como Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico.

Administración de Servicios Médicos, P. del S. 141 del 25 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg, 3 de septiembre de 2021, pág. 2.
 Id., pág. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Id.

manejo de los recursos humanos de los empleados de la Rama Ejecutiva. Es por ello que dio deferencia a esta oficina, pues es quien tiene el conocimiento especializado sobre la ejecución y administración de los recursos humanos en el servicio público y lo que persigue este proyecto. Sin embargo, dicha agencia hizo ciertas observaciones sobre el proyecto.

El DTRH recalcó la importancia de tener presente que la aplicabilidad de los beneficios marginales establecidos en la Ley 26-2018, según enmendada, se limita a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, incluyendo a sus corporaciones públicas e instrumentalidades; por lo que no son de aplicación a las municipalidades. Recomiendan considerar la enmienda de la Sección 9.1 de la Ley 8- 2017, la cual contiene los beneficios marginales de los servidores públicos que quedaron suspendidos temporeramente con la aprobación de la misma<sup>19</sup>, lo cual fue acogido por esta Comisión para el análisis del Proyecto del Senado 1309. Además, señalaron que la enmienda a la Ley 26-2017 que propone el P. del S. 141 no incluía disposiciones sobre la evidencia de donación de sangre y se limita a disponer que el empleado deberá presentar evidencia únicamente cuando se inscriba como donante de médula ósea. Esta enmienda también fue acogida por esta Comisión para el análisis del Proyecto del Senado 1309.

#### C. Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos indicó que se necesitan alrededor de cuatrocientas (400) unidades de sangre a diario para cumplir con la demanda de todos los pacientes en los hospitales.<sup>21</sup> Añadió que este líquido se utiliza para cirugías, tratamientos de cáncer, salas de emergencia, algunos de sus otros componentes como

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, P. del S. 141 del 25 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg, 12 de marzo de 2021, pág. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> *Id.*, pág. 3.

 $<sup>^{20}</sup>$  Id

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Oficina de Servicios Legislativos, Re: Memorial Explicativo sobre el P. del S. 141, P. del S. 141 del 25 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 2da Ses. Ord., 19na Asam. Leg, 19 de abril de 2021, pág. 2.

las células rojas, plaquetas o el plasma.<sup>22</sup> Además, expresó que una persona puede donar cada dos meses y es un procesos rápido y sencillo.<sup>23</sup> Según OSL, con la situación de la pandemia del COVID-19 hay una merma en los abastos en los bancos de sangre.<sup>24</sup> Entiende que, a tono con la legislación vigente referente a la donación de sangre, "esta medida es razonable y no menoscaba los derechos ya concedidos a los empleados y funcionarios públicos por las leyes vigentes".<sup>25</sup> De igual forma plantea que la medida elimina la duplicidad de leyes.<sup>26</sup> Expresan que "el fin perseguido por la medida es uno loable que cumple con el interés del Gobierno de Puerto Rico de velar por la salud pública del pueblo y de fomentar la donación, específicamente actualmente por motivos de la pandemia del COVID-19"... "por lo que es importante promover actos voluntarios de ayudar a salvar vidas por parte de los empleados y funcionarios públicos".<sup>27</sup>

MZ

# D. Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), en su memorial explicativo, por conducto de su Directora, la Lcda. Zahira Maldonado Molina, expresó su apoyo a la propuesta legislativa, sujeto a los comentarios y recomendaciones que presenta. La OATRH destaca que el título del proyecto, ni la exposición de motivos, aluden a que la licencia también cubre el acto de acudir a inscribirse como potencial donante de médula ósea. La Ley 154-2000<sup>28</sup> fue enmendada en 2004 a los fines de incluir precisamente eso, por lo que sugiere que este proyecto, que deroga esa Ley, debe incluir dicho amparo en el título y exposición de motivos para impartir claridad y pertinencia a la intención del legislador. Lo incorpora en la Sección 2, pero también debe decirlo en esas dos partes.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Id., pág. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Id.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Id.

Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre, Ley Núm. 154-2000, según enmendada, 3LPRA §§ 703g.

Establecido eso, asegura que es importante mencionar que la Ley Núm. 26-2017<sup>29</sup>, que se aprobó para dar cumplimiento al Plan Fiscal aprobado y enmendado por la Junta de Supervisión Fiscal, uniforma los beneficios que disfrutan los empleados y las empleadas de la Rama Ejecutiva. Uno de los asuntos que ha atendido y modificado esa Ley es precisamente lo concerniente a la concesión de licencias con paga. Estas disposiciones tienen una vigencia temporal hasta que se alcancen las condiciones prescritas por dicha Ley y se restituyan los beneficios anteriores que están establecidos en la Ley Núm. 8-2017<sup>30</sup>. Es por eso que la OATRH recomienda considerar la conveniencia de incorporar el beneficio que pretende este proyecto a la Ley Núm. 8-2017, según enmendada.

La OATRH también favoreció que la licencia paga para donar sangre aumente a 8 horas. En su memorial esboza:

En un cómputo de 260 días laborales al año, vis a vis el tiempo que se utiliza para donar sangre y los periodos que deben transcurrir para poder hacerlo, resulta en que una persona razonablemente solo puede donar sangre unas 4 veces al año.<sup>31</sup>

Partiendo de eso, la OATRH considera que 8 horas anuales es justo y razonable. Por otra parte, la OATRH señaló que, a tenor con la Ley Núm. 98-2013<sup>32</sup>:

[...]todas las agencias, municipios, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno deben realizar una actividad de donación de sangre y plaquetas, al menos, dos veces al año.<sup>33</sup>

La OATRH expresó que esta Comisión debe solicitar la opinión y los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Es importante para tener seguridad de la

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley Núm. 26-2017, según enmendada, 3 LPRA §§ 9462.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humano en el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 8-2017, 3 LPRA §§ 1469.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 141, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 1ra Ses. Od. 19na Asam., 9 de julio de 2021, pág. 3.

<sup>32</sup> Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, Ley Núm. 98-2013, 24 LPRA §§ 3901.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 141, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 1ra Ses. Od. 19na Asam., 9 de julio de 2021, pág. 4

viabilidad del proyecto y conocer cuál sería el impacto fiscal de su implementación, si alguno.

Para concluir, y cónsono con lo expresado anteriormente, la OATRH sugiere los siguientes cambios en la Sección 2 del proyecto:

- 1) página 4, línea 10, después de la palabra "para" añadir "donar sangre o";
- 2) página 4, línea 14, cambiar "noventa (90)" por "sesenta (60);
- 3) página 4, línea 15, después de "evidencia de la" añadir "donación o de la";
- 4) eliminar el contenido de las líneas 16 a la 18.

### E.Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico endosa la intención de la medida por entender que adelanta el interés apremiante público de la salud y la necesidad que tiene nuestro sistema de tener reservas de sangre adecuadas y suficientes para atender las necesidades que requiere nuestra población.<sup>34</sup> Entiende que las personas que voluntariamente acceden a donar su sangre no deben ser penalizadas por el tiempo que invierten y requieren en beneficio de nuestra sociedad y que ese tiempo debe ser razonablemente compensado, con una licencia de trabajo por el término que dispone esta medida.

# F. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La OGP planteó que el objetivo del proyecto es meritorio pues busca brindar flexibilidad adicional al empleado público por medio de una licencia con paga extendida para contribuir con las reservas o bancos de sangre y sus derivados, y también para registrarse como donante de médula ósea, mejorando el sistema de salud

ALL

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Ponencia sobre el Proyecto del Senado 141 ante la consideración de la comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 2da Ses. Od. 19na Asam., 15 de septiembre de 2021, págs. 1-2.

público de Puerto Rico.<sup>35</sup> Entiende que el Proyecto podría tener un impacto fiscal en el contexto de la reorganización de las deudas del Gobierno de Puerto Rico bajo la Ley PROMESA, dado a que la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico adoptó una postura en el Plan Fiscal 2021-2022 de eficacia a través de ahorros en el gobierno. Entre estas se encuentran contemplados recortes y limitaciones a las licencias con paga, incluyendo los días feriados, de vacaciones y por enfermedad.<sup>36</sup> Recomiendan que se ausculte la opinión de AFFAF. También sugieren tomar en consideración la opinión de la OATRH. Finalmente, la OGP no tendría objeción en avalar la medida si se ausculta los comentarios de la AAFAF y la OATRH.



#### ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Tomando como base los comentarios y recomendaciones en los comentarios recibidos, la Comisión informante introdujo unas enmiendas en su entirillado electrónico, a los fines de dar lógico cumplimiento a la intención legislativa del proyecto.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 141 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

La Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal establece en su Artículo 2.04 inciso 7-d que se le otorgará una licencia especial con paga a los empleados y empleadas y

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Oficina de Gerencia y Presupuesto, RE: Proyecto del Senado Núm. 141, P. del S. 141 del 25 de enero del 2021, Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de PR, 2da Ses. Od. 19na Asam., 12 de noviembre de 2021, pág. 2.

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 3.

funcionarios y funcionarias públicas del Gobierno de Puerto Rico para donar sangre. Este inciso reza, "se concede una licencia con paga, por un periodo de cuatro (4) horas al año para acudir a donar sangre, a todo empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas".<sup>37</sup> El Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, (en adelante Banco de Sangre), necesita colectar unas 1,600 unidades de sangre mensuales. En la actualidad sólo se recolecta un total de 1,200 unidades.<sup>38</sup> Sin embargo, en Puerto Rico se necesitan diariamente 400 unidades de sangre para abastecer las necesidades de los pacientes en los hospitales del país.<sup>39</sup>

Según un estudio de la organización Mundial de la Salud, las transfusiones de sangre urgentes se interrumpieron en el 23% de los países, y la cirugía de urgencia se vio afectada en el 19% de los países. 40 Actualmente existe una campaña en Puerto Rico para abastecer los bancos de sangre debido a la baja tasa de donantes que permean en el último año.

MG

Con el lema "en Puerto Rico lo llevamos en la sangre" la campaña del Consorcio para la Investigación Clínica de Puerto Rico (PRCCI), subsidiaria del fideicomiso para la ciencia, tecnología e investigación de Puerto Rico, comunicó por primera vez un llamado junto con el Banco de Sangre de Centro Médico, el Puerto Rico Blood Bank y el Banco de sangre de Servicio Mutuos una iniciativa que tiene como principal objetivo abastecer a diversos bancos de sangre en el país centroamericano, cuyas donaciones se han reducido en un 50%.41

Esta pieza legislativa va a tono con la política pública del gobierno de Puerto Rico de fomentar la donación de sangre a través de legislaciones vigentes referentes al tema que

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley Núm. 26- de 29 de abril de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Exposición de Motivos, Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, Ley Núm. 98-2013, 29 LPRA § 3901.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> María Elena Martínez Hernández, "Lo Llevamos en la Sangre" Puerto Rico te necesita AHORA, PUERTO RICO SCIENCE, TECHNOLOGY AND TRUST RESEARCH,

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Organización Mundial de la Salud, Según una encuesta mundial de la OMS, el 90% de los países han sufrido interrupciones de sus servicios de salud esenciales desde el inicio de la pandemia de COVID-19, https://www.who.int/es/news/item/31-08-2020-in-who-global-pulse-survey-90-of-countries-report-disruptions-to-essential-health-services-since-covid-19-pandemic, (última visita: 18 de junio de 2021).

<sup>41</sup> Eduardo Najar, Urgen donantes de sangre y plasma en Puerto Rico, https://medicinaysaludpublica.com/noticias/covid-19/urgen-donantes-de-sangre-y-plasma-en-puerto-rico/6691 (última visita: 18 de junio de 2021).

trastoca esta pieza legislativa.<sup>42</sup> Estas medidas legislativas vigentes propician la concienciación y educación de la importancia de la donación de sangre<sup>43</sup> y "promueve los trasplantes de órganos y tejidos, y un banco de sangre, donde se puede recoger, procesar y preservar sangre obtenida de humanos para utilizarla".<sup>44</sup>

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1309, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ana I. Rivera Lassén Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre, Ley Núm. 154 de 11 de agosto de 2000,

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Exposición de Motivos, Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, Ley Núm. 98-2013, 24 LPRA § 3901.

<sup>44</sup> Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico, Ley Núm. 296-2002, 24 LPRA § 3620, Memorial de OSL, pág. 4.

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>™</sup> Asamblea Legislativa 6 <sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1309

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

#### LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley Núm. 8- 2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y para otros fines relacionados.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las reservas o bancos de sangre y sus derivados en Puerto Rico constantemente experimentan escasez. Es fundamental para la salud pública contar con suficiente sangre, plaquetas, plasma y demás derivados disponibles para suplir cualquier necesidad o emergencia.

La Ley 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre", estableció una licencia para que los empleados y empleadas del sector público pudieran tomar hasta cuatro (4) horas de su

KI

tiempo laborable para donar sangre. Es sabido que las personas pueden donar de su sangre entre tres (3) a cuatro (4) veces cada año.

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", mantuvo la licencia de cuatro (4) horas para la donación de sangre. No obstante, la misma no derogó la Ley 154-2000, *supra*, por no ser incongruentes entre sí.

La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un o una servidor (a) público (a) tomar de su tiempo de trabajo para aportar de este preciado líquido. Estimular la donación es una buena política pública que no debe centrarse en sumar donantes, sino que también debe promover la donación múltiple de cada donante activo(a).

Por esta razón, legislamos para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 154-2000, según enmendada, conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar sangre"; enmendar el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a los fines de aumentar a ocho (8) horas al año la licencia con paga por el tiempo incurrido en la donación de sangre o en la inscripción como donante de médula ósea; y

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 154-2000, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley para conceder una licencia a los empleados públicos para donar
- 3 sangre", para que lea como sigue:

para otros fines relacionados.

- 4 "Artículo 1.- Se concede una licencia con paga, por un período de [cuatro (4)] ocho
- 5 (8) horas al año para acudir a donar sangre o inscribirse como donante potencial de
- 6 médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de confianza, transitorio o



- 1 funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de sus
- 2 instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.
- 3 Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior,
- 4 podrá disfrutar de un período de [cuatro (4)] ocho (8) horas al año dentro de su
- 5 jornada completa de trabajo para inscribirse como donante de médula ósea. Para que
- 6 ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia disponible deberá
- 7 presentar al patrono evidencia de la donación de sangre y la inscripción como donante de
- 8 médula ósea.
- 9 Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula
- 10 Ósea solo una vez por empleado."
- 11 Sección 2.- Se enmienda el inciso 7-d del Artículo 2.04 de la Ley 26-2017, según
- 12 enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", para que lea
- 13 como sigue:
- "Artículo 2.04 Beneficios Marginales.
- 15 El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los
- 16 beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se
- 17 disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las
- 18 necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de
- 19 los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos
- 20 uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los
- 21 beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos,



- 1 unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las
- 2 corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.
- 3 Los beneficios marginales de los empleados de la Rama Ejecutiva serán los
- 4 siguientes:
- 5 1. ...
- 6 2. ...
- 7 3. ...
- 8 4. ...
- 9 5. ...
- 10 6. ...
- 11 7. Licencias especiales
- 12 Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no
- 13 unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga,
- 14 según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas licencias se regirán por las leyes
- 15 especiales que las otorgan.
- 16 a. ...
- 17 b. ...
- 18 c. ...
- d. licencia para donar sangre Se concede una licencia con paga, por un periodo
- 20 de [cuatro (4)] ocho (8) horas al año para acudir a donar sangre[, a todo empleado del
- 21 Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas.] o
- 22 inscribirse como donante potencial de médula ósea, a todo empleado probatorio, regular, de



- confianza, transitorio o funcionario del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o
- 2 de sus instrumentalidades y corporaciones públicas o municipalidades que así lo solicite.
- 3 Todo funcionario o empleado público, según es definido en el párrafo anterior, podrá
- 4 disfrutar de un período de ocho (8) horas al año dentro de su jornada completa de trabajo para
- 5 donar sangre o inscribirse como donante de médula ósea. Esta licencia podrá aplicarse hasta
- 6 un máximo de cuatro (4) horas por cada día en que se inscriba como donante o done su sangre
- 7 o sus derivados. El disfrute de la licencia por donación de sangre no se repetirá hasta pasados,
- 8 por lo menos, noventa (90) días de su anterior donación. Para que ese período no le sea
- 9 descontado de cualquier otra licencia disponible deberá presentar al patrono evidencia de la
- 10 donación o inscripción. Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes
- 11 de Médula Ósea sólo una vez por empleado.
- 12 e. ...
- 13 f. ...
- 14 g. ...
- 15 h. ...
- 16 i. ..
- i. ...
- 18 k. ...
- 19 1. ..."
- 20 Sección 3.- Se enmienda la Sección 9.1(6)(b)(6) de la Ley Núm. 8-2017, según
- 21 enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
- 22 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" para que lea como sigue:

No

- 1 <u>"6. Licencias sin paga</u>
- 2 <u>a....</u>
- 3 b. Además de las licencias sin paga que puedan otorgarse por cada Agencia
- 4 <u>mediante reglamento, se concederán las siguientes:</u>
- 5 <u>1....</u>
- 6 <u>2. ...</u>
- 7 <u>a) ...</u>
- 8 b) ...
- 9 3....
- 10 4....
- 11 <u>5. ...</u>
- 6. Además se concederán licencias especiales por causa justificada, con o sin
- paga, según fuera el caso, tales como, pero sin limitarse a: licencia para fines
- 14 <u>judiciales; licencia con sueldo para participar en actividades en donde se ostente</u>
- la representación del país; licencia militar; licencia de cuatro (4) horas laborables
- al principio y al final de cada semestre escolar para asistir a la escuela de sus
- hijos y conocer del aprovechamiento escolar; licencia para vacunar a sus hijos;
- licencia por servicios voluntarios a los Cuerpos de la Defensa Civil en casos de
- 19 desastre; licencia para prestar servicios voluntarios a la Cruz Roja Americana;
- 20 licencia deportiva y licencia con paga de ocho (8) horas para donar sangre o
- 21 inscribirse como donante de médula ósea. Disponiéndose que las referidas licencias
- 22 se regirán por las leyes especiales que las otorgan mediante reglamentación."



1 <u>Sección 4.-</u> Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Me

# **GOBIERNO DE PUERTO RICO**

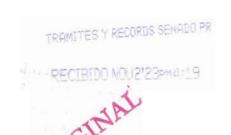
19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1338

**INFORME POSITIVO** 

2 de noviembre de 2023



### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1338**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **con enmiendas**.



# ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1338, tiene como propósito enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de establecer que la edad mínima requerida para obtener una licencia de guardia privado será de dieciocho (18) años.

#### INTRODUCCIÓN

La presente pieza legislativa representa un avance significativo en la regulación de la industria de la seguridad privada en Puerto Rico. Al establecer en dieciocho (18) años la edad mínima para obtener una licencia de guardia privado, se busca atender las necesidades emergentes del mercado laboral y alinear las disposiciones legales con las recientes reformas que han ampliado las oportunidades de ingreso al Negociado de la Policía de Puerto Rico y a las Fuerzas Armadas. Esta medida, en su esencia, presenta una respuesta consciente a las demandas actuales del entorno laboral y a la imperiosa necesidad de fortalecer la seguridad mediante el acceso a oportunidades de empleo en el sector de la seguridad privada.

El P. del S. 1338, emerge específicamente como respuesta directa a la crisis de escasez de personal calificado en la citada industria. La limitación previa de la edad para obtener una licencia de guardia privado a veintiún (21) años según dispuesto en la Ley Núm. 108, *supra*, ha demostrado ser una barrera significativa para el talento joven y comprometido en este campo. Al contrastar estas restricciones con las recientes enmiendas que han permitido el ingreso al Negociado de la Policía de Puerto Rico y a las Fuerzas Armadas a la edad de dieciocho (18) años, se manifiesta una clara discrepancia en las normativas que regulan los diferentes aspectos de la seguridad en Puerto Rico.

Las consecuencias de esta limitación se hicieron evidentes durante la pandemia, donde la demanda de guardias de seguridad aumentó significativamente. Al presente, los datos de la industria reflejan que existen vacantes que debido a la restricción de edad impuesta no han podido ser cubiertas. Lo anterior, pone de manifiesto una situación preocupante, debido a que la demanda de recursos humanos en el ámbito de la seguridad supera la oferta de personal calificado.

# ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 1338, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, solicitó y recibió los memoriales explicativos del Departamento de Seguridad Pública, y las compañías de seguridad privada, Ranger American y St. James Security. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

#### DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Memorial Explicativo presentado por el Departamento de Seguridad Pública (DSP), muestra un firme respaldo a la propuesta para enmendar la Ley Núm. 108, supra, y reducir la edad mínima para obtener la licencia de guardia de seguridad a los dieciocho (18) años en Puerto Rico. Así mismo, enfatiza la necesidad de alinear las regulaciones de ingreso de la seguridad privada con las reformas recientes que permiten el acceso al Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) y a las Fuerzas Armadas a la misma edad.

En el análisis detalla cómo esta modificación contribuiría directamente a la ampliación del grupo de personas calificadas y disponibles para trabajar en la industria de la seguridad privada, lo que a su vez fortalecería la capacidad general de respuesta ante situaciones de riesgo y emergencias en la región. Asimismo, destaca la importancia

de fomentar oportunidades de empleo tempranas y de desarrollo profesional entre los jóvenes, en consonancia con los cambios sociales y laborales contemporáneos.

Menciona la distinción fundamental entre las responsabilidades y requisitos de los guardias de seguridad y los miembros del NPPR, enfatizando que la portación de armas no es un requisito esencial para los primeros. Además, se hace hincapié en la importancia de garantizar el cumplimiento de las regulaciones aplicables a la industria, mientras se proporciona un marco adecuado para el ejercicio de las funciones de seguridad.

En conclusión, el DSP defiende la enmienda propuesta, resaltando su papel crucial en el fortalecimiento del sector de la seguridad privada y su contribución al mantenimiento de la seguridad y la protección de los ciudadanos en Puerto Rico.



### RANGER AMERICAN INC.

En el Memorial Explicativo presentado por Ranger American Inc. se respalda la aprobación del P. del S. 1338, por entender que la misma será de gran beneficio para la industria de seguridad privada y la seguridad ciudadana en general. La exposición destaca la dificultad actual para cubrir vacantes de guardias de seguridad debido a la restricción de edad establecida en la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965 y menciona que en los últimos tres (3) años, ha rechazado un total de 642 solicitudes de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años que cumplían con los demás requisitos de ley.

Enfatiza a su vez, la disminución significativa de miembros en el Negociado de la Policía de Puerto Rico, lo que acentúa la urgencia de ampliar el acceso a capital humano para reforzar la seguridad pública. Entiende que, al permitir que personas de dieciocho (18) años o más puedan ejercer como guardias de seguridad, se les proporcionaría una oportunidad laboral temprana, capacitación y desarrollo de habilidades transferibles para futuros empleos. Por lo que, destaca la importancia de esta enmienda para fomentar oportunidades de empleo y promover el reclutamiento para posiciones en la fuerza policial en el futuro.

La exposición resalta la contradicción en las regulaciones que permiten el ingreso a las Fuerzas Armadas y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a los dieciocho (18) años, mientras que la ley actual establece una edad mínima de veintiún (21) años para ser guardia de seguridad. Así mismo, advierte que el mantener este requisito de edad

mínima, tiene un impacto negativo en la seguridad y en la industria en general, especialmente en momentos de alto tráfico comercial como la temporada navideña.

En conclusión, Ranger American destaca que la enmienda propuesta proporcionaría nuevas oportunidades laborales para un grupo demográfico crucial y beneficiaría tanto a la industria de seguridad privada como a la comunidad en general.

### ST. JAMES SECURITY

En su Memorial Explicativo St. James Security, LLC, destaca la importancia de la enmienda propuesta en el P. del S. 1338, para establecer la edad mínima de dieciocho (18) años para obtener una licencia de guardia privado. Se enfatiza el papel crucial que desempeña la industria de la seguridad privada en la prevención de delitos y la importancia de contar con un personal idóneo para dicha labor.



Señala además que, la industria ha sufrido un impacto negativo en el mercado laboral actual, ya que no puede satisfacer las expectativas relacionadas con horarios flexibles y trabajo remoto. Se destaca la contradicción existente en la legislación, donde la mayoría de edad se mantiene en veintiún (21) años, mientras que, en otros ámbitos, como el derecho al voto y el matrimonio, se reconoce la capacidad a partir de los dieciocho (18) años de edad.

St. James Security expresa su entusiasmo y apoyo a la enmienda propuesta, ya que la misma permitiría expandir el campo de la seguridad privada a un grupo demográfico más amplio, lo que beneficiaría tanto a las empresas de seguridad como a sus clientes. En resumen, la enmienda propuesta es vista como un paso crucial para fortalecer la industria y ampliar las oportunidades de empleo para personas de dieciocho (18) a veintiún (21) años.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

### **CONCLUSIÓN**

Los diversos comentarios presentados ante esta honorable Comisión respecto a la enmienda propuesta en el P. del S. 1338 convergen en la importancia de reducir la edad

mínima para obtener la licencia de guardia privado a dieciocho (18) años. Tanto el respaldo del DSP como el apoyo de la industria de la seguridad privada subrayan la necesidad de adaptar la normativa a los cambios sociales y laborales actuales.

Esta medida, se considera fundamental para ampliar las oportunidades de empleo y fortalecer la capacidad de respuesta en el sector de la seguridad, contribuyendo así a garantizar un entorno más seguro y promover el desarrollo profesional de los ciudadanos jóvenes en la región.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1338**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

**Thomas Rivera Schatz** 

D2. O.14

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

y Asuntos del Veterano

### (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

### GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1338

27 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

### **LEY**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de establecer que la edad mínima requerida para obtener una licencia de guardia privado será de dieciocho (18) años.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por virtud de la Ley 65-2021 se enmendó al <u>la</u> Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para autorizar a <u>que</u> cualquier persona de dieciocho (18) años o más pueda solicitar ser cadete en el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Además, se enmendó la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", para permitir, como excepción al requisito de tener como mínimo veintiún (21) años para solicitar la licencia de portación de armas, que el solicitante tenga al menos dieciocho (18) años y demuestre que sea miembro del Negociado de la Policía <u>de Puerto Rico</u>.

Según la exposición de motivos de la Ley 65-2021, la reducción de la edad hábil para solicitar ingresar al Negociado <u>de la Policía de Puerto Rico</u> responde "a los cambios sociales y demográficos", lo cual ayudará "a que se cumpla con las expectativas de



reclutamiento para los próximos años." A pesar de que esta legislación de avanzada amplió las personas hábiles para ingresar a la al Negociado de la Policía de Puerto Rico, otras profesiones que ayudan a combatir la criminalidad no tuvieron la misma suerte. Ejemplo de ello fueron los guardias de seguridad, los cuales están regulados por la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico."

La pandemia ha trastocado el mercado laboral y la industria de la seguridad privada no ha sido la excepción. Según la información suministrada por componentes de esta industria, las plazas para guardias de seguridad que no han podido ser llenadas por falta de solicitudes de personas que cumplan todos los requisitos que establece la Ley Núm. 108, *supra*, particularmente el requisito de edad, pues se requiere que sean mayores de veintiún (21) años. Esto a pesar de que a los dieciocho (18) años los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico son elegibles para ser miembros de las Fuerzas Armadas y ser enviados a la guerra, más no ser guardias de seguridad.

Con el fin de atemperar la edad para ser guardia de seguridad a las edades que un individuo está capacitado <u>tanto</u> para ser <u>miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico</u> o ser miembro <u>como</u> de las <del>fuerzas armadas</del> <u>Fuerzas Armadas</u> del Ejército de Estados Unidos, se enmienda la Ley Núm. 108, <u>supra</u>, para reducir la edad mínima para solicitar dicha licencia a los dieciocho (18) años. A consecuencia de ello, la industria de seguridad privada contará con más personas aptas para reclutar.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del apartado (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Requisitos para licencia como detective o guardia privado

- (A) ...
- (B) Requisitos para la licencia como guardia privado:



Para obtener licencia de guardia privado se exigirán los siguientes requisitos:

- (a) [Los] Tener 18 años o más y los requisitos incluidos en las letras [(a),] (c), (d), (e), (g), (h) e (i) de la Parte (A) precedente.
  - (b) ..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 6<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1352

INFORME POSITIVO

de <del>octubre</del> de 2023

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1352, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1352 tiene como propósito "enmendar los Artículos 61.010 y 61.260, y añadir un nuevo Artículo 61.035 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los efectos de aclarar el propósito y alcance de la Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Seguros de Puerto Rico, aclarar los términos bajo los cuales un asegurador o reasegurador internacional podrá suscribir o reasegurar riesgos residentes, localizados o a ejecutarse en Estados Unidos; establecer la obligación de la Oficina del Comisionado de Seguros de desarrollar el Centro Internacional de Seguros; y para otros fines relacionados."

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) y de la Puerto Rico International Insurers Association (PRIIA).

### <u>ANÁLISIS</u>

La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico" constituye el marco regulatorio de la industria de seguros en Puerto Rico. En su Artículo 1.020 define el "seguro" como todo "contrato mediante el

cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo".1

Al interpretar su alcance, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "el gobierno goza de amplia facultad en escoger el método para reglamentar y supervisar la industria de seguros, esto a fin de proteger el interés público". Asimismo, sostuvo que el contrato de seguros "juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima". Es por ello que se ha reconocido el "alto interés público que se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad".4

No obstante, el Capítulo 61 del Código de Seguros establece el tratamiento para los aseguradores y reaseguradores internacionales. Su propósito es desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, permitiendo a estas entidades exportar e importar seguros y servicios relacionados a la industria de seguros.<sup>5</sup> Expresamente, el estatuto aclara que estos aseguradores solo proveerán seguros y servicios de consultoría exclusivamente en mercados internacionales y a entidades cautivas, mientras las entidades dedicadas al negocio de reaseguro proveerán seguros y servicios dentro y fuera de Puerto Rico. En adición, el Artículo 61.030 del Código dispone que los aseguradores internacionales están exentos de todas las disposiciones del Código, excepto de las que se disponen expresamente en este Capítulo. Esto significa que estas compañías de seguros están estrictamente obligadas a cumplir con las disposiciones del Capítulo 61.

A pesar de ser esta la política pública imperante, el 7 de diciembre de 2022 el Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgó la Carta Circular: CC-2022-2007-ARI estableciendo lo siguiente:

It is reiterated that any insurer that is organized under the laws of Puerto Rico and is seeking to transact insurance business in another state or territory of the United States that is accredited by the NAIC <u>shall comply with the processes and requirements of Chapters 3, 28 and 29 of the Insurance Code of Puerto Rico</u>, as a traditional domestic insurer.

Por lo anterior, el P. del S. 1352 propone enmendar la Sección 61.010 del Código de Seguros, a los fines de reiterar y aclarar la naturelza especial que inspiró en el 2004 adoptar el Capítulo 61, y cuyas disposiciones son distintas e independientes a las establecidas para los aseguradores domésticos. Es decir, esta legislación reitera que los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 L.P.R.A. § 102 (2023).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, 2021 TSPR 73, (citando a Viruet et al. V. SLG Casiano Reyes, 194 DPR 271, 278 (2015).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Id., citando Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., 185 DPR 880, 897 (2012)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Id., citando R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017)

<sup>5 26</sup> L.P.R.A. § 4301

aseguradores y reaseguradores internacionales están exentos de cumplir con las disposiciones de los Capítulos 3, 28 y 29 del Código de Seguros.

Ahora bien, para atender las preocupaciones del Comisionado de Seguros, y cumplir con los requerimientos del Programa de Acreditación de la NAIC, el propuesto nuevo Artículo 61.035 prohibirá a los aseguradores y reaseguradores internacionales solicitar un trato de reciprocidad en un estado o territorio de los Estados Unidos basado en que posee una autorizacion expedida en Puerto Rico para hacer negocios de seguros. Como hemos indicado, es deber de esta Asamblea Legislativa cerrar esa posibilidad, toda vez que de conformidad al Artículo 61.010 del Código, los aseguradores y reaseguradores internacionales estan exentos de ciertos requisitos impuestos a los aseguradores domésticos los cuales garantizan su solvencia economica, y por ende, protegen los activos de los asegurados.



Por tanto, en lugar de prohibir a los aseguradores internacionales realizar negocios en estados y territorios de los Estados Unidos por el mero hecho de no estar licenciados como aseguradores domésticos, el P. del S. 1352 derrumba la presunción de que por el mero hecho de que un asegurador internacional se enuentre autorizado a realizar negocios desde Puerto Rico ello constituye una equivalencia o reciprocidad para ofrecer y contratar servicios en otras jurisdicicones de Estados Unidos. De esta manera, se adopta como política pública que aquellos aseguradores y reaseguradores con interés en llevar a cabo tales negocios, entonces vendrán obligados a licenciarse como aseguradores domésticos en cada una de las jurisdicciones donde intetesen realizar negocios. Es prerrogativa exclusiva de la Asamblea Legislativa establecer política pública, y como tal, el tratamiento independiente para los aseguradores internacionales únicamente debe ser modificado mediante legislación.

### **RESUMEN DE COMENTARIOS**

### A. Puerto Rico International Insurers Association

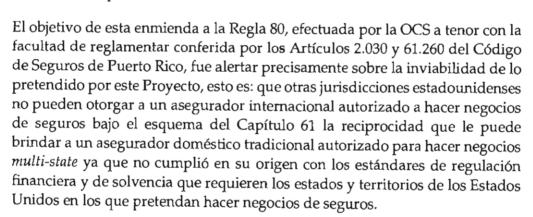
El presidente de PRIIA, Hugo Córdova, expresó favorecer el P. del S. 1352. En síntesis, comentó que tras aprobarse la Carta Circular CC-2022-2007-ARI, el Centro Internacional de Seguros, creado en el 2004, se mantiene sumido en un estado de incertidumbre. Esto es así debido a que, el Comisionado de Seguros prohibió a los aseguradores internacionales hacer negocios en Estados Unidos, excepto que cumplan con los mismos requisitos aplicables a los aseguradores domésticos. Además, sostuvo que "las enmiendas que se proponen en el proyecto de ley aclaran sin ambages que la Ley 399 es una ley especial distinta a las disposiciones de ley que aplican a los aseguradores domésticos tradicionales y que, como resultado de ello, los aseguradores internacionales no podrán solicitar trato de reciprocidad para propósitos de licenciamiento en un estado o territorio de Estados Unidos".6

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Puerto Rico International Insurers Association (2023), Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1352, en la pág.

### B. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico

El Comisionado de Seguros, Lcdo. Alexander S. Adams Vega **se opone** al P. del S. 1352. Al presente, el Capítulo 61 del Código de Seguros y la Regla Núm. 80 del Reglamento del Código de Seguros regulan la autorización, licenciamiento y operación de los aseguradores y reaseguradores internacionales. Esto es un claro contraste con los aseguradores domésticos, quienes están regulados por los Capítulos 3, 28 y 29 del Código de Seguros.

Según expresado, en el 2019 la NAIC identificó que un asegurador internacional autorizado a realizar negocios por la OCS se mantenía haciendo negocios como *multistate* girando contra la reciprocidad que la autorización expedida por la OCS fue brindada. Esto preocupó a otros estados y jurisdicciones, debido a que un asegurador internacional no tiene que cumplir con requisitos regulatorios de solvencia financiera ni regulatorios, por estar exentos de las disposiciones restante del Código de Seguro, según reza el texto de su Capítulo 61. Esta situación provocó que en el 2020 se enmendara la Regla 80 del Reglamento del Código de Seguros, a los fines de prohibir expresamente a los aseguradores internacionales a exigir un trato de reciprocidad en cualquier estado o territorio acreditado por la NAIC basado en la acreditación de Puerto Rico por la NAIC. En particular, nos explica el Comisionado:



Tras considerar la principal objeción del Comisionado al P. del S. 1352, esta Comisión respetuosamente entiende que existe cierta confusión en su interpretación a las enmiendas que este proyecto promueve. El propuesto nuevo Artículo 61.035 expresa que "un asegurador o reasegurador internacional <u>no podrá solicitar trato de reciprocidad</u> en un estado o territorio de Estados Unidos para propósitos de licenciamiento o de crédito por reaseguro, descansando en que las disposiciones de ley y normas de Puerto Rico aplicables al asegurador o reasegurador internacional sean consideradas similares a las de tal estado o territorio". Precisamente, ese es el deseo del Comisionado de Seguros, que estos aseguradores internacionales autorizados a hacer negocios desde Puerto Rico no puedan ir a otras jurisdicciones acreditadas por la NAIC a solicitar un trato de reciprocidad por el mero hecho de estar autorizadas en Puerto Rico.



### C. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

La Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva, expresó favorecer el P. del S. 1352. A nivel mundial, el mercado de reaseguro experimenta una contracción de capacidad. Esta realidad pudiera impactar negativamente a los aseguradores domésticos tradicionales, por disminuir una fuente de reaseguro. En ese sentido, sostuvo que es imprescindible que los reaseguradores establecidos conforme al Capítulo 61 del Código de Seguros tengan la mejor capacidad posible para asumir el reaseguro de riesgos en Puerto Rico y Estados Unidos.

La Carta Normativa CC-2022-2007-ARI va en dirección contraria a los propósitos señalados. A su juicio, con esta acción el Comisionado de Seguros proyecta a Puerto Rico "como una jurisdicción en la que las reglas que rigen las operaciones de los aseguradores se pueden cambiar en cualquier momento, por medio de una comunicación administrativa del regulador, y sin que dicho cambio haya sido sometido al rigor del proceso legislativo. El daño a la reputación de Puerto Rico trasciende el sector de los aseguradores y reaseguradores internacionales, afectando la industria de seguros en su totalidad".<sup>7</sup>

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1352 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1352, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1352*, en la pág. 2.

## Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va Asamblea Legislativa 6<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1352

6 de octubre de 2023

Presentado por el señor Zaragoza Gómez

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



### LEY

Para enmendar los Artículos 61.010 y 61.260, y añadir un nuevo Artículo 61.035 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los efectos de aclarar el propósito y alcance de la Ley de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales de Seguros de Puerto Rico, aclarar los términos bajo los cuales un asegurador o reasegurador internacional podrá suscribir o reasegurar riesgos residentes, localizados o a ejecutarse en Estados Unidos; establecer la obligación de la Oficina del Comisionado de Seguros de desarrollar el Centro Internacional de Seguros; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las herramientas más importantes de las últimas décadas para promover desarrollo económico en Puerto Rico por medio de la industria de seguros lo ha sido la Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico, Ley Núm.-399 de 22 de septiembre de 2004, incorporada al Código de Seguros de Puerto Rico como el Capítulo 61 (en adelante, la "Ley del CIS"). El propósito expreso de dicha ley es "establecer la base legal para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del cual aseguradores y reaseguradores exporten e

importen seguros y servicios relacionados a la industria de seguros." Véase Artículo 61.010 del Código de Seguros, 26 LPRA § 4301.

Desde sus inicios, la promoción del Centro Internacional de Seguros y de la Ley del CIS han sido pilares importantes en las plataformas económicas de todos los gobiernos desde su creación, y parte esencial de la política pública de Puerto Rico en los temas de seguros y desarrollo económico. Comisionados de Seguros tales como Ramón Cruz Colón (administración del Gobernador Luis Fortuño Burset) y Angela Weyne (administración del Gobernador Alejandro García Padilla) realizaron, junto con personal de la OCS y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, importantes giras a los Estados Unidos y a países internacionales dirigidas a promover el Centro Internacional de Seguros y la Ley del CIS. Como resultado de estas gestiones, al presente Puerto Rico cuenta con treinta y dos (32) aseguradores y reaseguradores internacionales autorizados bajo la Ley del CIS, todos los cuales escogieron a Puerto Rico como su jurisdicción de domicilio, por encima de otros importantes centros de seguros tales como Bermuda, Barbados, Islas Caimán Caymán, Londres y los Estados Unidos. Considerando que existen treinta y tres (33) aseguradores domésticos en Puerto Rico, los aseguradores internacionales autorizados bajo la Ley del CIS constituyen virtualmente la mitad de la industria nativa de seguros en Puerto Rico.



La Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) es una organización cuyo propósito es asistir a los comisionados de seguros de los estados y jurisdicciones miembros a más efectivamente para supervisar y regular más efectivamente la industria de seguros y proteger a los consumidores. La NAIC es gobernada por los reguladores de seguros principales de los cincuenta estados de la nación americana y territorios miembros.

Por primera vez en su historia, la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") se convirtió en un regulador acreditado por la NAIC en el 2012, al haber demostrado cumplimiento con las normas de la NAIC en torno a su capacidad de fiscalización y que Puerto Rico contaba con un esquema legislativo y regulatorio (incluyendo la Ley del

CIS) que estaba a la altura de lo requerido por la NAIC. En el 2017, cinco (5) años después de la acreditación original, la NAIC condujo una extensa reevaluación de la OCS, la cual la OCS aprobó sin contratiempo alguno.

En septiembre de 2021, el Comisionado de Seguros, por medio de la Carta Circular Núm. CC-2021-1992-D, informó a las entidades reguladas por la OCS de la pérdida de la acreditación de la NAIC. Aunque en dicha carta no explicó las razones para la pérdida de la acreditación, en una vista de interpelación celebrada posteriormente ante la Comisión de Banca, Seguros y Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Comisionado informó que la pérdida de la acreditación se debía a dos factores: (1) la incapacidad de la OCS de adecuadamente supervisar una transacción compleja que involucraba asegurados en múltiples estados de la unión; y (2) la incapacidad de los funcionarios de la OCS de adecuadamente comunicarse con los comisionados de seguros de otros estados.



La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, al amparo de la Resolución del Senado 612 ("RS 612") se dio a la tarea de investigar, inter alia, las razones para la pérdida por la OCS de la acreditación de la NAIC, las medidas tomadas para recuperar la misma, y el impacto sobre la industria de seguros.

La investigación realizada por dicha Comisión reveló que, en su afán por lograr la reacreditación de la OCS por la NAIC, la OCS tomó acciones contrarias a la Ley del CIS, a la Regla 80 del Reglamento del Código de Seguros, y a la política pública establecida por más de 18 años en torno al desarrollo del Centro Internacional de Seguros, al pretender prohibir, por vía reglamentaria, que los aseguradores internacionales suscribiesen seguros en los Estados Unidos. Esto, además de constituir conducta antijurídica por parte de la OCS, inflige peligrosamente en el principio de separación de poderes, ya que es a esta Asamblea Legislativa, con el concurso del Gobernador, a quien le corresponde determinar si un estatuto debe enmendarse para cambiar política pública previamente establecida.

Entendemos que la <u>La</u> conducta de la OCS obedeció a una preocupación del impacto que los aseguradores internacionales que suscriben riesgos en los Estados Unidos pudiesen tener en la evaluación de la OCS por parte de la NAIC.

Esta Asamblea Legislativa es consciente del beneficio que la acreditación de la NAIC representa para nuestra industria de seguros, pero es igualmente consciente de la importancia del sector de aseguradores y reaseguradores internacionales, y del grave riesgo reputacional para Puerto Rico que representa el que, luego de que los invitáramos se les invitó a establecerse en Puerto Rico, intentemos ahora se intente cerrarle las puertas.

La NAIC conduce sus procesos de acreditación mediante el protocolo establecido en su manual titulado *Financial Regulation Standards and Accreditation Program* (el "Manual de Acreditación").



El Manual de Acreditación de la NAIC dispone expresamente que en la evaluación de los aseguradores multi-estatales ("multi-state") para propósitos de los estándares de la Parte A ("Part A Standards") se excluye a todo asegurador doméstico de un estado organizado o autorizado bajo estatutos especiales para aseguradores cautivos, vehículos de propósitos especiales o estructuras estatutarias similares ("This section does not apply to a state's domestic insurers licensed and/or organized under its captive or special purpose vehicle statutes or any other similar statutory construct.")

La Ley del CIS es, precisamente, una ley especial que creó la categoría de aseguradores y reaseguradores internacionales distinta y separada de los aseguradores domésticos organizados bajo los Capítulos 28 y 29 y autorizados bajo el Capítulo 3 del Código de Seguros, y cuya normativa a su vez es distinta a la que se contempla para los aseguradores multi-estatales ("multi-state") bajo los estándares de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC). De conformidad con las propias normas de la NAIC, los aseguradores internacionales organizados y autorizados bajo la Ley del CIS no deben ser considerados por la NAIC en ningún proceso de acreditación de la OCS, ni pueden ser óbice para que la OCS mantenga tal acreditación.

En vista de lo anterior, el presente proyecto está dirigido a <u>esta Ley tiene como propósito</u> aclarar, sin lugar a duda, que la Ley del CIS es una ley especial separada y distinta a la ley aplicable a los aseguradores domésticos tradicionales y para que quede aún más claro que los aseguradores internacionales autorizados bajo la Ley del CIS pueden hacer negocios en los Estados Unidos y otras jurisdicciones, siempre y cuando cumplan con dicha ley y con las leyes aplicables de tales jurisdicciones.

### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 61.010 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
- 2 1957, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 61.010. Propósito



- 4 El presente capítulo se conocerá como la "Ley de Aseguradores y Reaseguradores
- 5 de Seguros Internacionales de Puerto Rico" y su propósito es establecer la base legal
- 6 para desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Seguros, a través del
- 7 cual aseguradores y reaseguradores exporten e importen seguros y servicios
- 8 relacionados a la industria de seguros. Estas entidades proveerán seguros y servicios
- 9 de consultoría [exclusivamente] en el mercado de Estados Unidos y en otros mercados
- 10 internacionales, y a entidades cautivas, mientras que las entidades dedicadas al
- 11 negocio de reaseguro o de líneas excedentes proveerán seguros y servicios dentro y
- 12 fuera de Puerto Rico.
- 13 El presente Este capítulo se establece mediante una ley especial que crea la categoría de
- 14 aseguradores y reaseguradores internacionales distinta y separada de los aseguradores
- 15 domésticos o del país organizados bajo los Capítulos 28 y 29 y autorizados bajo el Capítulo 3
- 16 de este Código, y sujeta a una normativa que a su vez es distinta a la que se contempla para

- 1 los aseguradores multi-estatales (multi-state insurers) bajo los estándares de la Asociación
- 2 Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC). Excepto en el caso de las sucursales a que se
- 3 refiere el artículo 6.180 61.180 de este Código, los aseguradores y reaseguradores
- 4 internacionales organizados o autorizados bajo el presente capítulo este Capítulo tendrán
- 5 como domicilio al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero no serán considerados
- 6 aseguradores constituidos en Puerto Rico para propósitos de la correspondiente definición en
- 7 el artículo Artículo 3.010 de este Código, y no les serán aplicables las disposiciones de este
- 8 Código extensivas a los aseguradores así definidos en dicho artículo Artículo 3.010."
- 9 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 61.035 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
- 10 1957, según enmendada, para que lea como sigue:
- "Artículo 61.035. Tratamiento Estatutario Distinto; Reciprocidad.
- 12 "Al estar sujeto a un tratamiento estatutario distinto al que aplica a los aseguradores
- 13 domésticos o del país autorizados bajo el Capítulo 3 de este Código, un asegurador o
- 14 reasegurador internacional no podrá solicitar trato de reciprocidad en un estado o territorio de
- 15 Estados Unidos para propósitos de licenciamiento o de crédito por reaseguro, descansando en
- 16 que las disposiciones de ley y normas de Puerto Rico aplicables al asegurador o reasegurador
- 17 internacional sean consideradas sustancialmente similares a las de tal estado o territorio.
- Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como que impide que un asegurador
- 19 o reasegurador internacional pueda suscribir seguro directo sobre, o reasegurar, riesgos
- 20 localizados, residentes o a ejecutarse en cualquier estado o territorio de Estados Unidos, o en
- 21 cualquier otra jurisdicción foránea, siempre y cuando el asegurador o reasegurador
- 22 internacional cumpla con las normas de dicho estado, territorio o jurisdicción o con



- 1 cualesquiera normas federales aplicables a tal actividad de suscripción de seguro directo o de
- 2 reaseguro, incluyéndose para estos efectos, sin que se entienda como una limitación,
- 3 cualesquiera normas aplicables al seguro o reaseguro por aseguradores o reaseguradores no
- 4 autorizados(non-admitted basis) en tal estado, territorio o jurisdicción."
- 5 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 61.260 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de

(7) Sera obligación del Comisionado mantener, proteger y asignarle prioridad al desarrollo

- 6 1957, según enmendada, para que lea como sigue:
- 7 "Artículo 61.260.- Poderes y Responsabilidades del Comisionado.
- 8 (1) ...
- 9 ...

10



crecimiento del Centro Internacional de Seguros frente a cualquier otro objetivo 11 12 administrativo de la Oficina del Comisionado de Seguros. Asimismo, será obligación del 13 Comisionado rendir un informe anual ante la Asamblea Legislativa, en o antes del 30 de junio de cada año, sobre los esfuerzos realizados por la Oficina del Comisionado de Seguros para 15 cumplir con esta obligación. Este informe deberá incluir, sin que se entienda como una limitación: (a) un listado de los proyectos conceptualizados y/o ejecutados durante el año para 16 el desarrollo del Centro Internacional de Seguros y el estatus de cada uno; (b) un listado de 17 18 posibles iniciativas legislativas o regulatorias que puedan impactar al Centro Internacional de 19 Seguros; (c) información estadística sobre solicitudes para autorización de nuevos 20 aseguradores y reaseguradores internacionales; (d) temas legislativos, regulatorios o de política pública que puedan impactar al Centro Internacional de Seguros; (e) cualquier otro 21

asunto o conflicto que pueda impactar el desarrollo del Centro Internacional de Seguros."

- 1 Sección 4.- Esta Ley tendrá vigencia <u>comenzará a regir</u> inmediatamente después de
- 2 su aprobación.



### ORIGINAL

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 <sup>na.</sup> Asamblea Legislativa 6<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 437

### **INFORME POSITIVO**

3 de noviembre de 2023



TRANITES Y RECORDS SENADO

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 437 con enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La legislación objeto de este Informe propone se le ordene al Departamento de la Familia en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud y con la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico a establecer un plan de acción ante el Congreso de los Estados Unidos de América y el presidente de los Estados Unidos de América para educar, concienciar y promover la participación e inclusión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte de las jurisdicciones participantes de los fondos, programas y servicios que existen a nivel federal con relación a la atención o cuidado prolongado para beneficio de la población de personas adultos mayores en Puerto Rico.

### INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos, Puerto Rico está experimentando un crecimiento continuo de la población de personas adultas mayores o personas con la edad de sesenta (60) años o más. Esta realidad se valida con los datos más recientes del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América, respecto a Puerto Rico, donde se demuestra que un veinticuatro (24%) por ciento de la población total del país tenía la



edad de sesenta (60) años o más, con proyecciones a la cifra continúe en aumento en las próximas décadas.

Esta realidad tiene implicaciones directas en el panorama socioeconómico de Puerto Rico. Un envejecimiento de la población tiene efectos sobre el mercado laboral, la actividad económica y sostenibilidad social, el sistema de seguridad social, el sistema de salud, entre otras áreas. Por tales razones es importante establecer todas aquellas acciones que permitan promover el acceso a fondos, programas y servicios que sean de apoyo adecuado que permita la viabilidad para que el Gobierno tenga lo necesario para implementar un programa de cuidado prolongado que, bien estructurado y con el presupuesto adecuado, puede mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores y reducir la carga sobre las familias y los sistemas de salud.

Incluso, un aumento de la población de personas adultos mayores conlleva en la planificación ordenada y sustentable de una sociedad una serie de desafíos significativos en términos de salud y bienestar. Los integrantes de esta población enfrentan un mayor riesgo de enfermedades crónicas, discapacidades y limitaciones funcionales, lo que aumenta la demanda de servicios de cuidado prolongado. El cuidado prolongado responde a todos los mecanismos para brindar asistencia y atención a la población de adultos mayores que necesiten de manera sostenida ayuda para hacerle frente a situaciones de limitaciones físicas, cognitivas o sociales en las cuales se afecta su capacidad para realizar actividades de manera independiente. Estos servicios incluyen atención médica especializada, cuidados en el hogar, asistencia en actividades diarias y servicios de apoyo social y emocional. Esta modalidad de cuidado es imperativa cuando un adulto mayor enfrenta dificultades para cuidarse a sí y requiere de apoyo en aspectos como la alimentación, medicación, movilidad, la higiene personal, en otras actividades básicas de la vida diaria.

De otra parte, la prestación de servicios de cuidado prolongado implica costos significativos a nivel individual como para su familia. A menudo, las familias se ven obligadas a asumir una carga financiera considerable para asegurar que su ser querido reciba la atención adecuada. Además, la falta de una infraestructura sólida de cuidado prolongado puede llevar a un aumento en la utilización de servicios hospitalarios, lo que tiene implicaciones tanto económicas como de calidad de vida.

Ante las implicaciones que representa el incremento de la población de personas adultas mayores en el país, es importante tener los fondos adecuados o el acceso a programas y servicios adecuados para que el cuidado prolongado trascienda lo relacionado a la atención de las necesidades médicas de la población de sesenta (60) años o más, sino que también permite el desarrollar e implementar iniciativas donde se fomente el envejecimiento activo y saludable. La inversión en programas de prevención y promoción de la salud para esta población puede contribuir a una vida más independiente y plena, lo que resulta en una población más activa y productiva.



Con la presentación de la Resolución Conjunta se pretende iniciar un proceso adecuado, urgente y agresivo donde se eduque, concientice y promueva el insertar al país en la participación de fondos, programas y servicios para sufragar los costos de atención o cuidado prolongado para la población de personas adultos mayores disponibles en los Estados Unidos de América, siendo Puerto Rico una jurisdicción del mencionado.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios sobre esta legislación de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, Departamento de la Familia, de la Asociación Americana de Personas Retiradas, Capítulo de Puerto Rico, conocida por sus siglas en inglés como AARP, la Oficina de Servicios Legislativos, el Departamento de Salud, la Asociación de Dueños de Cuidado de Larga Duración y la Federación de Instituciones de Cuidado Prolongado.

Al momento de preparar este Informe, solo se habían recibido los comentarios del **Departamento de la Familia**.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, en adelante "Departamento", por medio de su secretaria designada, la honorable Ciení Rodríguez Troche.

Se resume la posición del Departamento en favorecer la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 437 ante el alto crecimiento de la población de personas adultas mayores y la necesidad de que estos sean atendidos con dignidad, respeto y defendiendo sus derechos. Asimismo, se menciona que: "[d]e aprobarse esta Resolución, estamos preparados para trabajar con el equipo de trabajo que desarrollaremos e implantaremos el Plan de Acción para educar, concienciar y promover la participación e inclusión de Puerto Rico para solicitar y recibir fondos dirigidos a los servicios de cuidado sustituto para los adultos mayores."

Como parte de los asuntos expuestos en el Memorial Explicativo del Departamento se hace referencia a la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", donde se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la participación e integración social de las personas adultas mayores como un valioso activo para Puerto Rico, impactando su calidad de vida mediante servicios ágiles, eficientes y accesibles. Se menciona, además, el compromiso con transformar las condiciones de vida de la mencionada población. De igual forma, el establecer el orden público e interés social que conlleve como resultado la creación de las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de las personas adultas mayores a partir de



los sesenta (60) años, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico.

Además, la mencionada ley establece la responsabilidad del Gobierno de mejorar las condiciones de vida de la población de personas adultas mayores y, además, garantizarles su bienestar. Lo cual incluye la responsabilidad en preservar la integridad física y emocional de estos, a los fines de fortalecer y hacer cumplir la política pública dirigida hacia esta población, mediante los preceptos establecidos en la Ley 121, supra.

El Departamento también menciona que la población de personas adultas mayores en Puerto Rico tiene ramificaciones serias en otros asuntos de política pública que son necesarios atender. Coinciden con la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta referente a la proyección respecto al continuo incremento en la próxima década de la población de personas adultas mayores lo cual demuestra que Puerto Rico, al igual que muchas otras regiones del mundo, está experimentando un acelerado proceso de envejecimiento poblacional como resultado de factores como el aumento de la expectativa de vida y la disminución de la tasa de natalidad.

También de conformidad a los datos de Organización Mundial de la Salud (OMS), entre los años 2015 y 2050, se estima el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de sesenta (60) años casi se duplicará, pasando del 12% al 22%. Desde un punto de vista biológico, el envejecimiento es la consecuencia de la acumulación de una gran variedad de daños moleculares y celulares a lo largo del tiempo, lo que lleva a un descenso gradual de las capacidades físicas y mentales, un aumento del riesgo de enfermedad, y finalmente a la muerte.

Ahora bien, esos cambios no son lineales ni uniformes, y su vinculación con la edad de una persona en años es más bien relativa. Si bien algunos septuagenarios disfrutan de una excelente salud y se desenvuelven perfectamente, otros son frágiles y necesitan ayuda considerable. No obstante, hay unas circunstancias particulares a la que la población de adultos mayores está expuesta tales como un mayor riesgo de enfermedades crónicas, discapacidades y limitaciones funcionales, lo que aumenta la demanda de servicios de cuidado prolongado. Estos servicios incluyen atención médica especializada, cuidados en el hogar, asistencia en actividades diarias y servicios de apoyo social y emocional. Esta modalidad de cuidado es imperativa cuando un adulto mayor enfrenta dificultades para cuidarse a sí y requiere de apoyo en aspectos como la alimentación, medicación, movilidad, la higiene personal, en otras actividades básicas de la vida diaria, o sea se afecta la capacidad para que este pueda realizar actividades de manera independiente.

El Departamento expone que en la actualidad el Programa de Servicios a Adultos adscrito a la Administración Auxiliar de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), ofrece servicios de protección social y servicios sostenedores a personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos que se encuentran vulnerables por carecer de



recursos de apoyo familiar o de la comunidad, recursos económicos limitados y por haber perdido la capacidad y destrezas de atender sus necesidades del diario vivir.

Los servicios que se ofrecen a través de las Oficinas Locales o Centros de Servicios Integrados de las diez (10) Oficinas Regionales del Departamento de la Familia son:

- 1) Servicios de Auxiliar en el Hogar a través de los cuales se asisten a 1,380 personas adultas mayores y con impedimentos en sus propios hogares lo cual permite que permanezcan en sus comunidades por más tiempo retrasándose la institucionalización.
- 2) Los Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada conocidos como CAMPEA donde 335 participantes reciben servicios de nutrición, enfermería, asistencial social, recreación y socialización lo cual evita el aislamiento y promueve el mantenimiento de la salud.
- 3) Protección Social para prevenir o erradicar el maltrato en todas sus manifestaciones según nos faculta la Ley 121, *supra*.
- 4) Protección contra el Maltrato Institucional de personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos por medio del cual Unidades Especializadas de Maltrato Institucional de Adultos (UMIA) y están ubicadas en las diez (10) Oficinas Regionales del Departamento de la Familia, investigan referidos de maltrato o negligencia en establecimientos de cuidado prolongado.
- 5) Servicio de Cuidado Sustituto, como una de las herramientas de protección más importantes ya que a través de este componente se protegen anualmente miles de personas pertenecientes a la población de adultos mayores y personas adultas con impedimentos que se encuentran en peligro inminente a sus vidas y seguridad. Las personas que se benefician de este servicio son aquellas que residen en condiciones infrahumanas, personas adultas totalmente dependientes de otros que no poseen recursos familiares ni de apoyo, personas adultas que padecen de condiciones de salud tan complicadas que no pueden ser atendidos en sus propios hogares y que carecen de recursos económicos, personas adultas maltratados por sus familiares o encargados, entre otros.

Explica el Departamento que todos los anteriores es el Servicio de Cuidado Sustituto el de mayor demanda y el cual consume la mayor parte del presupuesto asignado. Mencionan que año tras año han visto un aumento dramático en la demanda por los servicios de cuidado sustituto.

Por ejemplo, el área de protección social del Departamento reportó que para el año 2021-2022 se recibieron 13,029 referidos de personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos. En el año fiscal 2022-2023 el número se elevó a 13,300. Incluso, en términos de referidos de maltrato y negligencia, el área de personas adultas mayores fue el único renglón que mostró un alza. Por otro lado, la cantidad de casos de personas



adultas mayores subvencionadas por el Departamento ha aumentado de un año para otro, de 4,974 en el 2022 a un estimado 6,175 para el 2023. Esto sin contar las solicitudes que llegan al Programa de Auxiliares del Hogar bajo el cual se atienden cerca de 1,375 personas, ni los servicios que se ofrecen en los CAMPEA, que allegan cerca de 326 personas.

Sobre el cuidado sustituto se menciona también el aumento que se ha observado en los últimos dos (2) años en el costo de los servicios. De \$1,200.00 a \$1,400.00 dólares, y actualmente, se menciona están recibiendo cotizaciones por los servicios de \$1,500.00 a \$2,000.00 dólares.

El Departamento no anticipa que la población de personas adultos mayores disminuya en el futuro, por el contrario, entienden que continuará en un aumento vertiginoso ya que los factores sociales descritos previamente y asociados a este continuarán disparándose.

Coinciden con la Exposición de Motivos que el aumento de la población de personas adultos mayores conlleva la planificación ordenada y sustentable de la sociedad respecto a una serie de desafíos significativos en términos de salud y bienestar. De igual manera, que el cuidado prolongado responde a todos los mecanismos para brindar asistencia y atención a la población de adultos mayores que necesiten de manera sostenida ayuda para hacerle frente a situaciones de limitaciones físicas, cognitivas o sociales en las cuales se afecta su capacidad para realizar actividades de manera independiente.

Como parte de los comentarios vertidos por el Departamento presentan una recomendación a los fines de que se puedan efectuar reuniones ejecutivas o mesas de trabajo para establecer las iniciativas que habrán de ejecutarse para cumplir con las disposiciones de la Sección 1 de la Resolución Conjunta, previo a presentar el plan de acción correspondiente. Incluso se entiende necesario se lleven esfuerzos con la Asesora de Asuntos Federales de la Oficina del Gobernador, la Región 2 del Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, de la cual Puerto Rico parte, y cualquiera otra entidad experta en asuntos federales para delimitar un plan de acción que surta frutos en las gestiones y no se convierta en una mera gestión sin resultados.

Sobre la referida recomendación esbozada por el Departamento de la Familia. Ya en la Sección 3 de la Resolución Conjunta se faculta para que se realicen todos los procedimientos o gestiones necesarias para que se le dé fiel cumplimiento al propósito de la medida legislativa. Esa facultad no es excluyente o debe interpretarse como una limitación a los procesos y objetivos que se proponen. El Departamento de la Familia a quien se le establece la facultad de coordinar y ejecutar los esfuerzos respecto a la Resolución Conjunta puede incluir el realizar las reuniones, mesas de trabajo, consultas administrativas o legales, foros o cualquier otra gestión que permita configurar acciones o planes previos a la presentación final de lo que será el plan que se requiere presentar como parte de la Sección 5 de la Resolución Conjunta.



En materia de los planteamientos recomendados cónsonos al quehacer o facultades legislativas, la mera aprobación de esta Resolución Conjunta no constituye el descargue final de las responsabilidades de la Asamblea Legislativa. El tema de las personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos históricamente ha sido objeto de análisis, investigación, debate, de presentación de informes con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, así como de presentación y aprobación de legislación para enmendar, derogar o crear política pública sobre el tema de manera continua. Que, en ocasión de las particularidades, cambios demográficos en el país y necesidades particulares de la población, lo cual incluye a las personas adultas mayores y personas adultas con impedimentos, en mayor o menor grado, ha sido y será parte de la agenda de discusión legislativa como parte de propósitos u objetivos similares a los que se propone en la R. C. del S. 437.

### ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Esta Comisión como parte del análisis de esta Resolución Conjunta trabajó una serie de enmiendas de forma o estilo en el Título, la Exposición de Motivos y en el texto resolutivo de la mediada. Asimismo, se ha incorporado lenguaje que atiende las recomendaciones contenidas en el Memorial Explicativo del Departamento de la Familia en su análisis respecto a la legislación.

El lenguaje incorporado reafirma, las facultades concedidas a las entidades gubernamentales con responsabilidad respecto a las disposiciones contenidas en la medida a los fines de explorar con amplitud todas aquellas alternativas e iniciativas que permitan cumplir con los propósitos o fundamentos dieron base para la presentación de la R. C. del S. 437.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Resolución Conjunta objeto de este Informe no impone obligaciones o responsabilidades a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Razones por la cuales no se les solicitó comentarios a estos ni a las entidades que les agrupan, como tampoco a aquellas entidades gubernamentales con responsabilidad o injerencia establecida por ley en el tema municipal.

Cualquier participación de los municipios relacionada con los asuntos que se establecen en la Sección 1 de la R. C. del S. 437 sería voluntaria y como parte de las disposiciones que ese establecen en la Sección 4 de la mencionada legislación.



### CONCLUSIÓN

El envejecimiento de la población es un fenómeno global que plantea desafíos significativos en todas las esferas de la sociedad, Puerto Rico no está ajeno a la situación y los datos demográficos lo confirman como proceso que no se vislumbra un detente en la próxima década. A medida que las personas viven más tiempo, se plantea la cuestión crucial de cómo garantizar una atención adecuada para quienes tienen sesenta años o más. Las políticas públicas destinadas al cuidado asistido o prolongado en esta etapa de la vida se han vuelto cada vez más importantes. Para los cual se hace necesario establecer políticas públicas al respecto y agotar toda alternativa para hacerle frente a los desafíos.

Lo propuesto por medio de la R. C. del S. 437, no es una solución final, es una oportunidad de poder generar un debate inclusivo y acciones concertadas a nivel local para generar un impacto en otros escenarios donde también se toman determinaciones respecto a Puerto Rico. Es una forma de explorar nuevas alternativas para un desafío social el cual requiere una respuesta adecuada en materia de políticas públicas. Una de ellas es lograr acceso a más recursos o programas para enfrentar la creciente proporción de personas de sesenta años o más en la sociedad, cuyas implicaciones son variadas, siendo algunas de estas el aumento de las enfermedades crónicas, la fragilidad física y la necesidad de cuidados a largo plazo.

El cuidado asistido o prolongado es esencial para garantizar la calidad de vida de las personas adultas mayores. Estas personas a menudo enfrentan limitaciones físicas y cognitivas que dificultan la realización de tareas cotidianas. El cuidado asistido, que puede variar desde la atención domiciliaria hasta la residencia en un centro de cuidados, proporciona el apoyo necesario. Además, promueve la independencia y la dignidad de las personas adultas mayores, lo que es fundamental para su bienestar emocional.

Las políticas públicas efectivas en el cuidado asistido alivian la carga de las familias. Tradicionalmente, las familias han asumido la responsabilidad de cuidar a sus integrantes mayores. En cambio, el envejecimiento de la población y la vida moderna han llevado a una mayor movilidad geográfica y a familias más pequeñas, lo que hace que esta tarea sea cada vez más difícil. Las políticas de cuidado asistido permiten a las familias encontrar un equilibrio entre sus propias vidas y la atención de estos, reduciendo el estrés y mejorando la calidad de vida de todos los involucrados. Lo cual no podrá ayudar a evitar el aislamiento social que se ha convertido en un problema común entre la población de personas adultas mayores.

Lograr acceso a más recursos para desarrollar e implementar políticas de cuidado asistido proporcionará oportunidades para la interacción social, lo que puede tener un impacto significativo en la salud mental y emocional de las personas adultas mayores. También en las políticas de cuidado asistido puede haber un impacto económico positivo en la sociedad. Cuando se proporciona un entorno seguro y apropiado para el cuidado de las personas adultas mayores se puede reducir la carga de atención médica y hospitalaria. Además, permite que las personas de esta población permanezcan activas



durante más tiempo, lo cual puede contribuir a la fuerza laboral y a la economía en general. De otra parte, al ofrecer opciones de cuidado asistido, se generan empleos en el sector de la salud y los servicios sociales. En cambio, a pesar de la importancia de las políticas de cuidado asistido, la financiación y la sostenibilidad son cuestiones cruciales. El envejecimiento de la población plantea preguntas sobre cómo financiar adecuadamente estos servicios a largo plazo.

Tomando como referencia las circunstancias que se viven en Puerto Rico, donde los datos del Departamento de la Familia demuestran que es el renglón donde mayores recursos se necesitan y hay mayor demanda e incremento de costos, las políticas públicas destinadas al cuidado asistido o prolongado para personas de sesenta años o más desempeñan un papel crucial en la promoción del bienestar de esta creciente población. Estas políticas no solo les benefician para mejorar su calidad de vida y su independencia, sino que también reducen la carga sobre las familias, promueven la inclusión social y tienen un impacto económico positivo. Por ello es importante lograr nuevas formas para lograr la financiación adecuada y de manera efectiva garantizar la sostenibilidad de estas políticas no se puede postergar el tomar acciones como las dispuestas en la R. C. del S. 437.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del R. C. del S. 437 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente somendo,

Hon. Rosamar Crajillo Plumey

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



## (Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión Ordinaria

### **SENADO DE PUERTO RICO**

R. C. del S. 437

9 de agosto de 2023

Presentada por la señora Trujillo Plumey Referida a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Familia en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud y con la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico a establecer un plan de acción ante el Congreso de los Estados Unidos de América y el presidente de los Estados Unidos de América para educar, concienciar y promover la participación e inclusión del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte de las jurisdicciones participantes de los fondos, programas y servicios que existen a nivel federal con relación a la atención o cuidado prolongado para beneficio de la población de personas adultos adultas mayores en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que muchas otras regiones del mundo, está experimentando un acelerado proceso de envejecimiento poblacional, lo cual se refleja en un incremento de la población de personas adultos adultas mayores o población con la edad de sesenta (60) años o más. Según los datos del más reciente censo decenal efectuado en Puerto Rico en el año 2020, aproximadamente un veinticuatro (24%) por ciento de la población total del país tenía la edad de sesenta (60) años o más, y se proyecta que esta cifra



continúe en aumento en las próximas décadas. Este fenómeno es <u>el</u> resultado de factores como el aumento de la expectativa de vida y la disminución de la tasa de natalidad.

El aumento de la población de personas adultos adultas mayores conlleva en la planificación ordenada y sustentable de una sociedad respecto a una serie de desafíos significativos en términos de salud y bienestar. Los adultos mayores Esta población enfrenta enfrentan un mayor riesgo de enfermedades crónicas, discapacidades y limitaciones funcionales, lo que aumenta la demanda de servicios de cuidado prolongado. El cuidado prolongado responde a todos los mecanismos para brindar asistencia y atención a la población de adultos personas adultas mayores que necesiten de manera sostenida ayuda para hacerle frente a situaciones de limitaciones físicas, cognitivas o sociales en las cuales se afecta su capacidad para realizar actividades de manera independiente. Estos servicios incluyen atención médica especializada, cuidados en el hogar, asistencia en actividades diarias y servicios de apoyo social y emocional. Esta modalidad de cuidado es imperativa cuando un adulto una persona adulta mayor enfrenta dificultades para cuidarse a sí y requiere de apoyo en aspectos como la alimentación, medicación, movilidad, la higiene personal, en entre otras actividades básicas de la vida diaria.

La prestación de servicios de cuidado prolongado implica costos significativos a nivel individual para el adulto una persona adulta mayor como para su familia. A menudo, las familias se ven obligadas a asumir una carga financiera considerable para asegurar que su ser querido reciba la atención adecuada. Además, la falta de una infraestructura sólida de cuidado prolongado puede llevar a un aumento en la utilización de servicios hospitalarios, lo que tiene implicaciones tanto económicas como de calidad de vida.

De otra parte, la creciente población de adultos personas adultas mayores tiene implicaciones directas en el panorama socioeconómico de Puerto Rico. Un envejecimiento de la población tiene efectos sobre el mercado laboral, la actividad económica y sostenibilidad social, el sistema de seguridad social, el sistema de salud,



entre otras áreas. Por tales razones es importante establecer todas aquellas acciones que permitan promover el acceso a fondos, programas y servicios que sean de apoyo adecuado que permita la viabilidad para que el Gobierno tenga lo necesario para implementar un programa de cuidado prolongado que, bien estructurado y con el presupuesto adecuado, puede pueda mejorar la calidad de vida de los adultos personas adultas mayores y reducir la carga sobre las familias y los sistemas de salud.

Igualmente, tener los fondos adecuados o el acceso a programas y servicios adecuados para el cuidado prolongado trasciende lo relacionado a la atención de las necesidades médicas de la población de sesenta (60) años o más, *porque* también permite el desarrollar e implementar iniciativas donde se fomente el envejecimiento activo y saludable. La inversión en programas de prevención y promoción de la salud para los adultos mayores puede *estos pueden* contribuir a una vida más independiente y plena, lo que resulta en una población más activa y productiva.

En vista de lo expuesto, mediante la presente Resolución Conjunta se ordena para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de los departamentos y agencias con experiencia atendiendo a la población de adultos personas adultas mayores y con conocimiento o experiencias sobre el tema, así como aquella con responsabilidad respecto a los asuntos de Puerto Rico ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, inicien un proceso adecuado, urgente y agresivo donde se eduque, concientice y promueva el insertar al país, siendo este una jurisdicción de los Estados Unidos de América, en la participación de fondos, programas y servicios para sufragar los costos de atención o cuidado prolongado para la población de personas adultos adultas mayores.

### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- I Sección 1.- Se ordena Ordenar al Departamento de la Familia en coordinación con
- 2 la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre
- 3 Asociado de Puerto Rico, el Departamento de Salud y con la Administración de



- 1 Asuntos Federales de Puerto Rico a establecer un plan de acción ante el Congreso de los
- 2 Estados Unidos de América y el presidente de los Estados Unidos de América para
- 3 educar, concienciar y promover la participación e inclusión del Estado Libre Asociado
- 4 de Puerto Rico como parte de las jurisdicciones participantes de los fondos, programas
- 5 y servicios que existen a nivel federal con relación a la atención o cuidado prolongado
- 6 para beneficio de la población de personas adultos adultas mayores en Puerto Rico.
- 7 Sección 2.- La responsabilidad primaria en la coordinación y ejecución de los
- 8 esfuerzos para dar fiel cumplimiento a la Sección 1 de esta Resolución Conjunta será del
- 9 Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 10 Sección 3.- El Departamento de la Familia en coordinación con la Oficina de la
- Procuradora de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto
- 12 Rico, el Departamento de Salud y la Administración de Asuntos Federales de Puerto
- 13 Rico, quedan facultados a realizar todos los procedimientos y gestiones necesarias para
- dar fiel cumplimiento a la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Lo cual puede incluir,
- 15 <u>sin que se entienda como una límitación, el realizar reuniones, mesas de trabajo, consultas</u>
- 16 administrativas o legales, consultas con entidades gubernamentales federales con injerencia en
- 17 temas relacionados a la población de personas adultas mayores, foros o cualquier otra gestión que
- 18 permita configurar acciones o planes previos a la presentación final de lo que será el plan que se
- 19 <u>requiere presentar como parte de la Sección 5 de esta Resolución Conjunta.</u>
- 20 Sección 4.- Los departamentos, agencias y entidades del Estado Libre Asociado
- 21 de Puerto Rico con responsabilidad sobre las disposiciones contenidas en la Sección 1
- de esta Resolución Conjunta podrán incorporar como parte de los esfuerzos en el diseño



- l e implementación del plan de acción a toda entidad, organización, grupo, asociación o
- 2 cualquiera otra relacionada, sea privada o pública, tanto local como federal, que interese
- 3 participar de los esfuerzos en el diseño del plan de acción y su implementación.
- 4 Sección 5.- En un período de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación
- 5 de esta Resolución Conjunta el Departamento de la Familia presentará un informe
- 6 detallado que, incluirá, pero no se limitará, a toda gestión realizada respecto a los
- 7 propósitos de esta Resolución Conjunta incluyendo la presentación del plan de acción y
- 8 todas sus fases de ejecución, entidades u organizaciones con responsabilidades
- 9 asignadas y el tiempo o periodo para su implementación. El informe deberá presentarse
- 10 ante la Asamblea Legislativa a través de la secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.
- Sección 6.- Los objetivos y responsabilidades consignados como parte de las
- 12 disposiciones de esta Resolución Conjunta estarán vigentes hasta tanto se cumpla el
- 13 propósito de lograr incorporar a Puerto Rico como parte de las jurisdicciones de los
- 14 Estados Unidos de América participantes de los fondos, programas y servicios que a
- 15 nivel federal estén disponibles con relación a la atención o cuidado prolongado para
- 16 beneficio de la población de personas adultos adultas mayores en Puerto Rico.
- 17 Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 18 de su aprobación.





### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>Asamblea Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del C. 431





#### AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 431, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 431, según radicada, pretende designar con el designar con el nombre de "Calle Bella Vista" a la calle que da acceso al Condominio Altos del Río de Jayuya, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; y para otros fines relacionados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos de la Pieza Legislativa ante nuestra consideración, un grupo de ciudadanos ha presentado una solicitud tanto al Gobierno Municipal de Jayuya como a esta Asamblea Legislativa para que se designe como "Calle Bella Vista" al tramo que conduce al Condominio Altos del Río en el municipio de Jayuya. Esta solicitud se basa en el deseo de reconocer la naturaleza y la belleza que caracterizan esta área.

Además, la Medida señala que la Oficina de Servicio Postal de Estados Unidos ha solicitado que los lugares a los que entregan correo estén identificados con nombres

distintivos. Por lo tanto, los residentes de la comunidad del Condominio Altos del Río han tomado la iniciativa de solicitar formalmente esta designación, eligiendo el elemento más distintivo de la región, que es la impresionante belleza natural que la rodea.

Esta petición ciudadana de reconocer a uno de sus integrantes más destacados de su comunidad fue recogida en la R. C. de la C. 431, de la autoría del representante Hon. Domingo J. Torres García objeto de este Informe Positivo. Destacamos que esta medida fue trabajada legislativamente por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y aprobado por este Cuerpo el 2 de mayo de 2023, con el voto unánime de todos los representantes que asistieron ese día a la Sesión Ordinaria. A continuación, la votación A Favor: (37), En Contra: (0), Abstenido: (0) y Ausente: (13).

#### ALCANCE DEL INFORME

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 431, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibió los comentarios de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes, luego de aprobado el Informe, del Departamento de Transportación y Obras Pública.

Esta Comisión pudo constatar que el **Departamento de Transportación y Obras Pública**s del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no posee jurisdicción sobre este tramo y así lo hizo constar mediante comunicación escrita.

En la ponencia de la ingeniera Eileen M. Vélez Vega, secretaria del DTOP sobre la R. C. de la C. 431, indica lo siguiente:

"Luego de evaluar la medida debemos señalar que el DTOP, no tiene jurisdicción sobre lo pretendido en la misma, ya que la designación a realizarse comprende un camino municipal. Ciertamente estamos en la mejor disposición de ofrecer la orientación técnica relacionada a la rotulación, de así requerirlo".

En reconocimiento a que es una vía municipal, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central consultó la posición de la Legislatura Municipal de Jayuya que fue enviada en un Memorial Explicativo a la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes y recogido en el Informe Positivo sometido a la aprobación. En el documento, su presidente, el señor José A. González Gilbes, expresó su apoyo a la Resolución Conjunta de la Cámara 431, manifestando a su vez que tal denominación proviene de una petición de los residentes del condominio y de los requerimientos que ha realizado la Oficina del Servicio Postal local.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 431 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, la honorable Comisión de Desarrollo de la Región - Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 431, con enmiendas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (25 DE ABRIL DE 2023)

#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 5ta. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 431

18 DE ENERO DE 2023

Presentada por el representante Torres García

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

# RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Calle Bella Vista" a la calle que da acceso al Condominio Altos del Río de Jayuya, en la jurisdicción del Municipio de Jayuya; establecer medidas sobre para su rotulación; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un grupo representativo de vecinos han peticionado a la Administración Municipal de Jayuya quien a su vez le ha solicitado a esta Asamblea Legislativa que la calle que da acceso al Condominio Altos del Río se designe con el nombre de Bella Vista "Bella Vista" en reconocimiento a la oportunidad que le brinda la naturaleza al admirar y disfrutar de la belleza que distingue a su entorno.

Además, hemos advenido en conocimiento de que ha sido un requerimiento de la Oficina de Servicio de Correo Postal de Jayuya el que los lugares donde entregan correspondencia estén designados con un nombre que los distinga y los defina fielmente.

Es sabido que cada sector, pueblo o país tiene en su inventario elementos o eventos que son representativos de su gente o que han marcado su historia sus costumbres y el desarrollo de éstas. En ese contexto, los vecinos del Condominio Altos

del Río han visto que, por su ubicación geográfica en la altura del pueblo jayuyano, disfrutan la oportunidad que le brinda la naturaleza al disfrutar de su belleza.

Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa al igual que el Municipio Autónomo de Jayuya, se solidariza con las iniciativas ciudadanas que buscan resaltar valores de las gestas históricas que dieron lugar al surgimiento de sus comunidades y representan ejemplo a seguir por nuestra población porque constituyen una página imborrable en la historia del pueblo jayuyano.

### RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa con el nombre de "Calle Bella Vista" a la calle que da acceso al Condominio Altos del Río de Jayuya, en la jurisdicción del Municipio de

3 Jayuya.

4

5

10

11

12

13

14

15

16

Sección 2.-La Administración Municipal de Jayuya tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta y procurará que la rotulación del tramo aquí designado cumpliendo con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en vías públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable. De requerir asistencia y/o peritaje para cumplir con lo dispuesto en la presente Sección, la Administración Municipal de Jayuya podrá consultar y recibir asistencia técnica del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 3.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza a la Administración Municipal de Jayuya a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; así como entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

- Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.



# ORIGINAL

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea Legislativa

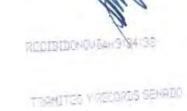
6ta. Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 480

INFORME POSITIVO

6 DE OCTUBRE DE 2023



#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, de la R. C. de la C. 480, con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 480 según radicada tiene como propósito designar con el nombre "Oasis" la calle ubicada en la Urbanización Portales del Prado, que colinda con el parque Pedro Albizu Campos, situado en el barrio Machuelo Abajo, sector Tenerias del Municipio Autónomo de Ponce y para otros fines relacionados.

#### PONENCIAS RECIBIDAS

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico recibió los comentarios de la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Suroeste de la Cámara de Representantes, luego de aprobado el Informe, de las siguientes entidades: Asociación de Titulares Portales del Prado, Inc., y del Municipio Autónomo de Ponce, los cuales endosan la medida legislativa.



#### MUNICIPIO DE PONCE

El Municipio Autónomo de Ponce por conducto de su Honorable Alcalde Dr. Luis M. Irizarry Pabón envió comentarios en torno a la medida legislativa. En su memorial indica que "[l]uego de verificar la base de datos municipal, no consta en nuestros récords que haya otra calle en nuestro municipio con el nombre de Oasis. De modo que, endosamos este trámite siempre y cuando exista una evidencia de reunión y aprobación del nombre de la calle mediante Resolución de la Asociación de Residentes, aprobada por una mayoría de los miembros".

Termina resaltando que "[u]na vez denominada la calle, procederemos a realizar el proceso de orientación y establecimiento de las direcciones físicas por parte del Municipio e informaremos al Servicio Postal para que notifique a los residentes de sus direcciones postales".

# ASOCIACIÓN DE TITULARES PORTALES DEL PRADO, INC.



La Asociación de Titulares Portales del Prado, Inc, envió un memorial explicativo suscrito por los residentes de Portales del Prado, Inc. Estos indican "han revisado detenidamente los detalles y las implicaciones de esta medida y consideran que su aprobación será sumamente beneficiosa para cada uno de los residentes de su comunidad. Estos creen firmemente que esta resolución permitirá mejorar y contribuirá al desarrollo y bienestar general de su comunidad, en especial de su anhelado servicio de correo postal."

#### SERVICIO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

El Servicio Postal de los Estados Unidos envió una comunicación al Municipio Autónomo de Ponce, firmada por Josué Alvarado Hernández Postmaster/OIC donde informa que "El Servicio Postal de Ponce endosa el siguiente nombro sugerido por los residentes Calle Oasis".

Por otra parte, indican que se necesita de la aprobación de la Asamblea Municipal para poder notificarle a los residentes la dirección postal. Aunque el Servicio Postal de los Estados hace referencia a la Legislatura Municipal, la Ley 55-2021 conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico" le confiere a la Asamblea Legislativa la denominación de obras y vías públicas. Es por esta razón que se radica la RCC 480 objeto de este informe positivo.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la R. C. de la C. 480 se plantea que la Urbanización Portales del Prado, ubicada en el barrio Machuelo Abajo, sector Tenerías, enfrenta una situación problemática desde 2014: sus residentes carecen de una dirección postal. Esta carencia se debe al hecho de que la calle donde se ubican las once propiedades de la urbanización nunca obtuvo la aprobación formal por parte del Municipio. La razón detrás de esta falta de aprobación radica en el origen de la calle, que fue construida por Portales del Prado Inc., una entidad privada que, según el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado, está inactiva desde 2014. Además, esta corporación nunca traspasó la prepiedad de la calle al municipio, un hecho que nunca se comunicó a los residentes. Como consecuencia, los vecinos de Portales del Prado no pueden recibir servicios postales debido a que la calle en la que residen no tiene nombre y no está registrada en el Municipio Autónomo de Ponce.

Para solucionar esta situación, los residentes de Portales del Prado han buscado soluciones a través del Municipio de Ponce, con el objetivo de darle un nombre a la calle y así poder recibir servicios postales. Sin embargo, el Municipio de Ponce respondió que el Artículo 1.010 L de la Ley 107-2020 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" impide que acepten la carretera en cuestión, ya que se considera una vía privada. En consecuencia, el municipio no puede asignar un nombre a una propiedad que no le pertenece.

En vista de esta negativa municipal, los vecinos de la urbanización han tomado la iniciativa de contactar al Servicio Postal de Estados Unidos (USPS) para instalar un buzón múltiple en la entrada de la urbanización, con acceso desde la calle Pedro Albizu Campos. Además, han decidido designar la calle donde se encuentran sus propiedades con el nombre "Oasis" con la aprobación del USPS.

Sin embargo, dado que el municipio no tiene la facultad para nombrar la calle, los residentes deben llevar su solicitud ante la Asamblea Legislativa. Conforme a la Ley 55-2021, mejor conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Asamblea Legislativa tiene la autoridad para nombrar edificios y vías públicas mediante una Resolución Conjunta. De esta manera, se busca facilitar a los residentes de la urbanización Portales del Prado el acceso a los servicios postales que tanto necesitan.



#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 480 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación, de la R. C. de la C. 480, con las enmiendas introducidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas
Vicepresidenta

Comisión Desarrollo de la Región

Sur Central

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (22 DE JUNIO DE 2023)

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea Legislativa 5ta. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 480

11 DE ABRIL DE 2023

Presentada por el representante Fourquet Cordero

Referido a la Comisión para el Desarrollo y la Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Suroeste

# RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar con el nombre "Oasis" la calle ubicada en la Urbanización Portales del Prado, que colinda con el parque Pedro Albizu Campos, situado en el barrio Machuelo Abajo, sector Tenerias del Municipio Autónomo de Ponce; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Urbanización Portales del Prado es una urbanización de control de acceso situada en el barrio Machuelo Abajo, sector Tenerias cuyos residentes carecen de una dirección postal desde 2014. Esto se debe a que la calle en la que se encuentran las once propiedades de esta comunidad no cuenta con la aceptación formal de parte del Municipio debido a que la calle fue construida por Portales del Prado Inc., una entidad privada que, según el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado, está inactiva desde 2014. Antes de quedar inactiva, dicha corporación nunca cedió la calle donde se ubican estas once propiedades al municipio; hecho que no se informó a los residentes. Como resultado, los vecinos de la urbanización Portales del Prado se han visto privados de servicios postales debido a que la calle donde se encuentran sus propiedades no tiene nombre ni está inscrita al Municipio Autónomo de Ponce.



Con el propósito de resolver esta problemática, los residentes de Portales del Prado han realizado gestiones ante el Municipio de Ponce para denominar la calle a los fines de recibir servicio postal. No obstante, mediante memorando escrito, el Municipio de Ponce manifestó que el Artículo 1.010 L de la Ley 107-2020 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" impide al municipio aceptar la carretera en cuestión, por tratarse de una vía privada. Por lo tanto, el municipio no puede denominar propiedad que no le pertenece. No obstante, los vecinos de esta urbanización se han movilizado y realizado las gestiones necesarias con el Servicio Postal de Estados Unidos (USPS) para la instalación de un buzón múltiple en la entrada de la urbanización con acceso desde la calle Pedro Albizu Campos. Los residentes también han decidido otorgar con el nombre "Oasis" a la calle donde residen sus propiedades con el visto bueno del Servicio Postal de Estados Unidos (USPS).

Sin embargo, dado que el municipio no puede denominar la calle, los residentes deben elevar su petición a la Asamblea Legislativa quien, conforme a la Ley 55-2021, conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico" ostenta la autoridad para denominar edificios y vías públicas mediante resolución conjunta. Con el amparo de esta ley, la Asamblea Legislativa debe ejercer su autoridad para facilitar a los residentes de la urbanización Portales del Prado el acceso a servicio postal.



## RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se denomina con el nombre de "Oasis" la calle ubicada en la
- 2 Urbanización Portales del Prado, que colinda con el parque Pedro Albizu Campos,
- 3 situado en el barrio Machuelo Abajo, sector Tenerias del Municipio Autónomo de
- 4 Ponce.
- 5 Sección 2.- El Municipio Autónomo de Ponce implementará las medidas
- 6 necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta #Resolución eConjunta.
- 7 <u>Sección 3. Copia de esta Resolución Conjunta será enviada al Servicio Postal de los</u>
- 8 Estados Unidos, local de Ponce y a la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Ponce
- 9 para que tomen conocimiento y las acciones correspondientes.
- 10 Sección 3 4.- Esta #Resoluciór. eConjunta comenzará a regir inmediatamente

1 después de su aprobación.

